



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, EN EL EXPEDIENTE N° 00066-2018-0-0206-
SP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
POMABAMBA 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

BACH. FLORES MORENO, NELIDA VANEZA

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ- PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

MGTR. MANUEL GONZALES PISFIL

MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

D.T.I.

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Agradezco a mi familia, por haberme formado para saber cómo luchar y salir victoriosa antes las diversas adversidades de la vida. Gracias por las enseñanzas de mis padres que no cesan y que me son útiles para alcanzar mis metas exitosamente.

A mi pequeña hija Valeria, que con su amor incondicional que cada día me demuestra ha sido fuente de mi inspiración en mi vida familiar y profesional.

Flores Moreno, Nérida Vaneza

DEDICATORIA

A mis padres:

A mis padres por haberme brindado su apoyo incondicional en los momentos difíciles. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia y mi coraje para conseguir mis objetivos.

A mis docentes:

Quienes se han tomado el arduo trabajo de transmitirme sus diversos conocimientos, especialmente en el campo y en los temas que corresponden a mi profesión, pero además de eso, han sido ellos los que han sabido encaminarme por el camino correcto para lograr mis metas.

Flores Moreno, Nérida Vaneza

RESUMEN

La presente investigación realizada es un análisis profundo del desempeño de los administradores de justicia en el Perú, al momento de emitir las sentencias, a razón de ello esta investigación tuvo como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en materia de incumplimiento de contrato según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Pomabamba- 2019. Cabe señalar que la investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo de nivel explorativo y descriptivo y no experimental, retrospectivo y transversal, la recolección de datos se hizo de un expediente seleccionado mediante muestreo por afinidad, en ella se pudo aplicar la técnica de observación, asimismo se realizó el análisis al contenido y una lista de cotejo, dentro de los resultados se pudo observar que la parte expositiva, considerativa y resolutive referentes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron calificadas de rango muy alta, puesto que al momento de resolver el juez tuvo en cuenta las cuestiones debatidas dentro del proceso y las respectivas argumentaciones. El proceso estuvo a cargo del juzgado mixto de Pomabamba, mientras que en la segunda instancia estuvo a cargo de la sala mixta descentralizada de Huari. En primera instancia el juzgado mixto de pomabamba resuelve declarando fundada la demanda y fija la indemnización por daños y perjuicios que deberán pagar los demandados de las iniciales J. V. F. y A. M. L. a favor del demandante L. H. M. P. en la suma de S/ 5,000.00, que deberá pagar, en segunda instancia declaran infundada la apelación del demandante y confirmaron la sentencia contenida en la resolución cinco de fecha 28 de noviembre del 2016, que

falla declarando fundada la demanda presentada mediante escrito número uno, sobre incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios en consecuencia resuelto el contrato privado de compra y venta de inmueble terreno de fecha 22 de abril del 2016, ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia de Pomabamba y que deben pagar S/105.000.00 deberán ser pagados conforme a lo pactado en el compromiso de pago y el pago de indemnización daños y perjuicios la suma de S/5,000.00 que deberán pagar en el plazo de tres días hábiles bajo apercibimiento.

Palabras claves: Juzgado, mixto, demandante, condenar, fundada, incumplimiento de contrato, indemnización, confirmar, daños y perjuicios, apercibimiento.

ABSTRAC

The present investigation is an in-depth analysis of the performance of the administrators of justice in Peru, at the time of issuing the sentences, as a result of which this investigation had as main objective to determine the quality of the first and second instance judgments in matters of breach of contract according to the relevant doctrinal and jurisprudential normative parameters, in file No. 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, of the Ancash-Pomabamba Judicial District 2019. It should be noted that the research is quantitative and qualitative exploratory level and descriptive and descriptive and not experimental, retrospective and cross-sectional, the data collection was made from a file selected by affinity sampling, it was possible to apply the observation technique , the content analysis and a checklist were also performed, within the results it could be observed that the expository, considerative and resolute part referring to the first and second instance sentences were rated as very high, since at the time of solve the judge took into account the issues discussed in the process and the respective arguments. The trial was conducted by the mixed Pomabamba court, while in the second instance it was in charge of the Huari decentralized mixed room. In the first instance the mixed court of Pomabamba resolves declaring the claim well founded and fixes the compensation for damages that the defendants must pay J. V. F. and A. M. L. in favor of the plaintiff L.H. M. P. put in the sum of S / 5,000.00, that must pay, in the second instance they declare groundless the appeal of the plaintiff and confirmed the sentence contained in resolution five dated November 28, 2016, which fails to declare the claim filed by means of writing number one, on breach of contract and compensation for damages and damages consequently resolved the private

contract of purchase and sale of land property dated April 22, 2016, located in the sector Vista Florida / Mishi Cocha district and province of pomabamba and which must pay S / 105,000.00 must be paid in accordance As agreed in the payment commitment and the payment of compensation damages, the sum of S / 5,000.00 qu They must pay within three working days under warning.

Keywords: Court, mixed, plaintiff, condemn, founded, breach of contract, compensation, confirm, damages, damages.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vii
Índice general.....	ix
Índice de cuadros de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Bases Teóricas.....	17
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio.....	17
2.2.1.1. Acción.....	17
2.2.1.1.1. Definición.....	17
2.2.1.2. La jurisdicción.....	18
2.2.1.2.1. Conceptos.....	18
2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción.....	18
2.2.1.3. La Competencia.....	20
2.2.1.3.1. Conceptos.....	20
2.2.1.4. La pretensión.....	25
2.2.1.4.1. Conceptos.....	25
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.1.5. El proceso.....	27
2.2.1.5.1. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	28
2.2.1.5.2 El debido proceso formal.....	31
2.2.1.6. El proceso contencioso.....	34
2.2.1.6.1. Características del proceso de conocimiento.....	36
2.2.1.6.2. Clasificación del proceso conocimiento.....	37
2.2.1.7. El Proceso abreviado.....	39

2.2.1.7.1. Concepto.....	39
2.2.1.7.2. Características.....	40
2.2.1.7.3. Competencia.....	40
2.2.1.7.4. El incumpliendo de contrato en proceso abreviado	41
2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos en el abreviado.....	43
2.2.1.7.5.1. Nociones.....	43
2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	44
2.2.1.8.1. El Juez.....	45
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	45
2.2.2. La demanda, la contradicción de la demanda.....	46
2.2.2.1. La demanda.....	46
2.2.2.2. La contradicción de la demanda.....	46
2.2.3. Excepciones y Defensas Previas.....	47
2.2.3.1. Noción de Excepción.....	47
2.2.3.2. Clases de Excepciones.....	47
2.2.3.3. La prueba.....	51
2.2.3.3.1. Principios que regulan la prueba.....	52
2.2.3.3.2. Objeto de la prueba: inmediato y mediato.....	53
2.2.3.3.2.1. En sentido común.....	62
2.2.3.3.2.2. En sentido jurídico procesal.....	63
2.2.3.3.2.2.1. Definición.....	63
2.2.3.3.2.2.2. ¿Existen diferencias entre acto jurídico y acto jurídico procesal?.....	65
2.2.3.3.2.3. Concepto de prueba para el Juez.....	66
2.2.3.3.2.4. El objeto de la prueba.....	67
2.2.3.3.2.5. El principio de la carga de la prueba.....	69
2.2.3.3.2.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	73
2.2.3.3.2.7. Las pruebas actuadas en el proceso abreviado.....	73
2.2.3.4. La sentencia.....	74
2.2.3.4.1. Concepto.....	74
2.2.3.4.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	81
2.2.3.4.3. Estructura de la sentencia.....	83
2.2.3.4.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	84

2.2.3.4.4.1. El principio de congruencia procesal.....	87
2.2.3.4.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	88
2.2.3.4.4.2.1. Concepto.....	88
2.2.3.4.4.2.2. Funciones de la motivación.....	91
2.2.3.4.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	98
2.2.3.4.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	98
2.2.3.4.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones Judiciales.....	99
2.2.3.4.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	102
2.2.3.5. Los medios impugnatorios en el proceso civil contencioso.....	105
2.2.3.5.1. Concepto.....	105
2.2.3.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	106
2.2.3.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso.....	109
2.2.3.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso contencioso.....	111
2.2.3.6. el proceso contencioso abreviado.....	112
2.2.3.6.1. Nociones.....	112
2.2.3.6.2. Regulación de la consulta.....	113
2.2.3.6.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	114
2.2.3.6.4. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	114
2.2.3.7. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Proceso abreviado en materia incumplimiento de contrato.....	115
2.2.3.7.1. El incumplimiento de contrato.....	115
2.2.3.7.2. El contrato.....	116
2.2.3.7.2.1. El contrato privado.....	117
2.2.3.7.2.2. Compra y venta.....	117
2.2.3.7.2.3. El Juez en el proceso abreviado.....	117
2.2.3.7.2.4. La indemnización en el proceso abreviado.....	118
2.3. Marco conceptual.....	119
III. METODOLOGÍA.....	122
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	122
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	122

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	122
3.2. Diseño de investigación.....	123
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	124
3.4. Fuente de recolección de datos.....	124
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	124
3.5.1. La primera etapa.....	124
3.5.2. La segunda etapa.....	125
3.5.3. La tercera etapa.....	125
3.6. Consideraciones éticas.....	125
3.7. Rigor científico.....	126
IV. RESULTADOS.....	127
4.1. Resultados.....	127
4.2. Análisis de resultados.....	194
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	199
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	201
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente	
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	PAG.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	127
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	127
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	136
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	152
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	160
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	160
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	170
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	185
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	190
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	190
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	192

I. INTRODUCCIÓN

El español Linde Paniagua (2014) afirma que:

La administración de justicia y en especial el Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. (s/p)

En el ámbito del derecho comparado se encontró:

Que, en tierras españolas, el principal contexto problemático, es el retraso de las causas judiciales, que involucra que se den resoluciones tardías por parte de los órganos judiciales sumados a su deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Altamirano, 2012, p. 16).

Por su parte en América Latina, de acuerdo a Rico y Salas (1992), sostienen que en la gran mayoría de los países de América Latina los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región.

En Argentina, por ejemplo, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez sólo desde el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones, son resueltos efectivamente por las instancias jurisdiccionales a través de sus mecanismos procesales. Si los operadores del sistema no están preparados, las instituciones jurisdiccionales no responderán a su razón de ser. Sucederá entonces que toda la doctrina de derechos humanos, la legislación que los implementa y los esfuerzos desplegados desde la sociedad civil para su efectiva vigencia, se condenan al fracaso (Méndez, 2000, p. 68).

Así mismo, según la publicación del Instituto Fernando Henrique Cardoso y el CIEPLAN-Corporación de Estudios para Latinoamérica; en opinión de connotados profesionales como son Sorj y Martucelli (2008) opinaron que:

Cabe notar, sin embargo, que aun cuando se han registrado progresos, las evaluaciones y opiniones acerca de su funcionamiento del Poder Judicial siguen sin satisfacer las expectativas depositadas. No sólo la enorme morosidad de los procesos sino también la falta de acceso de los sectores pobres al sistema judicial y la impunidad asociada a la influencia del poder político y económico en las decisiones judiciales, continúan siendo características dominantes en la mayoría de los países del continente. (p. 168)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el ámbito nacional, la administración de justicia en el Perú muestra una clara deficiencia desde el momento en que un ciudadano trata de acceder al proceso para poder hacer valer sus derechos. Esto tiene como consecuencia que la mayoría de la población perciba negativamente a los órganos jurisdiccionales, generando un resquebrajamiento en la institucionalidad que este poder debería ostentar. (Bazán & Pereira, 2012, p. 341)

Gutiérrez (2015), indica que: “uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios” (p. 5).

Así mismo, sostiene el citado autor que otro problema que aqueja a la administración de justicia “está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal” (p. 33).

Ramírez (2015) afirma que:

Las razones que se han detectado en ese estudio, y que explicarían tal estado de cosas son de diferente índole: (1) demora en el envío de las notificaciones; (2) demora en el envío de los cargos de recepción de las notificaciones; (3) cambio de jueces; (4) suspensión de juzgados y tribunales; (5) actos dilatorios de los abogados; (6) excesiva carga procesal de demandas en que interviene el estado;

(7) huelga del Poder Judicial; (8) ausencia de jueces en la tarde. (Gutiérrez, 2015, p. 44)

Así mismo en el Perú, en el Diario Perú 21 (2011) en su editorial, sostiene que: El Poder Judicial se encuentra alejado de la sociedad; es visto con desconfianza por el poblador común, no es percibido como un órgano en la cual los ciudadanos puedan confiar para dilucidar sus pretensiones económicas o sociales. El telón de fondo, es en todos los casos el mismo, una compleja y difícil relación entre el poder político y el sistema judicial; esta relación ha puesto de manifiesto dos fenómenos estructurales: La injerencia del poder político en el sistema judicial y la propia incapacidad de un auto reforma por parte de ésta.

Por otro lado, una evidencia que se dio, es fundamentalmente en el contenido de las resoluciones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue diseñado por especialistas jurídicos con el objeto de evaluar la redacción de las resoluciones judiciales, así como proponer los criterios esenciales para una buena redacción judicial. (León, 2008, p. 210)

En el ámbito institucional universitario.

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en

los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

La caracterización del problema es la búsqueda del conocimiento con referente a la calidad de las sentencias de un proceso judicial determinado, el cual tiene como motivo observar el contexto temporal y espacial del cual surge, lo cual podemos deducir que en términos reales las sentencias son consecuencias de las actividades de la persona y que funciona en representación del estado los cuales son los administradores de justicia.

Según Jordan Fernando (1993), La democracia, que se concibe como el gobierno de las mayorías para todos, en la práctica se ha vuelto el gobierno de las minorías, ya que es muy alto el nivel de abstención ciudadana en las elecciones. Ese grave problema para las instituciones políticas democráticas del mundo es el resultado de muchas variables analizadas por los politólogos y estudiosos de las diferentes escuelas. Bástenos citar tres de esas variables: La imposibilidad física de tener acceso a las grandes mayorías de la población; los costos de las campañas y la incapacidad de la clase política de hacer aconteceres , como los llamó con claridad el alcalde de Curitiba, para significar que los políticos deben presentar realizaciones y no simples enunciaciones verbales, El mundo democrático se enfrenta, además, a la gran complejidad de los problemas modernos y a la exigencia de conocimientos especializados para construirles soluciones. Ello demanda un alto nivel de formación y de información por parte de los generadores

de alternativas. Tanto en el Ejecutivo como en el Legislativo, hoy más que nunca se exige conocimiento y experiencia. La democracia debe reconstruir su sistema de selección para darle garantías a la misma sociedad, de que los elegidos son los mejores. Se debe tratar es de encontrar mecanismos que garanticen la presencia de dirigentes con conocimiento suficiente, así sea ello el fruto de un proceso autodidacto, La única manera de tener acceso a los millares de ciudadanos en capacidad de ejercer el voto, sería mediante el uso de los medios de comunicación masivos tales como la televisión, la radio y la prensa escrita, a los cuales, en aras de la neutralidad y en su carácter fundamentalmente informativo y noticioso, no les es posible abrirles mayores espacios a los discursos programáticos de los cientos de candidatos ni siquiera a los presidenciables.

Según Ganoza Diego (2012), Las instituciones estatales en el Perú han venido despreciándose a lo largo de la historia, recibiendo el descontento a través de críticas populares, tales como:

- ✓ Nuestra forma de gobierno, en tanto no es presidencial ni parlamentaria, si bien es cierto esto último ello no quiere decir que debamos acogernos necesariamente a un régimen dominante en los E.E.U.U. o alguno de Europa, nuestra historia nos ha dado una manera particular de crecer en república, no “copiando formas” sino, adaptándolas a nuestra realidad.
- ✓ La presidencia del consejo de ministros fue tildada de “copia francesa” en su constitución de 1958, sin reparar que ya se había dado una ley de ministros en 1856 y en nuestra constitución de 1933 la creara.

- ✓ Luego se acusa de demasía el número de parlamentarios que había en la cámara de diputados (160 miembros) y en la del Senado (60 miembros), por ello en 1992 se creó la unicameralidad de 120 miembros consagrándola de ser un número más eficiente. La crisis democrática es un problema formativo, la falta de análisis en los procesos gubernamentales a lo largo de la historia se ve reflejada en la educación actual, se forma a los ciudadanos a través de la memorización de sucesiones presidenciales sin realizar hincapié en el porqué de dichas intervenciones.

No se toman en cuenta los civiles tales como Ramón Castilla, Francisco de Paula Gonzáles Vigil, Pedro y José Gálvez, Miguel Grau, José Luis Bustamante y Rivero. Ni las obras o los grandes debates en el parlamento, el ejercicio de interpelación y censura ministerial, los casos judiciales más trascendentes, etc. El principio democrático se materializa bajo la figura de un concepto ideal de Nación, del sufragio (restringido) y de unos representantes que no son la traducción específica de la voluntad de los representados, sino que expresan la voluntad política ideal de la Nación. El principio democrático, entre otros factores, alude a la necesidad de que cada persona goce de la capacidad de participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación como titular de una suma de derechos (derecho de voto, referéndum, iniciativa legislativa, remoción, o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, expresión, reunión, etc.), y de forma asociada, a través de organizaciones orientadas a canalizar el pluralismo político (partidos políticos).

Así mismo, el referido principio se materializa en la participación política indirecta de la ciudadanía; es decir, a través de sus representantes libremente elegidos. La democracia representativa es el rasgo prevalente en nuestra Constitución.

Entonces vemos que este vacío no sólo ha creado la desconfianza en nuestras instituciones y en sus representantes; sino, que además ha volcado el desinterés hacia ellos, aumentando la crisis en nuestra democracia participativa.

De esta forma el Tribunal Constitucional se manifiesta respecto a la democracia en el Perú, una democracia que busca constantemente el sistema de gobierno apropiado, los requerimientos para un sistema electoral válido, rol de los partidos políticos, la precondiciones de la descentralización que aumente el valor de la democracia e incluso poder definir el alcance legítimo del control judicial de constitucionalidad.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e

informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, surgió el siguiente problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N°00066-2018-0-0206-SP-CI-0, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba. 2019?

Para lograr solucionar el problema general se formula el objetivo general.

Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00066-2018-0-0206-SP-CI-0, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba. 2019.

Para lograr solucionar el problema general se formula lo objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con pedantería en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica porque el sistema judicial peruano vive una crisis a partir de la difusión de audios que involucran a jueces y fiscales en presuntos actos irregulares. Ante este nuevo panorama, consultamos con tres expertos sobre cuáles podrían ser las consecuencias en la economía.

Para Diego Macera, gerente general del Instituto Peruano de Economía, esta crisis no impactaría en la economía local, ya que esta ha demostrado ser resiliente ante choques políticos adversos.

"Si bien es una coyuntura política complicada, no creo que sea más que la que teníamos en febrero y marzo de este año [que terminó con la renuncia de Pedro Pablo Kuczynski a la presidencia de la República.

Al igual que como han venido mencionando algunos analistas, Macera señala que una crisis política sí podría impactar en la economía si es que por esta razón no se realizan las reformas pendientes en materia tributaria y laboral, ya que en el mediano plazo sí podrían quitar potencial.

Por su parte, Flavio Ausejo, profesor de la Escuela de Gestión Pública de la Universidad del Pacífico, cree que la actual crisis no tendría un impacto en el corto plazo.

Sin embargo, advierte que en los medianos (6 meses) y largo plazo puede ser fuerte, ya que la confianza en la administración de justicia es un factor a evaluar por cualquier inversor.

"La administración de justicia, que es un componente muy importante en el marco institucional de un país, está afectada de manera estructural en el Perú, lo que va

a tener un efecto devastador en la inversión privada al hacer que los inversores miren a otro lado",

En los últimos días hemos sido testigos de una andanada de audios que, como capítulos de una telenovela, han ido desnudando una historia de coordinaciones bajo la mesa, actos inmorales y presuntos actos de corrupción entre magistrados (del más alto rango) del Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y más recientemente, el Ministerio Público.

Lo cierto es que estos audios no han puesto al descubierto algo que la población o los litigantes desconocían. Más bien han evidenciado (a través del escándalo) uno de los grandes cánceres que sufre nuestro sistema judicial (reflejo de nuestra sociedad): La corrupción. Ciertamente es que no se puede generalizar y sostener como algunos radicales pregonan que todos deben irse. Hay también muchos magistrados y personal jurisdiccional que son probos y muy capaces, y que logran sobrevivir en un sistema que tiene aún a la corrupción como uno de sus motores, pero es innegable (y ahora altamente visible) que la corrupción tiene un nivel de penetración muy alto en nuestro sistema de justicia y que llega a los más altos niveles de las cortes del Perú.

Lo bueno de todo esto es que toda crisis trae consigo una oportunidad. Tenemos ahora como sociedad la gran oportunidad de empezar un cambio tantas veces postergado. Este no ha sido el primer escándalo de corrupción del sistema de justicia y casi con seguridad no será el último, pero tenemos la obligación de

aprovechar esta oportunidad y forzar una reforma seria, en la que se logre extirpar a los malos elementos del sistema de justicia y se castigue ejemplarmente a quienes luego de un proceso transparente y con todas las garantías se demuestre han delinquido en el ejercicio de su función pública.

Esta reforma, es necesario exigir criterios de especialidad en la designación de magistrados. No es razonable que un juez pueda pasar de ser juez civil, penal, comercial y laboral en sólo unos cuantos años. Quienes litigan conocen bien que son mundos muy distintos que requieren competencias distintas.

Es imperiosa una refundación de la OCMA para que sea realmente un organismo de control autónomo. Esta debería de tener una línea de carrera propia, para que el magistrado que se dedique a labores de control lo haga desde el inicio hasta el fin de su carrera y no como es actualmente en que un magistrado puede ser jefe de la OCMA un año y al siguiente ejercer de vocal en lo civil o penal. Si esto no cambia, seguiremos viendo con frecuencia casos en los que la famosa frase de “otorongo no como otorongo” se aplica nefastamente.

Mención aparte merece la profunda reforma a la que debe de someterse el Consejo Nacional de la Magistratura. Una entidad en gran parte responsable de la actual crisis judicial (ya que nombre a los magistrados) y que se encuentra desde hace buen tiempo absolutamente desprestigiada. Aunque en este caso pareciera que sí se va a aplicar la frase “que se vayan todos”, hay que ser conscientes que el problema va más allá de las personas que lo integran (que sin duda en la coyuntura

actual son un problema por sí mismos). Se requiere una reformulación de este Organismo Constitucional, al que sólo deberían de poder acceder personas de altísima calidad moral y profesional, ya que con ellos empieza o bien la solución o el problema.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Para el jurista Montero Aroca (2000), explica que la resolución judicial “es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico”. Así también, Podetti refiere que éstas son las “declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: El iudicium y el imperium, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al “mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.

Ferrajoli Luigi (2010), arguye que “la omnipotencia de la legislación, y a través de ella de la mayoría política, cesa en el Estado Constitucional de Derecho, fundado sobre esa verdadera invención de nuestro siglo que es la rigidez constitucional, en virtud de la cual las leyes ordinarias, al parecer situadas en un nivel subordinado respecto de las normas constitucionales, no pueden derogarlas

su pena de su invalidación, como consecuencia del correspondiente juicio de inconstitucionalidad. Las constituciones, los principios y derechos fundamentales establecidos en las mismas, pasan, así, a configurarse como pactos sociales en forma escrita que circunscriben la esfera de lo indecible, esto es, aquello que ninguna mayoría puede decidir o no decidir; de un lado; los límites y prohibiciones de garantía de los derechos de libertad; de otro lado, los vínculos y obligaciones en garantía de los derechos sociales”

En ese sentido, Alexy Robert (2002), por su parte expone que la distinción entre reglas y principios no es nueva y que a pesar de su antigüedad y de su frecuente utilización, impera al respecto confusión y polémica. Existe una desconcertante variedad de criterios de distinción. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Definición.

En cuanto a

Couture (2002), *“la acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado”*.

Rioja (2013) define que la acción es una actividad jurídica por naturaleza, porque origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades. *La acción hace que el derecho tenga relación entre el sujeto y derecho de manera natural.*

Carnelutti (s/f), afirma que la acción es una institución que no sólo se independiza del derecho sustancial, sino también del resultado del proceso, estructurándose así como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquiera sea la relación sustancial que subyazca en el proceso. Se supera así, la concepción de las teorías concretas que supeditan la existencia de la acción al resultado del proceso, favorable para el actor.

2.2.1.2.La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

Rodríguez (2003) afirma: La ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la hetero composición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosas juzgada. La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial.

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción.

Para Guevara (s/f), los elementos de la jurisdicción son denominados poderes que emanan de la jurisdicción”. Precisa, que “consistiendo la jurisdicción en la

facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como afirma Alsina (1962), estos son:

a. Notio. Es el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se imponga o someta a conocimiento del Juez, Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

b. Vocatio. Es el derecho del juez de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros ante el tribunal. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de obligar a las partes bajo comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. Cohertio. Facultad del juez de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para que se den cumplimiento de las medidas

que se ha ordenado durante el proceso. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

d. Iudicium. Es el poder más importante de la jurisdicción, porque tiene la facultad de sentenciar y de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. Executio. Es el poder del Juez de llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las sentencias; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.3.La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Muchas definiciones se han propuesto para el concepto de competencia. Para el solo objeto de introducir este análisis me permito citar la definición que daba Rocco para quien la competencia “Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular ,según ciertos criterios a través de los cuales la normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”.

El Código Orgánico de Tribunales contemplada en el Art. 108°, una definición de competencia al señalar que “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

Si solo existiera un tribunal en todo el territorio de la Republica para resolver todas las cuestiones que se presenten, el concepto de competencia se confundiría con el de jurisdicción y su análisis sería absolutamente innecesario. Pero este supuesto está alejado de la realidad, que demanda la existencia de diversos órganos habilitados para ejercer la jurisdicción ya sea por la complejidad de los asuntos que se deben resolver ; la extensión de los territorios en que se debe ejercer la función ,para permitir el acceso a la justicia de todas las personas; la necesidad de velar por los derechos fundamentales que exigen la existencia de tribunales con poder para revisar las decisiones de otros y ante los cuales reclamar las decisiones dictadas que afectan los intereses de las partes , la necesidad de velar por cargas de trabajo adecuadas que permitan resolver los asuntos en el tiempo oportuno; etc.

De tal manera que en los distintos ordenamientos jurídico nacionales nos encontramos con una diversidad de tribunales dispuestos para resolver las cuestiones que la ley les encomienda.

Se hace necesario, en consecuencia, fijar los criterios conforme a los cuales la ley distribuye el ejercicio de la jurisdicción entre los tribunales establecidos por ella. A estos criterios se les llama elementos o factores de la competencia.

La cuestión del tribunal competente o de la predeterminación legal del juez está estrechamente ligada a los derechos fundamentales. En efecto, todas las normas de competencia están vinculadas con el resguardo en la propia constitución en el Artículo 19 N° 3, inciso 4°, que dispone que “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

De la norma citada emana la exigencia para que el legislador contemple las reglas conforme a las cuales se distribuirá el ejercicio de la jurisdicción entre los diversos tribunales del país a modo de resguardar que todo ciudadano será juzgado por el tribunal que fija la ley con anterioridad a la ocurrencia del hecho que origina el conflicto y no por otro distinto. El juez natural “impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales”, lo cual significa que debe estar establecida con caracteres de objetividad y generalidades tales que impidan a la autoridad, cualquiera que sea, la posibilidad de crear o modificar el tribunal que ha de conocer el asunto.

El Tribunal Constitucional de España incluye dentro de las exigencias respecto del juez ordinario predeterminado por la ley, aquella que refiere a que "su régimen

orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional". Dentro de esas exigencias se pueden considerar todas aquellas que dan garantías de su independencia e imparcialidad. Romero menciona específicamente la garantía de inamovilidad, la que considera "un complemento indispensable en la actuación del juez natural" y que se encuentra consagrada en el artículo 80 de la Constitución Política al establecer que "Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes". Junto a la inamovilidad, adquiere importancia la forma de selección de los jueces, por cuanto "Tanto la independencia como la imparcialidad de los jueces se asegura mediante la selección de las personas más capacitadas -en sentido integral, o sea ético, intelectual, de carácter, etc.- para el desempeño de la elevada función de juzgar".

El derecho al juez predeterminado resguarda al ciudadano "frente a las tentaciones que podría tener el Ejecutivo de ir creando tribunales por decreto para realizar objetivos particulares de dicho poder del Estado"¹⁶. Digamos que esa tentación la podrían tener los otros poderes del Estado. Hay que ser ingenuo para desconocer que la elección del tribunal puede determinar el resultado del proceso.

El Tribunal Constitucional español ha declarado que el interés directo del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley¹⁷, es el resguardo de la garantía de independencia e imparcialidad de los jueces¹⁸.

La Constitución, cuando se refiere a la "perpetración del hecho" parece sugerir que se refiere a un delito y, por tanto, pudiésemos concluir que el derecho al juez predeterminado solo está vinculado al proceso penal. Sin embargo, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos contemplan este derecho como un componente del debido proceso, con especial énfasis en el ámbito del proceso penal, aunque considerando también otras áreas del derecho. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 N° 1, establece que " Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En tanto componente del debido proceso o del proceso racional y justo (en la terminología constitucional chilena), no se puede sino concluir que el derecho al juez predeterminado es una exigencia en cualquier proceso judicial por cuanto, aun cuando la afectación de derechos en procesos distintos del penal pueda ser menor, aunque nunca irrelevante; igualmente existen en esos otros ámbitos los mismos riesgos que prevenir.

Es, por lo señalado, que resulta fundamental determinar la competencia de los tribunales y, en particular, el tribunal que conocerá de cada uno de los asuntos. En este sentido, la determinación del tribunal competente no es una cuestión azarosa o casual, sino que responde a criterios establecidos por la ley, aunque no siempre

de un modo expreso o claro, de manera que es la doctrina la que en muchas ocasiones debe hacer los análisis necesarios para desentrañarlos.

No es admisible que el tribunal, conforme los razonamientos que preceden, quede indeterminado o, en otras palabras, no exista un criterio legal, esto es, con caracteres de objetividad y generalidad; conforme al cual distribuir la competencia de los tribunales. De tal manera, los factores de competencia deben ser tales que permitan determinar de modo exacto y preciso el tribunal competente para conocer de un conflicto o establecer las bases para que ese tribunal sea determinado.

La competencia del tribunal constituye un presupuesto procesal, vale decir, una condición de validez del proceso cuya infracción genera la privación de efectos jurídicos al proceso mismo. Determinar cuáles son los elementos de la competencia supone establecer el marco de actuación válida del tribunal en el proceso.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Según Osorio (1998). “Es la manifestación de la voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por cual una persona (natural o jurídica) se auto – atribuye un derecho frente a otra y se solicita sea así declarado en la sentencia de fondo”.

Se puede acotar que la pretensión es la manifestación de la voluntad que realiza una persona sobre un derecho solicitado al órgano jurisdiccional.

a) Pretensión Fundada: Es la pretensión presentada ante un tribunal competente (en todos los aspectos), en la que se exige la tutela de un derecho o satisfacción de un interés, basándose en una normativa legal, presente, vigente y justiciable.

b) Pretensión Infundada: Es la pretensión que se presenta ante un tribunal, competente (la falta de competencia no vicia la demanda, es al proceso al que afecta) ante el cual se exige la satisfacción de un interés, el cual el individuo puede considerar erróneamente justiciable o con fundamentos legales, como también puede que se ignore la ilegalidad de la petición o exista un desinterés por parte del demandado de saber que fundamentos puede poseer lo que está exigiendo.

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión judicial en estudio es la que se hace valer en los procesos de ejecución, y viene a ser el incumplimiento de contrato, en unos casos aquellos originados en una obligación documentada en algunos instrumentos a los que la ley les otorga una presunción de legitimidad, de certeza, ejecución judicial como las sentencias. El proceso judicial materia de estudio, es de incumplimiento de contrato en el Expediente N° 00066-2018—0206 -SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash; Pomabamba.2019

2.2.1.5.El proceso

Es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva.

Los actos jurídicos son del estado (como soberano), de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Estos actos tienen lugar para aplicar una ley (general, impersonal y abstracta) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

- En el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas.
- En el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional.

2.2.1.5.1. El proceso como tutela y garantía constitucional

En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

Carrión Lugo la define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”.

Constituyen, pues, pilares fundamentales del derecho al debido proceso: la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia. De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo es exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado:

“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad

pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.

Este criterio ha sido reafirmado en diferentes decisiones a nivel de la región andina. Así por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el Congreso de la República es titular de la función jurisdiccional cuando a través de sus diferentes órganos ventila las acusaciones contra altos funcionarios del Estado mencionados en el artículo 174° de la Constitución. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que en dichos eventos las actividades que llevan a cabo la comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes, la comisión de instrucción del Senado, la plenaria de ambas cámaras, etc; constituyen una manifestación de la función jurisdiccional, análoga a las etapas de investigación y calificación que realizan los fiscales y jueces comunes.

Nuestra Carta Política establece en el art. 139°, inc. 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El Art. I del Título Preliminar del CPC establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de los derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso “está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos” (subrayado nuestro). Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que “el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.)”.

Resulta interesante mencionar asimismo que el Tribunal Constitucional peruano ha determinado claramente que en las instancias o corporaciones particulares también es exigible el respeto del debido proceso. Así lo manifestó el Tribunal a propósito de una sanción aplicada a una persona en un procedimiento disciplinario llevado a cabo en una asociación deportiva. En esta decisión el Tribunal señaló que el respeto a las garantías del debido proceso también debe ser observado “en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado (...)”.

En cuanto al Tribunal Constitucional de Bolivia, esta corporación ha señalado también que las garantías del debido proceso son aplicables a toda instancia a la que la ley atribuye capacidad de juzgar, como ocurre por ejemplo, en el caso de determinadas corporaciones de la Administración Pública.

A nivel de la jurisprudencia constitucional comparada existe, en consecuencia, una marcada tendencia a proteger las garantías del debido proceso no solamente en los ámbitos de actuación de los órganos del Poder Judicial sino ante cualquier instancia que tenga competencias para determinar derechos u obligaciones de cualquier índole, incluso instituciones de carácter privado.

2.2.1.5.2. El debido proceso formal

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal.

Sin embargo no es así. Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho.

En efecto, los conceptos de Debido Proceso Legal o Tutela Judicial Efectiva son relativamente novedosos en el campo de la disciplina procesal, y mucho más reciente es su sistematización constitucional, de manera que en la dogmática procesal carece aún de un significado unívoco. Es el proceso de constitucionalización de los derechos individuales, iniciados en 1917 con la Constitución de Querétaro, proseguida con la Constitución de Weimar de 1918, el que marca la pauta de la inicial constitucionalización e internalización de las Garantías de la Administración de Justicia, elevando su rango normativo a los postulados constitucionales, lejos del alcance del legislador ordinario. Así llegamos a la constitucionalización del derecho al Debido Proceso Legal (Due Process of Law) ante los tribunales de justicia en íntima conexión con los Derechos Fundamentales de Justicia, Libertad y Certeza Jurídica que terminan siendo responsabilidad de la Función Jurisdiccional del Estado.

Es FIX-ZAMUDIO quien señala con énfasis que: *“tenemos la convicción de que nos encontramos en los comienzos de una nueva etapa en los estudios científicos del Derecho Procesal, la que se apoya en las construcciones admirables de los grandes procesalistas de la segunda mitad del Siglo XIX y en la primera del presente, y que concluye con el reciente fallecimiento de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (...), quienes sistematizaron las categorías procesales a través de una Teoría General del Proceso o del derecho Procesal, como disciplina predominantemente normativa”*.

El propio FIX-ZAMUDIO, será quien señale que, además del estrechamiento entre las disciplinas del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal -que ha dado lugar en épocas recientes al Derecho Procesal Constitucional, la disciplina más joven del procesalismo científico en tanto reglas y principios del proceso aplicables a la Justicia Constitucional como efectivo control garantizador de la constitucionalidad y legalidad según fuese iniciada a principios de siglo por la obra genial de Kelsen-, existe otro aspecto de las relaciones entre los Derechos Constitucionales y Procesal que todavía no ha sido estudiado con la misma intensidad: el referido a las disposiciones materiales de rango constitucional que establecen las bases esenciales de la prestación constitucional integradas por las garantías fundamentales que establecen las condiciones integradas por las garantías fundamentales que establecen las condiciones necesarias para la resolución justa, equitativa y eficaz de las controversias procesales en todos sus aspectos.

A esta sistematización de disposiciones materiales de naturaleza constitucional indispensables para la adecuada prestación constitucional la denomina Derecho Constitucional Procesal, no como un juego de palabras respecto a la disciplina procesal constitucional, sino como una sutil, pero evidente, denominación diferente y diferenciada de esa joven rama del Derecho Procesal. Esta segunda incluye, precisamente, a los principios y garantías procesales que han devenido positivizadas en el texto constitucional y que dan contenido a los conceptos de Debido Proceso Legal (Due Process of Law) y Tutela Judicial Efectiva.

Así, el derecho del justiciable a un proceso judicial justo, equitativo, imparcial, ante su juez natural y dentro de los plazos razonables, deja de ser un problema meramente procesal para ingresar dentro del campo de los Derechos Fundamentales de las personas (es decir, de los Derechos Humanos), esto es, dentro de aquellos derechos mínimos que la propia Constitución señala para el efecto. Y prueba plena de este hecho lo constituye el proceso paralelo que han sufrido estos mínimos procesales, pues a la par de haberse ido consagrando en el texto constitucional, han sido también positivizados en las Cartas Internacionales relativas a los Derechos Fundamentales de las personas. Es decir, han ingresado callada pero paulatinamente en el ámbito de los Derechos Humanos, tanto en América como en Europa, y en los Pactos Internacionales de validez universal.

Debido a lo anterior, acota FIX-ZAMUDIO(), fue que en el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en la ciudad de México en agosto de 1975, se aprobó como Primera Conclusión la recomendación de que: *“es necesaria una mayor aproximación entre los constitucionalistas y los cultivadores del procesalismo científico, con el objeto de estudiar con mayor profundidad y en forma integral, las materias que comprenden las zonas de confluencia entre ambas disciplinas y que tienen relación directa con la función del organismo judicial.”*

2.2.1.6.El proceso contencioso

Se denomina contencioso el proceso que tiende a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitado entre

dos personas que revisten calidad de partes. Tiene por objeto una pretensión, siendo indiferente que el demandado se oponga a ella o que rehuya la discusión o la controversia, ya sea no compareciendo al proceso (rebeldía) o por el expreso reconocimiento de los hechos y del derecho invocados por el actor (allanamiento).

El profesor Zavaleta Wilvelder (1997), lo define como: "El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social". El Dr. Ticona Postigo si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el PROCESO DE CONOCIMIENTO indica lo siguiente: "Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475° del CPC."

Podemos luego definir el PROCESO DE CONOCIMIENTO como "El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (concepción propia del proceso de conocimiento).

2.2.1.6.1. Características del proceso de conocimiento

Las características que encontramos dentro del PROCESO DE CONOCIMIENTO según el doctor Wilvelder Zavaleta Carruitero, son las siguientes:

- a) **TELEOLÓGICO.**- Esto dado a que el PROCESO DE CONOCIMIENTO es esencialmente finalista, porque busca en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia con valor de cosa juzgada.

- b) **PROCESO MODELO.**- Esta sea tal vez la característica más importante de este proceso; ya que según él se guiaran y/o regirán las falencias que se adviertan los otros tipos de procesos. El PROCESO DE CONOCIMIENTO viene a constituir la columna vertebral de todo el sistema procesal. Todos los institutos como demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos, etc. Están a su servicio y han sido elaborados ex profesamente para él.

- c) **IMPORTANCIA.**- Ya que es el más importante de todos, porque en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación, mayor trascendencia, así por ejemplo, se tramitan en proceso de conocimiento las causas cuyo valor superan las 1000 URP unidades de referencia procesal los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan vía procedimental propia y además, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su empleo.

- d) **TRAMITE PROPIO.**- Por la razón de que la ley procesal se ha esmerado en darle al proceso de conocimiento un trámite propio; brinda a los justiciables plazos máximos, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada.
- e) **COMPETENCIA.- EI PROCESO DE CONOCIMIENTO,** es de competencia exclusiva del Juez Civil (Juez Mixto en el Distrito Judicial de Puno), cosa contraria a lo que sucede con los otros tipos de procesos abreviado, sumarísimo y no contencioso, que comparten la competencia, entre el Juez de Paz Letrado y el Juez Civil (Juez Mixto); según sea la cuantía.
- f) **AUTENTICIDAD.**- Ya que el PROCESO DE CONOCIMIENTO [8]es el más auténtico de todos; esta característica va de la mano principalmente de la característica de que es un TIPO MODELO (característica número 2); es auténtico porque no deviene de otros tipos de procesos y no copia algún aspecto de estos.

2.2.1.6.2. Clasificación del proceso de conocimiento.

El proceso de CONOCIMIENTO o de cognición tiene como objeto inicial la pretensión del actor, es decir, el derecho que aquel estima que tiene y que pretende que se declare y que puede ser una mera declaración de un derecho preexistente

(acción declarativa), la creación de un nuevo derecho (acción constitutiva) o la condena al cumplimiento de una obligación (acción de condena), de ahí que surgen los tres (3) tipos de objetos del proceso de cognición: el mero declarativo, el declarativo constitutivo y el declarativo de condena y por ende también las acciones y las sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

a) Procesos de conocimiento cuyo objeto es una mera declaración: Por este tipo de proceso, lo que el actor pretende es el reconocimiento de un derecho o relación jurídica sin que este reconocimiento conlleve alguna prestación, es decir el objeto de una mera declaración de un derecho que existe y que lo que se pretende es su confirmación, ejemplo de este tipo de proceso fundamentalmente son los que pretende el dominio de un bien y en los cuales no se discute más que la confirmación del derecho del actor.

b) Procesos de conocimiento cuyo objeto es una declaración constitutiva: El objeto es crear o constituir una situación jurídica nueva, no existente y que se logra por medio de la sentencia judicial, un ejemplo puede ser las acciones de divorcio o de filiación en las cuales a través de la decisión del juzgador, la persona que era casada cambia a un status de soltería o divorciado y aquel que legalmente no era padre de un hijo es declarado como tal.

c) Procesos de conocimiento cuyo objeto es una declaración de condena: Por este proceso, a través de la sentencia se determina el cumplimiento de una prestación por parte del demandado, es decir se impone al demandado-deudor

la obligación de determinadas prestaciones a favor del demandante-acreedor y que pueden consistir en dar, hacer o no hacer.

El Código Procesal Civil clasifica a los procesos de conocimiento de la siguiente manera:

- a. Proceso de Conocimiento
- b. Proceso Abreviado
- c. Proceso Sumarísimo
- d. Proceso Cautelar
- e. Proceso Único de Ejecución.

El proceso de conocimiento es un proceso amplio, lleno de instituciones procesales y principalmente es de carácter **CONTENCIOSO** y por tanto para realizar su estudio, debemos previamente definir que es el proceso contencioso.

2.2.1.7.El Proceso abreviado

2.2.1.7.1. Concepto:

El Proceso Abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia entre el proceso sumarísimo y el proceso de conocimiento (respecto a los plazos). El procedimiento abreviado es un proceso penal usado en el Derecho español para la instrucción, enjuiciamiento y fallo de las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad de hasta nueve años, o con penas de otra naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración (art. 757). Instruye, con carácter general, el juzgado de instrucción y falla el juzgado

de lo penal, cuando la pena privativa de libertad no supere los cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años; todo ello, sin perjuicio de la competencia del juez de instrucción en los términos previstos en el art. 801 de la ley de enjuiciamiento criminal. Cuando se superan esos límites, el enjuiciamiento corresponde a la audiencia provincial (el mismo esquema vale para sala de lo penal de la audiencia nacional, juzgado central de lo penal y juzgados centrales de instrucción).

2.2.1.7.2. Características:

Se caracteriza por la concentración de algunos actos procesales como: La realización del Saneamiento Procesal y de Conciliación en una sola audiencia, Posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias, Improcedencia de la Reconvención en los procesos contenciosos de:

- a. Retracto
- b. Títulos Supletorios
- c. Prescripción Adquisitiva de Dominio
- d. Rectificación de Áreas o Linderos Responsabilidad Civil de los Jueces
- e. Tercerías, Impugnación de Acto o Resolución Administrativa.

2.2.1.7.3. Competencia:

Jueces Civiles Jueces de Paz Letrados o Juzgados de Paz Letrados cuando la cuantía de la pretensión es mayor de 20 y hasta 50 URP. Excepción, con la

excepción de los casos en los que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales.

2.2.1.7.4. El incumpliendo de contrato en proceso abreviado

Podemos definir el contrato como un pacto entre dos partes. Mediante este acuerdo, las partes firmantes establecen un compromiso entre ellas, que no es otro que el de cumplir ciertos aspectos contenidos en ese contrato que les vincula. De este modo, se genera una serie de obligaciones entre las partes. Estas obligaciones, por desgracia, no son siempre objeto de cumplimiento.

Incumplir un contrato es, tal y como indica el propio término, incurrir en la falta de cumplimiento de una o diversas cláusulas de un acuerdo entre dos partes. Cuando hacemos referencia a este término lo más habitual es que se te pase por la cabeza que una empresa ha incumplido parte del contrato que firmó con su trabajador. Pero este hecho puede darse en muchos casos: el acuerdo puede ser verbal o por escrito, de tipo privado, mercantil, laboral, etc. En muchas ocasiones, este incumplimiento puede derivar en un juicio. El primer paso para la celebración del juicio oral será la demanda de una de las partes.

La demanda por incumplimiento de contrato es un trámite mediante el que una parte (la persona que se considera perjudicada) demanda a otra por un motivo específico. En el caso de la demanda por incumplimiento de contrato, el motivo será la falta de cumplimiento de alguna o algunas de las cláusulas contenidas en un contrato que fue celebrado previamente entre las dos partes.

El incumplimiento contractual y sus criterios, ya hemos explicado en qué consiste el incumplimiento de contrato. Ahora queremos ahondar un poco más en el modo de interpretación jurídica ante esta situación. Para empezar, cuando hablamos de incumplimiento contractual, debemos mencionar el incumplimiento en sentido material:

El incumplimiento en sentido material se da cuando se incumple el contrato por la no realización (o la realización incompleta o incorrecta) de alguna de las cláusulas que se contemplan en dicho contrato. Precisamente, es el mismo contrato el que determina su incumplimiento, por ser el que recoge los términos que deben llevarse a cabo por cada parte.

Por otro lado, nos parece interesante hablar de un concepto básico: la imputación del incumplimiento. ¿En qué consiste? Tal vez te resulte un término un tanto resbaladizo, pero es esencial para la resolución de la demanda. Para que el incumplimiento sea imputable a la persona que lo ha realizado, esta tiene que haber incurrido en alguna conducta o situación que haga visible su responsabilidad ante tal incumplimiento.

Ahora bien, ¿cómo podemos demostrar esto? Existe una serie de criterios que hacen posible la imputación del incumplimiento en sentido material de una o varias cláusulas del contrato:

- **Dolo:** es el incumplimiento premeditado, sin más. No tiene por qué darse intención de causar daño o actuar de mala fe.
- **Culpa o negligencia:** sucede cuando la parte incumplidora, sin intención de realizar incumplimiento, ha transgredido su comportamiento más allá de las conductas que se presuponen en el contrato.
- **Responsabilidad objetiva:** este término indica que el incumplimiento es imputable aunque no exista culpa, siempre y cuando exista conexión de relevancia entre el incumplimiento y la parte.

2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos en el proceso abreviado

2.2.1.7.5.1. Nociones

Dentro del marco normativo los puntos controvertidos está en el artículo 471° del Código de Procesal Civil tipifica los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hechos sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Dentro del proceso en estudio en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Con fecha 22 de abril del 2016 se celebra un contrato privado de compra venta con los emplazados J. V. F. y A. M. L., respecto del bien inmueble- terreno,

que es de propiedad del recurrente y sus hermanas, ubicado en el sector de Vista Florida/Mishi Cocha del distrito y provincia de Pomabamba, región Ancash, con un área total de 2,5864 de la zona registral VII- Huaraz.

- b) Conforme a la cláusula quinta del contrato materia de resolución los demandados acordaron pagar el precio por un monto total S/ 105.000.00 (ciento cinco mil y 00/100) monto que se comprometieron a efectivizar en la forma y modo establecido de común acuerdo, la misma que consistía en cancelar la suma inicial de S/30,000.00 (treinta mil y 00/100), al momento de suscribir el contrato privado y el saldo de S/ 75,000.00 (setenta y cinco mil y 00/100) en un plazo máximo de tres meses, acordando con los compradores que en esta fecha se realizaría la transferencia del bien y el perfeccionamiento del contrato ante el señor notario .
- c) Transcurrió el plazo establecido por ambos, el demandado incumplió la cláusula establecido en el contrato, el demandado hizo caso omiso al contrato, negándose en su totalidad a realizar el pago respectivo con referente al bien.

2.2.1.8.Los sujetos del proceso

Los Sujetos del Proceso Ejecutivo son:

- El ejecutante, es quien posee la legitimatio ad causam activa, figura en el título como acreedor, goza del principio de certeza.
- El ejecutado, es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, figura en el título como deudor, se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha.

- El juez y sus auxiliares jurisdiccionales, son quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate, el trance etc.

2.2.1.8.1. El Juez

Es el miembro integrante del Poder Judicial, su función principal es juzgar asuntos de acuerdo a su jurisdicción y están obligados al cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la Constitución y las Leyes de manera responsable, con excepción de la “jurisdicción militar” por expresa previsión constitucional Art. 139°, inc. 1°, 2° párrafo) normalmente se encuentra sujeta al posterior control judicial (con las muy contadas excepciones de los reconocidos casos “no judiciales” básicamente referido a excepcionales decisiones políticas o de política exterior que no pueden, por su naturaleza ser materia de controversia en un estrado judicial); en tanto que la jurisdicción del poder judicial no es recontrovertible y, por ello, es la única que genera el efecto y la cualidad de la cosa juzgada, también por expreso mandato constitucional.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Poder Judicial, 2013)

2.2.2. La demanda, la contradicción de la demanda en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1. La demanda

Según lo señala el Art. 690-A del Código Procesal Civil: *“A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Arts. 424° y 425° y los que se especifiquen en las disposiciones especiales”*.

El Juzgado de Civil o Mixto a falta de este, o de Paz Letrado (cuando la cuantía no sea mayor de cien URP), son competentes para conocer los procesos de ejecución (Incumplimiento de Contrato).

2.2.2.2. La contradicción de la demanda

Como sabemos, el título ejecutivo será aquel documento que por mandato de la ley justifica la acción ejecutiva y consecuentemente da origen al proceso de ejecución.

En la estructura normal y natural de un proceso ejecución, expedido el mandato ejecutivo el ejecutado tiene un plazo para el pago y que de no verificarse el mismo, se dará inicio a la ejecución forzada.

Sin embargo, existen mecanismos que el ejecutado puede hacer valer, cuando se encuentra con una ejecución llamémosla injusta. Es precisamente la mal llamada contradicción o denominada en otros ordenamientos procesales como oposición.

Por ello, éste incidente–eventual se formula con la acción iniciada por el ejecutado, y tramitado al interior del proceso de ejecución, bajo una suerte de incidente, en donde hay una solicitud, una contestación y eventualmente puede haber una audiencia única o resolverse sólo en un auto final. Por ello que no nos encontramos de acuerdo con la terminología descrita para denominar a éste mecanismo procesal, pues la "contradicción" como expresión del derecho de defensa, no tiene cabida cuando es el propio ejecutante quien ejerce su derecho de acción y pretende restarle eficacia ejecutiva al título.

2.2.3. Excepciones y Defensas Previas.

2.2.3.1. Noción de Excepción.

Tenemos que tener en cuenta, que los conceptos de defensa de forma y excepción son sinónimos; en realidad cuando se deduce una excepción lo que se está haciendo es propiamente una defensa de forma. Ticona (1998), precisa: "Cuando se excepciona no se hace otra cosa que acusar la omisión por parte del actor de un presupuesto procesal o de una condición de la acción".

2.2.3.2. Clases de Excepciones.

De acuerdo a nuestro Código Procesal Civil (1993), el Art. 46° contiene el listado de las excepciones reguladas que pueden ser propuestas en nuestro ordenamiento, las cuales pasamos a explicar

- a. Excepción de Incompetencia.** Monroy (2005), señala: "La excepción de incompetencia no requiere mayor expiación, como aparece evidente, quien

la interponga está denunciando la falta de aptitud válida del Juez ante quien ha sido emplazado para ejercer su función jurisdiccional en el caso en concreto”.

- b. Incapacidad del demandante o de su representante.** Monroy (2005), señala: La excepción de incapacidad del demandante o de su representante como su nombre lo indica está referida directamente a la ausencia de capacidad procesal sea en el demandante o en su representante, se porque son menores, han sido declarados incapaces o alguna otra limitación que, en opinión del demandado, les tiene cercenada su capacidad procesal.
- c. Representación defectuosa o insuficiente demandante o del demandado.** La excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado a diferencia de la anterior, está específicamente centrada en la ausencia (defecto) o en la insuficiencia (imperfección) de la representación procesal con la que está actuando alguien en nombre del demandante o, eventualmente, la que se le ha imputado al demandado, probablemente sin tenerla (Monroy, 2005).
- d. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.** La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es curiosamente una excepción de antigua data en el proceso civil peruano. Estaba consignada en la Ley de Enjuiciamiento en Material Civil de 1852.

Ha sido recuperada dada su excepcional importancia en aquellos sistemas procesales en donde los plazos perentorios e improrrogables exigen de los litigantes una actuación clara, definida y precisa. (Monroy 2005).

e. Falta de agotamiento de la vía administrativa. La siguiente excepción no requiere de ninguna explicación, su nombre expresa su contenido, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Como es obvio, tiene que ver con el incumplimiento del actor en transitar por todo el recorrido que tiene el procedimiento administrativo antes de recurrir al órgano jurisdiccional. (Monroy, 2005).

f. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado. Lo mismo ocurre con la siguiente excepción, cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentado o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo, sino, en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra, le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado. (Monroy, 2005).

g. Litispendencia. La excepción de litispendencia es exactamente la misma que teníamos regulada en el Código derogado con el nombre de Pleito pendiente. Como si nombre lo indica, se trata de la alegación en el sentido

que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está discutiendo el mismo petitorio en otro proceso. (Monroy, 2005).

- h. Cosa Juzgada.** Monroy (2005), señala: “La excepción de cosa juzgada tampoco requiere un desarrollo especial. La función jurisdiccional manifiesta su máxima importancia en el hecho que las decisiones que en su interior se concreten, pretenden ser definitivas y últimas, es decir, buscan acabar para siempre con el conflicto de intereses”.
- i. Desistimiento de la pretensión.** Monroy (2005), señala: “Algo parecido a la excepción de cosa juzgada, ocurre con la siguiente excepción, la denominada desistimiento de la pretensión; con ella el demandado manifiesta al Juez que el demandante –antes del actual proceso– inició otro en el cual decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión”.
- j. Conclusión del proceso por conciliación o transacción.** Por exactamente las mismas razones expresadas en las dos excepciones anteriores, es decir la falta de interés para obrar, el demandado también puede deducir excepciones alegando que en un anterior proceso llegó con el demandante a un acuerdo en el cual y ante un órgano jurisdiccional aceptaron la propuesta de acuerdo que éste les hizo, es decir, conciliaron, o que antes del proceso o durante el transcurso de uno anterior, llegó con el demandante a un acuerdo

sobre sus diferencias patrimoniales, dándose ambas concesiones recíprocas; es decir, transigiendo. (Monroy, 2005).

k. Caducidad. La caducidad es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso su uso más común e interesante para el proceso. Precisamente este caso se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. (Monroy 2005).

2.2.3.3.La prueba

Couture señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

2.2.3.3.1. Principios que regulan la prueba

- a) **Necesidad de la prueba.** Para que se llegue a expedir la decisión judicial, se requiere que sea demostrada por las pruebas aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez.

- b) **Comunidad de la prueba.** También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.

- c) **Publicidad de la prueba.** Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios.

- d) **Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado.** Está vedado que el juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tenga de los hechos.

- e) **Contradicción de la prueba.** Es la aplicación del principio procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte.

2.2.3.3.2. Objeto de la prueba: inmediato y mediato

El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

LA CARGA DE LA PRUEBA Por regla general, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

¿Qué es la inversión de la carga de la prueba? La ley, en determinadas situaciones, determina qué parte debe probar. V. gr., en la responsabilidad extracontractual, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor (artículo 1969 del Código Civil), esto es, al demandado; en la responsabilidad contractual, la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (artículo 1330 del precitado Código), es decir, al actor.

¿Qué hechos no requieren probanza? (190 C.P.C.): Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia; las presunciones juris et de jure. El derecho nacional no se prueba; sí requieren probarse la costumbre y el derecho internacional privado.

Clases de medios probatorios Típicos (artículo 192), atípicos (193) y sucedáneos de los medios probatorios (artículos 275 y siguientes). Los medios probatorios típicos están regulados en su ofrecimiento, admisión y actuación, siendo los siguientes: La declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial. Los medios probatorios atípicos si bien expresamente no están regulados, pueden ser ofrecidos por las partes, y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Por analogía se emplean las reglas de los medios probatorios típicos. Ejemplos: La reconstrucción de los hechos; la huella dactilar. Los sucedáneos de los medios probatorios. La doctrina extranjera lo considera más que meros auxilios de la prueba, como auténticos medios probatorios. El artículo 275 del Código adjetivo lo define como los auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor de los medios probatorios. Los sucedáneos de los medios probatorios son el indicio, la presunción y la ficción legal.

- a) **Indicio.** Es un razonamiento lógico inductivo, pues se parte de un acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, que adquiere significación en su conjunto cuando conduce al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

b) Presunción. Se regula la presunción legal y judicial. En términos generales, la presunción es un razonamiento lógico deductivo, que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado.

La presunción legal se subdivide en absoluta (*juris et de jure*) y relativa (*juris tantum*). La presunción legal *juris et de jure* no admite discusión o prueba en contrario. V. gr., el principio de publicidad registral consagrado en el artículo 2012 del Código Civil. La presunción legal *juris tantum* admite prueba en contrario. V. gr., el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta posesión no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito (artículo 912 del Código Civil).

Por otro lado, la presunción judicial es en un razonamiento lógico del juez, basado en reglas de la experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso. V. gr., la presunción de buena fe contractual (artículo 1362 del Código Civil).

c) La ficción legal. Es la conclusión que la ley da por cierta y es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos; no permite prueba en contrario. Ejemplo, la clasificación de los bienes muebles o inmuebles.

Oportunidad en el ofrecimiento de los medios probatorios: Normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvencción, su absolución. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se

encuentran regulados en el artículo 429 del C.P.C., como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos (inciso 4 del artículo 559). Cabe resaltar que es factible ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias (artículo 374).

Las pruebas de oficio (artículo 194). Son de carácter facultativo y supletorio. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Audiencia de Pruebas: Regida por los principios de inmediación, unidad de la audiencia y publicidad de la prueba. La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. A aquella deben concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecen a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de la ley procesal, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia de pruebas concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización.

Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso (artículo 203, modificado por la Ley 26635).

Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus abogados.

Cuando se trate del Presidente de la República, del Presidente del Congreso y del Presidente de la Corte Suprema, la audiencia o sólo la actuación procesal que les corresponda puede, a su pedido, ocurrir en sus oficinas (artículo 205).

El principio de unidad de la audiencia implica que puede suspenderse ésta, pero ello no implica que realmente se realice otra, sino que aquélla continuará (artículo 206). La audiencia de pruebas es pública, empero si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

En el caso del litisconsorcio necesario, si su incorporación se realizara culminada la audiencia de pruebas, y aquél ofreciese medios probatorios, el juez fijará el día y la hora para una audiencia complementaria.

El artículo 208 del Código adjetivo regula la actuación de los medios probatorios:

En el día y hora fijados, el Juez declara iniciada la Audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

- a) Pericia
- b) Testigos
- c) reconocimiento (no es necesario si no ha sido cuestionado) y exhibición.
- d) declaración de las partes, empezando por la del demandado. Inspección judicial. Confrontación: El juez puede disponer el careo entre testigos, entre peritos y entre éstos, aquéllos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios (artículo 209). Conclusión de la audiencia de pruebas. El juez comunica a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado. Usualmente, antes de concluida esta audiencia, los abogados pueden solicitar informar oralmente. Alegatos. Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.

Sistemas de valoración probatoria

La valoración de las pruebas lo hace el juez, existiendo dos sistemas: Legal y libre apreciación de las pruebas.

El sistema de la prueba legal o tasada implica que la valoración de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas. Nuestro derogado Código de Procedimientos Civiles lo acogió.

En el sistema de la libre apreciación de las pruebas no existen cortapisas legales en la valoración, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197 del C.P.C. señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su derecho.

Correlativo al último sistema se encuentra la sana crítica. En la sana crítica el juez emplea las reglas de la lógica y de su experiencia. V. gr., determinar si el demandado actúo con la debida diligencia en el cumplimiento de la prestación (bonus pater familiae).

Prueba anticipada (Artículos 284 a 299)

La prueba anticipada tiene dos finalidades:

- a)** Actuar por motivos justificados una prueba antes del proceso.
- b)** Otorgar mérito ejecutivo a la absolución de posiciones y al reconocimiento de documentos. Se tramita como proceso no contencioso.

La competencia por razón de grado, cuantía y territorio, corresponde al juez que va a conocer la demanda próxima a interponerse (artículos 33 y 297). Es fundamental que el solicitante exprese la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada (artículo 284 in fine). Las disposiciones relativas a la actuación de los medios probatorios se aplican, en

cuanto sean pertinentes, a la prueba anticipada. El emplazamiento puede ser con citación (que es lo normal) o sin citación (inaudita parte), sustentado en razones de garantía y seguridad, especificando el petitorio de la futura demanda (artículo 287). Entre los artículos 290 a 295 se precisan los supuestos de los medios probatorios que se pueden actuar anticipadamente. El emplazado sólo puede oponerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisitos generales indicados en el artículo 284 (ausencia de la pretensión genérica de lo que se va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada), además los especiales del medio probatorio solicitado o si la actuación fuese imposible. Si el emplazado no cumpliera con lo solicitado, se aplicarán los siguientes apercibimientos (artículo 296):

- 1) En el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento.
- 2) En la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento.
- 3) En la absolución de posiciones se tendrán por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado. Sobre estos apercibimientos, realmente deben entenderse que su objetivo es para dar mérito ejecutivo en los supuestos a) y c); el literal b), no tiene cabida, según las clases de títulos ejecutivos tipificadas en los incisos 3 y 4 del artículo 693. Finalmente, actuada la prueba anticipada, se entregará el expediente al interesado, conservándose copia certificada de éste en el archivo del juzgado, a costo del peticionante y bajo responsabilidad del secretario de juzgado.

Cuestiones probatorias

La cuestión probatoria es un medio de defensa que se opone contra el ofrecimiento de medios probatorios típicos o atípicos de la contraparte. Fundamentada en el principio de contradicción. Clases: tacha y oposición. Se tachan los testigos y los documentos. Se opone a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. Oportunidad: La cuestión probatoria se interpone en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. La absolución debe hacerse de la misma manera y el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes. En ambos casos, cuando no se cumplan con los requisitos indicados, serán declarados inadmisibles en decisión inimpugnable. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo. La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos. Se advierte que el medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable (artículo 301).

El conocimiento sobreviniente es una oportunidad excepcional de plantear la cuestión probatoria, cuando se tiene conocimiento de la causal de tacha u oposición con posterioridad al plazo para interponerla. Es necesario acompañar el documento que lo sustente. El juez, sin otro trámite que el conocimiento de la otra parte, apreciará el hecho al momento de sentenciar (artículo 302).

2.2.3.3.2.1. En sentido común

Cuando hablamos de sentido común en relación con el razonamiento estamos haciendo referencia a la facultad de razonar que tiene la generalidad de las personas, sin que medie el conocimiento específico de ningún saber, ciencia o técnica. Así, como ya referimos en un capítulo anterior, el sentido común hace referencia al razonamiento evidente y directo que sobre la realidad (conjunto de cosas u objetos del mundo) realiza la persona como ser racional, sin implicar una especial reflexión sobre los objetos o la construcción de categorías abstractas de aprehensión de la misma. Podría decirse que el sentido común refleja la razón común, la racionalidad general que tiene todo ser humano en relación con la realidad que percibe de forma inmediata a través de los distintos sentidos exteriores, sin mediación de conceptos o cualquier otro acto de razonamiento previo. De este modo, cuando se afirma que algo es de sentido común es que se desprende naturalmente de las relaciones entre los objetos del mundo y expresa una opinión que mantienen la gran mayoría de las personas.

Cuando la razón general emprende una actitud reflexiva sobre la realidad y construye conceptos que le permitan una más exacta comprensión de la misma (su conocimiento, en definitiva), se entra en el ámbito de los distintos saberes racionales, entre los cuales se halla el Derecho. Sin embargo, la especialidad que adquiere el razonamiento para abordar el conocimiento de tales disciplinas no implica que abandone sus caracteres generales, por lo que se plantea la cuestión de las relaciones entre el sentido común y el razonamiento específico de cada rama del saber.

2.2.3.3.2.2. En sentido jurídico procesal

Los actos jurídicos procesales en el proceso civil “El legislador nunca debe olvidar que el proceso no es más que un instrumento; que las formas no tienen un fin en sí y que todas ellas están puestas al servicio de una idea: la Justicia”. (Francisco Carnelutti) “ Podemos definir el proceso judicial como el conjunto dialéctico de los actos jurídico procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre de relevancia jurídica y conseguir la paz social en justicia. “ Partiendo de esta definición podemos ingresar al tema en particular teniendo en cuenta que cada acto jurídico procesal es un elemento, y por ende esencial en el proceso.

2.2.3.3.2.2.1. Definición;

Los actos jurídicos procesales de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales elaborado por Manuel Osorio, así tenemos que los actos jurídicos procesales: “Son aquellos actos producidos dentro del procedimiento, en la tramitación por los órganos jurisdiccionales, las partes o terceros, y que crean, modifican o extinguen derechos de orden procesal.” Dentro de concepciones tradicionales, tenemos a Eduardo J. Couture, quien considera que el acto procesal, es: “El acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales “. Con un criterio más elaborado Giuseppe Chiovenda, en su obra “Derecho Procesal Civil “, señala”: Llámese actos jurídico procesales, los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea los actos

que tienen por consecuencia inmediata, la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de la relación procesal y puede proceder de cualquiera de los sujetos de la relación procesal. El acto jurídico procesal más importante de parte, es la demanda y del órgano Jurisdiccional, es la sentencia.” Pasando a definiciones contemporáneas, tenemos que a diferencia de la doctrina tradicional los procesalistas modernos han tratado de formular una teoría general de los actos procesales para poder aprehender los caracteres y principios generales que se dan en los actos del proceso, los cuales están conformados por ideas generales, así como particularidades propias de estos actos jurídicos en el proceso. Entre estos tenemos a Jorge Peyrano, para quien:”...son actos procesales los hechos voluntarios lícitos, que tienen por finalidad directa la constitución y desarrollo o extinción de la relación procesal. ”Tal como el mismo lo explica citando a Roberto Berizonce, son actos jurídicos que se encuentran en relación. En ese mismo sentido: Víctor Jorge Urquiza Pérez, señala que: “Son actos procesales los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes, del Órgano Jurisdiccional, los Auxiliares Jurisdiccionales o los Órganos de Auxilio Judicial.” Finalmente, citaremos a Jorge Carrión Lugo quien señala que: “Son hechos jurídicos procesales voluntarios o simplemente actos procesales, como todo acto jurídico son aquellos producidos por el hombre como una manifestación de su voluntad, donde existe de por medio la libertad de actuar positiva o negativamente (acción u omisión).“ El autor para explicarlo conceptúa primero a los hechos como acontecimientos o sucesos que ocurren en el mundo, cuando estos producen efectos jurídicos se llaman “hechos jurídicos”, que de tener efectos

en el proceso los denominaremos “hechos jurídicos procesales”; porque tienen efectos jurídicos procesales y son actos jurídicos procesales cuando emanan de la voluntad de los sujetos procesales. De todas las definiciones señaladas podemos concluir diciendo que los actos jurídicos procesales son precisamente, actos jurídicos que se dan dentro del proceso y provienen de la voluntad de los sujetos procesales (las partes, el Juez o terceros que intervienen en el proceso),destinados a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas procesales.

2.2.3.3.2.2. ¿Existen diferencias entre acto jurídico y acto jurídico procesal?

Partiremos por diferenciar el hecho procesal del hecho jurídico procesal, en ese sentido, citaremos a Juan Monroy Gálvez, quien diferencia claramente estos conceptos indicando que el hecho procesal es cualquier suceso o acontecimiento susceptible de producir la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación procesal, y que este hecho procesal cuando tenga por origen la manifestación de voluntad expresada por cualquiera de los sujetos de la relación jurídico procesal, que produzca efectos jurídicos al interior del proceso sería un acto procesal, siendo este último diferente al primero porque contiene la finalidad o el deseo de producir efectos jurídicos queridos por el sujeto de la relación procesal que lo realiza. En la doctrina encontramos dos tendencias para diferenciar el acto jurídico del acto jurídico procesal, la primera considera que el acto procesal es distinto del acto jurídico en general. Adolfo Alvarado Velloso concordando con esta posición señala que el acto procesal se diferencia del acto jurídico en general, pues solo tiene vida y eficacia dentro del proceso en el que se lo ejecuta y su

finalidad es hacer posible que se dicte sentencia para componer el litigio; es decir el acto jurídico procesal vendría a ser una especie del acto jurídico en general. La segunda corriente y a la cual se adhiere el procesalista argentino Jorge Peyrano, con ciertas atinencias, es aquella que señala que el acto procesal es una especie que no se diferencia del acto jurídico en cuanto a su contenido, sino solo en cuanto a su forma, por que la legislación los regula de manera autónoma.

2.2.3.3.2.3. Concepto de prueba para el Juez

La prueba, en Derecho, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos¹ discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador). En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera).

Se pueden probar todos los hechos, a excepción de los hechos negativos sustanciales y de los hechos que son moral y físicamente imposibles. En un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte.

2.2.3.3.2.4. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito.

Los estados o hechos psíquicos del hombre. Dentro de los hechos psíquicos tenemos.

- 1) Auto psíquico propio de los individuos: el comportamiento de una persona que este consiente de sí mismo, poseedor de una identidad propia
- 2) Las cosas materiales: Las cuales pueden presentarse materialmente o ser objeto de una reconstrucción por medio del recuerdo, el arma de fuego, el arma blanca, o la ruptura de una puerta.
- 3) Los lugares: Es importante la ubicación en relación con las personas, acontecimientos o cosas, se piensa en un sitio del suceso como la casa la habitación o donde se originó el problema en un proceso sea penal, laboral, civil.
- 4) Los documentos: El documento tiene una gran utilidad probatoria porque en el mismo podemos encontrar la narración de un acontecimiento realizado por un individuo, la manifestación de una voluntad o pensamiento.
- 5) La identidad física de una persona: Puede ser sometida a observación por medio de un reconocimiento judicial de personas o fotográfico practicado ante la autoridad jurisdiccional. También se puede por

medio de una disciplina criminalística tal como la odontología forense, la dactiloscopia, análisis de sangre en el laboratorio de criminalística.

- 6) Manifestaciones morales y físicas del individuo: Entre las cuales tenemos: la cicatriz, la lesión o herida, el desajuste mental, alteración de las facultades.
- 7) Hechos que no pueden ser objeto de prueba son conocidos como hechos evidentes o notorios: que tiene como principal característica que produce en forma inmediata la certeza de algo es decir que no generan duda. Los hechos notorios son todas aquellas cuestiones que generalmente son conocidas por el hombre La notoriedad hace innecesaria su prueba ya que no existe ningún tipo de duda en relación con su existencia. Es importante tener presente que la notoriedad debe presentársele al juez en forma clara, salvo que la parte contra quién se opone pruebe lo contrario.
- 8) Los hechos imposibles: Su imposibilidad de existencia impide ser objeto concreto de prueba.
- 9) El derecho positivo: Un ordenamiento jurídico vigente no requiere ser probado, ya que es de aplicación y conocimiento obligatorio de todos los ciudadanos de un país determinado.

2.2.3.3.2.5. El principio de la carga de la prueba

El onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

“En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:

- "Onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción.
- "Reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,
- "Actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial art. 1757 CC y procesal civil colombiana art. 177 CPC.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C.

Las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las

partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona.” Otra excepción a esta regla se da cuando la afirmación en cuestión es de conocimiento común. En tal caso, la carga de la prueba recae sobre quien la rechace. Si afirmamos algo que casi todo el mundo comparte, por ejemplo: las madres aman a sus hijos, no necesitamos aportar pruebas para demostrarlo, porque la experiencia común indica que así ocurren las cosas habitualmente, salvo excepciones. Lo que se presume como cierto, lo que se reputa como verdad, no precisa prueba. Quien pretenda afirmar lo contrario deberá justificar su punto de vista.

En el Derecho penal: El onus probandi es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte.

2.2.3.3.2.6. Valoración y apreciación de la prueba

Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles.

2.2.3.3.2.7. Las pruebas actuadas en el proceso abreviado

La prueba es, sin duda alguna, el tema medular del proceso civil, toda vez que casi toda la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados que sustentan la pretensión; mientras que la actividad del juzgador igualmente está enderezada a obtener certeza sobre los mismos a fin de emitir un fallo arreglado a derecho.

De ahí que, entre las normas procesales, se hayan considerado ciertas reglas que permitan un control y manejo adecuado de la actividad probatoria, con el objeto de excluir del análisis de la prueba cualquier cuestión que tienda a distorsionar o perturbar dicho análisis, sea por falsedad o nulidad de los medios de prueba que se ofrezcan, por su impertinencia o irrelevancia respecto del asunto discutido, o por cualquier otro motivo fundado.

Así, el Código Procesal Civil regula —aunque en escasos artículos (300 a 304), las denominadas cuestiones probatorias, que no son otra cosa que herramientas procesales que pueden utilizar las partes para cuestionar o poner en tela de juicio la procedencia de algún medio probatorio y, consecuentemente, evitar su actuación o restarle mérito probatorio. Estas cuestiones probatorias son las tachas y las oposiciones.

Como ha quedado dicho, la oposición es una cuestión probatoria al igual que la tacha, que como su nombre lo indica permite a la parte interesada oponerse a los medios probatorios ofrecidos por la contraparte con el objeto de que dichas pruebas no sean actuadas o, si lo son, evitar que se les asigne eficacia probatoria al momento de resolverse la controversia.

Según el artículo 300 de la norma procesal la oposición procede contra las siguientes pruebas: la declaración de parte, la exhibición de documentos, la pericia y la inspección judicial, así como también contra los medios probatorios atípicos. Es decir que no cabe oposición contra la declaración de testigos, ni contra el cotejo de documentos u otras actuaciones vinculadas a ellos diferentes a la exhibición.

2.2.3.4. La sentencia

2.2.3.4.1. Concepto:

La **sentencia**, en el derecho procesal civil, **es un acto del juez**, mediante el cual se concede o no lo solicitado en la demanda. La sentencia **es la terminación normal del proceso**, que se producen en la fase final.

La sentencia del juez se caracteriza por dos cosas, es acto del juez, de su voluntad y también es manifestación del pensamiento del juez sobre los hechos que se le plantean. Hay que tomar la base de la sentencia a raíz de ambas características, ya que en realidad es ambas cosas, es tanto acto de voluntad como acto de pensamiento, ya que el juez emite la sentencia por el Estado, es decir, es la voz de la ley a la hora de declarar las sentencias. Sin embargo, la sentencia es diferente de cualquier orden del Estado, las principales diferencias son, los caracteres de la ejecución de la sentencia y cosa juzgada. Son sentencias las que deciden la pretensión que se ha planteado en el pleito, sea en primera o segunda instancia.

- Existen diversos **tipos de sentencia** que son:

- a) **Estimatoria o desestimatoria:** no se debe distinguir entre la sentencia estimatoria o no, ya que, las sentencias son respuesta a una pretensión que se le plantea, es un acto del juez en el que se absuelve o se condena al demandado (Ley 1/2000 de 7 de Ene (Enjuiciamiento civil)-218 LEC) . Se habla sin embargo de estimatorias o no, dependiendo del resultado al que se llegue para cada parte del proceso.
- b) **Definitiva o firme:** L-436271-207, L-436271-245 Ley de Enjuiciamiento Civil. Se diferencia entre la sentencia firme y la definitiva porque, la firme es la que no admite ningún tipo de recurso contra ella, ponen fin a la primera instancia deciden los recursos interpuestos frente a ellas. Y por otro lado la sentencia definitiva es aquella contra la que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

c) **Declarativa y de condena:** la sentencia declarativa es la que consigue seguridad y certeza, reconoce una situación, mientras que la de condena es la que hace posible que se pueda ejecutar una actividad condenatoria.

Debido a la existencia de las sentencias condenatorias, se permite que en las sentencias se establezcan las bases para la ejecución de la pena o el pago de la condena.

d) **Declarativas, constitutivas y ejecutivas:** serán de uno u de otro tipo dependiendo de la pretensión que se trate en el proceso.

- **Características** de la sentencia:

1. La sentencia **es acto final**, que pone fin al proceso. Su forma está condicionada por el proceso del que se trate, es decir, dependerá del contenido, la demanda y el tipo de proceso del que se trate, por tanto, es correlativa a la demanda.

2. **Es congruente**, éste es el principal carácter de la sentencia. La congruencia, (Ley 1/2000 de 7 de Ene (Enjuiciamiento civil)-218 LEC), significa que es necesario que el juez resuelva el proceso sobre lo que se le ha solicitado, es decir debe tratar, sobre lo que se ha solicitado en la demanda. Esto tiene su base en que, la sentencia debe basarse siempre en lo que en la demanda se pida, no puede extralimitarse de lo que se le haya solicitado y por otra parte, a su vez, una sentencia debe tratar sobre lo que se ha pedido en la demanda, sobre todo aquello que se ha expuesto en la demanda y no puede dejar nada de lo que se le solicite sin resolver. En ese caso, se podría producir el silencio judicial, lo que supondría una negación del derecho a obtener protección

jurídica, la cual viene consagrada constitucionalmente en el L-715707-24 de nuestra norma suprema.

3. **Es precisa**, ya que debe ser concreta sobre los hechos que se le han cuestionado, los cuales deben obtener con la sentencia una respuesta firme.
4. Y se caracteriza por **la claridad**, ya que, debe ser la sentencia expuesta de forma sencilla y con que todos puedan entenderla. Debe ser además de esta forma para no causar incertidumbre ni confusión, sino todo lo contrario.

- La **motivación** de la sentencia:

Una sentencia es un juicio lógico, por lo que **tiene que tener una explicación lo suficientemente fuerte en la que apoyarse**. En el L-715707-102 CE, se establece que la sentencia debe ser lo suficientemente motivada. El juez de esta forma queda sometido a la Ley, (Constitución Española (de 27 de Dic de 1978)-117 CE) ya que debe emitir las sentencias tal y como se le exige en ésta y debe hacerse para garantizar la seguridad jurídica. Según el Tribunal Constitucional, las sentencias que sean arbitrarias, irrazonables, afectan al derecho a obtener una sentencia fundamentada en el derecho.

La motivación **consiste en encuadrar el hecho en el derecho correspondiente**, es decir, hacer una explicación de los hechos que han ocurrido desde dentro del derecho. Esta explicación se hace, cogiendo de una norma el supuesto de hecho, aplicándolo al supuesto del caso y determinando a continuación la consecuencia jurídica.

La operación de la motivación **es bastante complicada**, ya que el juez debe hacer una actividad mental sobre la justificación y la aplicación de una

norma, algo que no siempre es sencillo, ya que, a veces no es sencillo encontrarla o porque, no siempre se empieza por la exposición del hecho y después la consecuencia, a veces es al revés. También debe el juez fijarse en los antecedentes, otros ejemplos de sentencias, la doctrina, etc. Una labor muy amplia que hace complejo el establecimiento de la sentencia.

Para hacer esta actividad de motivación de la sentencia, **el juez debe:**

1. **Hacerlo correlativamente** a lo que se le pide en el supuesto, es decir, solamente aplicará el derecho que se le pide y no el que él crea conveniente.
2. En caso de que se le pida la aplicación de un derecho que no está en la obligación de saberlo, entonces lo único que debe hacer es, **determinar la existencia de ese derecho** simplemente, pero no tiene que entrar a conocerlo.
3. Puede que, en la norma jurídica que debe aplicar, no se determine concretamente cuál es la consecuencia, por ello, puede que, el juez sea el que **deba elegir la consecuencia**. Para esta actividad deberá seguir los principios de equidad, conveniencia y oportunidad.

Una vez hechos estos pasos, se hará el encuadre de los hechos en la norma y se dará una explicación, lo extensa que se necesite para que quede lo suficientemente claro y conciso.

En caso de falta de motivación de la decisión del juez, **la sentencia se considerará arbitraria**, ya que no estará razonada tal y como exige la Ley, es

decir, estará irrazonada. Se deben cumplir los pasos que se han explicado, si se salta alguno de ellos no se podrá considerar una sentencia razonada, se considerará contraria a la Constitución. Lo que se pretende con esto es que se evite que se emitan sentencias que no sean motivadas, es decir, se restringe en parte la arbitrariedad de los jueces para que se sometan a la legalidad.

- **Efectos** de la sentencia:

El principal efecto que produce la sentencia y el más importante es el de **cosa juzgada**.

La cosa juzgada es material y formal:

- **La cosa juzgada formal** ocurre cuando, **transcurren los plazos necesarios para que se pueda recurrir** a una sentencia, en ese caso se produce la cosa juzgada formal o preclusión (Ley 1/2000 de 7 de Ene (Enjuiciamiento civil)-207 LEC).

Como consecuencia de la preclusión aparecen las sentencias firmas.

- **La cosa juzgada material**, llamada también simplemente cosa juzgada, consiste en el efecto que se produce a partir de una sentencia firme, es decir, **la invariabilidad de la sentencia y su permanencia y eficacia en el tiempo**. Solo las sentencias firmes producen el efecto de la cosa juzgada (Ley 1/2000 de 7 de Ene (Enjuiciamiento civil)-221 LEC). Es necesario que se trate de una sentencia firme porque es el tipo de sentencia que no permite que sea

impugnada. Es necesario que sea de ese tipo porque, en otro caso, si puede ser impugnada, no puede producir efectos de cosa juzgada, porque todavía podría variar.

Tampoco producen efectos de cosa juzgada las sentencias constitutivas, ni las que se dictan en los expedientes de jurisdicción voluntaria.

La cosa juzgada es de gran importancia en el sistema de derecho procesal civil, es el principal efecto que producen las sentencias, ya que, este efecto es el que da eficacia y permanencia en el tiempo a las sentencias. Esto quiere decir que, **una sentencia no puede ser contradicha por nadie en el futuro**, lo que da seguridad jurídica y certeza al sistema procesal civil.

El origen de la cosa juzgada se sitúa en el antiguo Derecho Romano, en donde se preveía en el proceso la “exceptio rei iudicatae e traditae”, la excepción de cosa juzgada y tramitada, que evitaba que se repitiese una demanda sobre el objeto que ya había sido juzgado. Con esta excepción se podía paralizar una acción que tratase sobre el mismo objeto que ya se había tratado en otro proceso anterior.

La cosa juzgada se concreta hoy en día en el principio “**non bis in idem**”, es decir, **que no se puede juzgar dos veces por lo mismo** (Ley 1/2000 de 7 de Ene (Enjuiciamiento civil), cosa juzgada es por tanto, una consecuencia de la sentencia que hace que el juez se deba a tener a lo que ya ha sido juzgado.

2.2.3.4.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de “sentire” que significa sentir.

Para CABANELLAS, “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asintiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

Tradicionalmente, la doctrina señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley y la menor por el caso materia del proceso, y la conclusión por el acto final emitido por el juez. No parece difícil, señala Couture, admitir que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto

reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de prescripción de las leyes, de coordinación entre ellas, de determinación de sus efectos. La lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, cuya función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductiva, argumentativa, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio.

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal, siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro, como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva).

Ambas posiciones no hacen más que destacar que mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestada en la norma, así, este acto jurídico procesal que concluye el proceso no es creadora de

una norma jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto declara un derecho existente.

Para nosotros al igual que para Couture “(...) la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”, en tal sentido y adhiriéndonos a la segunda corriente, precisando que la sentencia no es una simple operación lógico formal, sino que es mucho más que la subsunción de la norma la caso concreto; además implica una labor intelectual sustentada en los medios probatorios propuestos por las partes, la norma legal y la realidad, ya que debe también tener en cuenta las consecuencias de su decisión en la realidad, toda vez que no necesariamente una decisión judicial vincula a las partes sino que constituye además un mensaje para la sociedad.

2.2.3.4.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia se determina la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Jul (Poder judicial)-248, según éste se establece que, **las sentencias se formularán con un encabezamiento**, párrafos separados y numerados en los que se determinarán, **los antecedentes de hecho, los hechos probados y los fundamentos de derecho**. Finalmente se establecerá **el fallo y la firma** del juez, magistrado o magistrados que las dicten. Se desarrolla la estructura en el L-436271-209 y siguientes de la LEC.

1. **En el encabezamiento** se debe expresar, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre del juez, los nombres domicilios y profesiones de las partes y los nombres de los procuradores y letrados que hayan intervenido (Ley 1/2000 de 7 de Ene (Enjuiciamiento civil)-208,L-436271-209).
2. **Los antecedentes de hecho** deben narrarse tal y como han acontecido, los pasos que han ocurrido para que se formara el objeto del proceso. Debe además indicarse qué hechos se tienen por probados y los motivos.
3. **Los fundamentos de derecho** se expresarán también en párrafos separados expresando la causa por la que se aplican esas normas. Se concreta el hecho dentro de las normas que se aplican (Ley 1/2000 de 7 de Ene (Enjuiciamiento civil)-209).
4. **El fallo**, en el que **se explicará todo aquello que sea necesario para que la sentencia esté lo suficientemente motivada, explicada y justificada.** En caso de ser una sentencia de condena se establecerá con concreción cual es dicha condena, por ejemplo si la condena es de pagar una cantidad de dinero, se explicará perfectamente la cantidad y la forma de pago, la persona a la que se debe pagar, el lugar, el plazo de tiempo, etc. Se determinará si se estima o no la pretensión. **Después de fallo aparecerán las firmas** del juez, magistrado o magistrados.

2.2.3.4.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

El principio de elasticidad en el ámbito constitucional es analizado en este ensayo en la perspectiva de establecer lineamientos sobre su aplicación en sede de derechos fundamentales. El tema propuesto nos inclina a trabajar las diferencias

en su aplicación con relación al Derecho Civil, el Derecho Penal y otras disciplinas relevantes, objetivamente a partir de distintas ejecutorias de naturaleza constitucional relativas a controversias sobre pretensiones en la vía de urgencia, persuadiéndonos de la relevancia de un análisis de los alcances innovativos que confiere este principio.

Es importante precisar, en relación a la dimensión de este principio constitucional, que no estamos ante una facultad *deus ex machina*, (algo traído desde fuera para resolver una situación), del juez constitucional, sino ante una valoración interpretativa extraordinaria que nos permite exceder los márgenes del principio de congruencia procesal, premisa base de los procesos en sede ordinaria.

En ese orden de ideas, analizamos los criterios argumentativos de distintas ejecutorias del Tribunal Constitucional y fijamos un núcleo de ideas base que han de servir en su tarea jurisdiccional a los jueces constitucionales, sobre todo frente a procesos que revisten un alto nivel de complejidad por versar precisamente sobre pretensiones de urgencia. Y en especial nos referimos a los jueces constitucionales, pues ellos tienen la delicada tarea de impartir justicia en procesos cuya característica matriz de excepcionalidad, sumariedad y residualidad, permite puntualizar diferencias respecto de aquellos procesos que, bajo el marco de la estricta concordancia entre pretensión y sentencia, maneja la justicia ordinaria común.

Estimamos en el presente trabajo, de igual forma, que la aplicación del principio de elasticidad constitucional, no es potestad solo del juez constitucional entendido en el ámbito competencial especializado, sino de todos los jueces de la justicia común y de allí, la necesidad de redimensionar la importancia de este principio.

Bajo la pauta descrita, desarrollamos la incidencia constitucional de varios fallos del intérprete de la Carta Magna, en sendas decisiones que sientan líneas argumentativas de interés para toda la judicatura. Al término del análisis, glosamos un conjunto de criterios procedimentales que en síntesis buscan guiar al juez constitucional en la emisión de las delicadas decisiones a impartir cuando se encuentran de por medio principios y derechos. Ello constituye el valor agregado del presente trabajo. En concordancia con las ideas anteriores, podemos entonces afirmar que los alcances del principio de elasticidad constituyen aún un tema de encontradas posiciones en el Derecho, en la medida que su aplicación ha concitado diversas manifestaciones respecto a las potestades de los jueces constitucionales en la dilucidación de controversias que reclaman la tutela urgente de derechos fundamentales.

Así encontramos una posición sólida que aporta el argumento de la necesaria congruencia procesal entre la pretensión propuesta y la respuesta del juzgador frente al petitorio planteado, hasta la determinación de una nueva propuesta- la que nos permitimos sustentar- en el sentido de resolver los conflictos bajo cánones que superan el tema de la congruencia procesal en su versión clásica, para responder, bajo la premisa de la aplicación del enunciado constitucional de la

tutela urgente, a las pretensiones sobre derechos fundamentales, invocando inclusive las líneas jurisprudenciales del principio de elasticidad que contempla el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

2.2.3.4.4.1. El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

La Sala mediante resolución de fecha veintiséis de junio del presente año ha estimado procedente el recurso, el mismo que se sustenta en la causal de infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; vulnerándose lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, por cuanto la Sala de Revisión ha señalado en el primer considerando de la de vista que la recurrente en su escrito de contestación ha admitido los extremos de la demanda materia de cobro, dicho escrito lo único que hace es una descripción de los hechos acaecidos durante el transporte de la mercadería sub litis, sin admitirse los extremos de la demanda y mucho menos el monto de la indemnización pretendida por la accionante, ya que en la contestación mencionada la recurrente expresamente cuestionó dicho monto, tal es así que uno de los puntos controvertidos fijados por el Juez fue el de

determinar la responsabilidad de la demandada y si la hubiere el monto que debe indemnizar a la demandante, por ende dicho punto controvertido debió ser analizado por el colegiado al momento de emitir sentencia, sin embargo de la revisión de la resolución cuestionada se aprecia que ésta no contiene fundamentación alguna que sustente el quantum fijado por la Sala de mérito.

2.2.3.4.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.3.4.4.2.1. Concepto:

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo,

sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Así mismo refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones

expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, y cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece.

En la medida que se ordena la prisión preventiva, el artículo 254 del NCPP exige, bajo sanción de nulidad, que contenga la exposición breve de los hechos, cita de normas transgredidas, la finalidad que se persigue, los elementos de convicción que sustentan la medida, el tiempo de duración y los controles de ejecución.

Alonso R. Peña Cabrera Freyre señala que “el papel del Derecho, radica precisamente que estas restricciones, sin duda necesarias en determinadas ocasiones, responden siempre e inexcusablemente, a principios de justicia, seguridad y certeza de proporcionalidad, desterrando toda arbitrariedad y ligereza.

En tal virtud, la legitimación de las medidas de coerción se somete al marco jurídica-constitucional y a la normatividad internacional sobre la materia, por ende, su adopción en el proceso penal sólo puede resultar como consecuencia de un proceso de selección judicial y en la medida de lo estrictamente necesario.”

Así mismo refiere que “Las medidas de coerción deben estar debidamente tipificadas en el ordenamiento procesal, a efectos de legitimar su incidencia en los bienes jurídicos fundamentales del imputado. Para tales efectos, se deberá tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual supone correlación entre la medida y la finalidad, esto es, deben ponderarse los intereses jurídicos en juego, tomando en consideración el interés social en la persecución, como una finalidad esencial en el Estado de Derecho. Concretamente, la finalidad que se pretende alcanzar (realización de la justicia) implica el sacrificio legítimo de otros bienes (libertad del imputado), cuando no existen otros medios menos lesivos idóneos para asegurar los fines del procedimiento. Para tal caso, el juzgador deberá evaluar las características y particularidades del caso concreto, a efectos de determinar, la necesidad e idoneidad de la medida, tomando en consideración la gravedad del delito perseguido, la calidad de los autores, los elementos de convicción, las pruebas que pretende recoger, etc.”

2.2.3.4.4.2. Funciones de la motivación

Podemos distinguir dos grandes respuestas a esta pregunta, que corresponden, grosso modo, a las concepciones "psicologista" y "racionalista" de la motivación. La primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los

motivos que han llevado a una decisión. La segunda, en cambio, entiende la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican.

Las dos concepciones cuentan con el apoyo lingüístico de la ambigüedad del término "motivar", que denota tanto la expresión de los motivos como de las razones de una decisión.⁴ Pero ambas cosas no deben ser confundidas.

El realismo jurídico, especialmente el norteamericano, puso especial atención a los mecanismos causales que motivan las decisiones judiciales, señalando que, entre ellos, las normas generales no ocupan el único lugar ni tan siquiera un lugar privilegiado. Las causas que motivan la decisión de un juez incluyen su ideología, contexto social, estado de ánimo, prejuicios, cultura jurídica, etc. Del mismo modo que ocurre con las decisiones ordinarias que tomamos cada uno de nosotros. Los realistas, por ello, destacaron la necesidad de estudiar estos factores sociológicos como método adecuado para poder predecir las decisiones judiciales, i.e., a su entender, conocer el derecho vigente.

Un enunciado que afirma que *c* es una de las causas de la decisión o conducta humana es, desde luego, un enunciado descriptivo y, en consecuencia, verdadero o falso. Por ello, la motivación concebida como expresión de los motivos, las causas, de una decisión es un discurso lingüístico descriptivo. Como tal, no es capaz de justificar la decisión, puesto que la justificación pertenece al ámbito de lo normativo y no hay salto posible que permita fundar una conclusión normativa

en un conjunto de premisas descriptivas. Con ellas podremos entender, como máximo, qué llevó al juez a decidir cómo decidió, pero no aportará nada a la justificación de su decisión. No es extraño pues que, en general, los realistas no hayan puesto el acento en la necesidad de que el juez motive sus decisiones, sino en que la sociología del derecho estudie los factores causales que llevan a esas decisiones⁶. Entendida de este modo, resultaría, por ejemplo, que la Constitución española impone a los jueces y tribunales expresar en sus sentencias las motivaciones causales que les llevan a tomar sus decisiones jurisdiccionales. Dado que entre estas motivaciones habrá factores de lo más diversos (que van desde sus traumas infantiles a la presión mediática, desde su ideología a la cultura jurídica adquirida), no se entiende bien qué relevancia social y jurídica tendría para que su expresa formulación fuera exigida constitucionalmente.

En todo caso, ningún iusrealista fue escéptico sólo respecto de los hechos en el proceso judicial. Es más, lo fueron especialmente respecto de la capacidad motivadora de las normas generales. Sin embargo, en el último siglo ha sido muy habitual entre los juristas prácticos y entre los estudiosos del derecho procesal una curiosa combinación de formalismo respecto de las normas y escepticismo respecto de las posibilidades de alcanzar conocimiento de los hechos mediante la prueba en el proceso judicial. En materia probatoria, se afirma que el objetivo de la prueba en el proceso judicial es "convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad". De ello, aunque no sea estrictamente su consecuencia lógica, se extrae que:

Y, llegados al tema de la motivación, se combinan fuertes exigencias de motivación (entendida como justificación) por lo que respecta a las premisas normativas del razonamiento, la *quaestio iuris*, y débiles o inexistentes exigencias de motivación (entendida ahora como expresión del *iter mental*, de los factores causales de la decisión) por lo que concierne a las premisas fácticas, la *quaestio facti*. Sirva como muestra lo que afirma De la Oliva:

No es exigible, ni legal ni racionalmente, que toda sentencia dé cuenta detallada del porqué de cada declaración de certeza positiva de un hecho (eso es la declaración de «hecho probado») (y, en su caso, muy raro pero posible, de las declaraciones de certeza negativa: certeza de la inexistencia de un hecho): no es tampoco legal ni racionalmente exigible que se explique pormenorizadamente por qué unos hechos han sido considerados dudosos («no probados») pese al esfuerzo probatorio que haya podido desplegarse. No es razonable imponer a los órganos jurisdiccionales unos esfuerzos expresivos máximos, en cada sentencia, que desconozcan la carga de trabajo, que sobre ellos pesa y que resulten contrarios a impartir justicia a todos de manera satisfactoria. Y tampoco parece razonable pedir que se exprese lo que pertenece a los internos procesos psicológicos de convicción, muchas veces parcialmente objetivables, sí, pero también parcialmente pertenecientes al ámbito de lo infame.

Si dejamos a un lado el problema de la carga de trabajo de los jueces (cuya solución bien pudiera ser otra que no fuera la de eliminar las exigencias de motivación), lo que queda del argumento de la Oliva es la parcial inaccesibilidad

de los motivos de las decisiones, incluso para el propio juez que adopta la decisión. Si motivar es expresar lingüísticamente los motivos, los factores que han causado la decisión, habrá que dar cuenta del iter mental que ha llevado al juez al convencimiento respecto de los hechos (y de las normas, añadiría yo). Pero los factores causales de nuestras creencias nos resultan (parcialmente) inaccesibles.¹⁰ Sólo somos capaces de describir algunas de las más inmediatas circunstancias que nos llevan a adquirir una creencia, pero, desde luego, esta descripción, aún hecha concienzudamente, no sería más que limitada y parcial respecto de las causas de la decisión. No es extraño, pues, que la motivación, entendida como expresión de las causas de una decisión, tenga tan corto recorrido en la doctrina procesal y, en muchos casos, en la práctica jurisprudencial. Frente a la concepción analizada hasta aquí, la concepción racionalista de la motivación entiende a ésta última como justificación de la decisión judicial. Así, decir que una sentencia está motivada significará que está debidamente justificada. Ahora bien, de nuevo aquí se abren dos posibilidades: en primer lugar, una decisión puede considerarse justificada si hay razones suficientes que la funden; o, en segundo lugar, puede considerarse justificada no sólo si hay tales razones, sino, además, si esas razones han sido analíticamente formuladas lingüísticamente, i.e., expresadas en la sentencia. En otras palabras, se trata de distinguir entre tener razones para x y dar razones para. Parecería ser ésta última la forma en la que entiende la obligación de motivar el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "las sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la sentencia" (STC 176/1985). De este modo,

la motivación de la sentencia sería la expresión lingüística de las razones que justifican la decisión adoptada.

La justificación del fallo, de la decisión contenida en la sentencia, dependerá ahora de las premisas formuladas en el propio documento judicial. Entre ellas, contaremos con premisas fácticas (relativas a los hechos del caso) y normativas (relativas a las normas aplicables). Y del conjunto de las premisas fácticas y normativas se obtendrá por derivación lógica el fallo de la sentencia. Una decisión, en este sentido, no estará justificada si no se deriva lógicamente de las premisas expresadas en el razonamiento. Esta es la clásica concepción silogística de la justificación judicial, que está ciertamente en decadencia en los últimos años. Sin embargo, en mi opinión, las críticas que pueden razonablemente dirigirse a la concepción silogística tienen más que ver con su insuficiencia que con su inutilidad. Resulta ciertamente exigible que la decisión o fallo esté justificada lógicamente en las premisas del razonamiento. Y, a su vez, dado que el razonamiento judicial ordinario suele estructurarse mediante argumentos encadenados, cada uno de ellos deberá contener inferencias lógicamente válidas (así lo exige, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional español 232/1992).

La insuficiencia de la concepción silogística de la justificación del razonamiento judicial puede mostrarse a través de una clásica distinción, planteada originalmente por Wróblewski.²⁰ Se trata de la distinción entre justificación interna y externa de un argumento o razonamiento. La conclusión de un

argumento está justificada internamente si se deriva lógicamente de las premisas del mismo. Sin embargo, es sabido que un argumento puede ser lógicamente válido a pesar de tener alguna o todas sus premisas falsas.

Así, por ejemplo:

- 1) La capital de Colombia es la quinta ciudad en número de habitantes del país.
- 2) Bogotá es la quinta ciudad en número de habitantes del país. Conclusión:
Bogotá es la capital de Colombia.

Pero parece evidente que en el proceso judicial no estamos sólo interesados en la corrección lógica del argumento, sino también en la corrección de las premisas de las que el juez extrae su conclusión (como por otro lado en la gran mayoría de los contextos ordinarios). Por ello, se exige también la justificación externa del razonamiento o, en otra terminología, no sólo que el argumento sea lógicamente válido sino que sea también sólido. Diremos que un argumento está justificado externamente si sus premisas son verdaderas. Ahora bien, esto vale si el argumento es teórico o descriptivo, pero cuando al menos alguna de sus premisas son normativas (y su conclusión también), no podrá exigirse en ningún caso que las premisas sean verdaderas, puesto que un enunciado normativo no es susceptible de verdad o falsedad. Deberá entonces determinarse cuáles son las condiciones de justificación externa del argumento para las premisas de un argumento práctico o normativo, como lo son típicamente los que forman parte del razonamiento judicial. Pero sobre ello volveré más tarde.

2.2.3.4.4.2.3.La fundamentación de los hechos

El estudio ofrece un diagnóstico de la aplicación práctica que ha recibido la nueva regulación de la exigencia de fundamentación de las conclusiones probatorias en las sentencias penales. La autora da cuenta de la existencia de una serie de vacilaciones en el camino hacia una motivación exhaustiva, que resulte acorde al “modelo analítico” que fijan las directrices del Código Procesal Penal y explora luego qué factores pueden explicar la persistencia de esas incertidumbres. Especial importancia se atribuye a algunas carencias y equívocos conceptuales presentes en nuestra cultura procesal. Se destaca sobre todo el negativo impacto que tiene el predominio –reforzado por la introducción del estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”– de una noción subjetivista de prueba, que vincula conceptualmente la prueba con la creencia o la convicción del tribunal.

2.2.3.4.4.2.4.La fundamentación del derecho

En la fundamentación de derecho fueron establecidos por los siguientes preceptos legales las cuales se amparan el código civil.

Art. 1362 respecto a que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes; art. 1371, conforme al cual establece la resolución deja sin efecto un contrato valido por causal sobreviniente a su celebración. Art. 1428, conforme al cual “cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su pretensión la otra parte puede solicitar el

cumplimiento o la resolución del contrato y en uno u otro caso la indemnización de daños y perjuicios”

2.2.3.4.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

La motivación, de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales. De ahí que es unánime la doctrina Jurisprudencial de las que son de citar las Sentencias del Tribunal Constitucional, afirman que es evidente, que la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

La cuestión sobre motivación de resoluciones judiciales ha sido llevada en ocasiones ante el Tribunal Constitucional, de ahí la existencia de una copiosa doctrina del citado Tribunal que han puesto de manifiesto las exigencias que deban reunir las resoluciones judiciales para que pueda tenerse por cumplidas.

Cabe resaltar que, la motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los

ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad".

Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica rigor lógico o apoyos académicos, que estarán en función del autor y de las cuestiones controvertidas y ello por cuanto la ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 359) pide al respecto, claridad y precisión. Consecuentemente con ello se afirma que, la motivación ha de ser suficiente y este jurídico indeterminado nos lleva a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee. Del mismo modo deberá afirmarse que la exigencia de motivación, no constituye una simple formalidad, sino que el citado mandato penetra en la esencia misma de las resoluciones judiciales, y expresa un imperativo que nace de la función y finalidad de aquéllas.

En este sentido resoluciones han establecido el alcance de esta como propia de un Estado de Derecho y, por consiguiente, han diseñado los supuestos en los que una aparente falta de motivación no supone una vulneración de este derecho fundamental de la parte a quien afecta, como es el caso de la motivación por remisión y el de la economía de la argumentación, pues si la que se contiene es

suficiente cubrir la esencial finalidad que dicha motivación persigue, y que no es otra como se afirma, que el Juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo u decidir de una determinada manera.

En conclusión a lo expuesto puede afirmarse: En primer lugar que la obligación de motivar las sentencias, comprende entre otros el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad que las resoluciones judiciales contengan una motivación suficiente. En segundo término que el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales, y tiene como fin permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, y en tercer y último lugar que la de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de resoluciones judiciales, por ello no exige que el judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta.

MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA: El ineludible requisito de la motivación impone la consignación, tras el racional juicio apreciativo de la prueba, de la declaración de hechos probados clara y precisa en la que se han de

afrontar, el punto de vista fáctico, cuantas cuestiones se hallan enlazadas con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, equivaliendo la omisión del relato histórico, a la falta de motivación al adolecer la sentencia de uno de los presupuestos necesarios para su construcción y que el procesal existe no solo cuando hay ausencia absoluta hechos probados, sino cuando la sentencia se limita a declarar genéricamente que no están probados los hechos.

2.2.3.4.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa

El contexto de justificación nos conduce a un escenario particular de la argumentación: el necesario aporte de razones que a su vez determinen, racional y razonablemente, por qué el juez falló en la forma que lo hizo. De ahí la importancia de la existencia de un contexto de justificación pues a través del mismo, como comunidad jurídica y bajo sustento constitucional, exigimos a los jueces una tarea de justificación sólida, coherente y consistente. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, se abren las puertas del necesario ejercicio de corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias. En consecuencia, una decisión judicial sin un ejercicio adecuado de argumentación, debe ser dejada sin efecto por la instancia superior.

Veamos un ejemplo comparativo: al ser requerido el juez por el sentido de una decisión, si adoptamos una visión de enunciación de la posición adoptada, o nos ceñimos más a un contexto de descubrimiento, a dicho juez podrá bastarle con señalar que se trata de su criterio jurisdiccional. Cambia dicho escenario si bajo las reglas del contexto de justificación, el juez se ve impelido a señalar, a enumerar

las razones por las cuales adopta la posición en examen. Observemos pues que los ámbitos varían radicalmente. En el primer caso, el Derecho solo aporta razones explicativas; en el segundo, se exigen razones justificativas.

¿Por qué dividir la justificación en interna y externa? Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión en 2 planos: por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infra constitucional.

En realidad, la decisión judicial muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

La tarea del juez, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unida a la norma-principio del derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela.

El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez. ¿Por qué? Porque en caso de una sentencia denegatoria, en la cual desestima la pretensión, cuando menos una de las construcciones lógicas- que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el supremo intérprete de la Constitución- devendría falsa.

Veamos esto con objetividad: creeríamos que el juez, al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna.

En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Por tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna.

2.2.3.5. Los medios impugnatorios en el proceso civil contencioso

2.2.3.5.1. Concepto

Los medios impugnatorios son aquellos actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que la impugnadora no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Los recursos impugnatorios únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356 del CPC), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios). Los recursos (ordinarios o extraordinarios) no pueden ser planteados contra

resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables. A propósito, los recursos se clasifican en: Ordinarios (sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión, y atribuye al órgano jurisdiccional revisor mayor ámbito de acción); y Extraordinarios (se caracterizan por su rigurosidad formal, y el ámbito de acción del órgano jurisdiccional se ve reducido).

Por tanto, el recurso sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; en otras palabras, a través de los recursos sólo se afectan resoluciones.

2.2.3.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La doctrina reconoce que el ejercicio de las impugnaciones está sujeto al principio general de la iniciativa de parte y corresponde como regla general de la parte interesada y a ella sola (excepcionalmente a terceros) el promover la revisión de la decisión recaída que considere errada y lesiva de sus intereses. Al respecto resulta grato recordar la frase de RUDOLF VON IHERING cuando sostiene que "la resistencia contra una injusticia ofensiva, contra la lesión de un derecho, es un deber. Es el deber del afectado para consigo mismo, pues es un mandato de la auto conservación moral; es un deber para con la comunidad, pues es necesario para que se realice el derecho".

Desde el punto de vista de su etimología, el vocablo latino, "impugnare" proviene de las voces "in" y "pugnare", que significan luchar contra, combatir, atacar. El

concepto de MEDIOS DE IMPUGNACIÓN alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En este sentido, la peculiaridad que singulariza, a la instancia impugnatoria es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos procesales.

Los actos del proceso tienen una finalidad u objetivo y se desarrollan conforme a reglas determinadas. Lo primero son sus fines, lo segundo son sus formas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines origina la actividad impugnatoria que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos.

Si los actos son irregulares o injustos se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en injusticia o ilegalidad. Ello va a determinar la producción y regulación de otra serie de actos procesales tendientes al saneamiento de aquellos. Se trata, como sostiene CLARIA OLMEDO de "previsiones sanatorias o correctivas". Y cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, hacen valer un poder de impugnación.

Los medios de impugnación son, en consecuencia actos procesales de las partes, y podemos agregar de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional.

Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones

o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio sus determinaciones, sin instancia de la parte interesada, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control, ya sea autocontrol o control jerárquico, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son, como se ha dicho, actos procesales de las partes o de los terceros legitimados.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un "nuevo examen", que puede ser total o parcial y una "nueva decisión" acerca de una resolución judicial.

El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una Resolución Judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán necesariamente sobre esta resolución impugnada.

VESCOVI, sostiene que el reconocimiento del derecho a impugnar una resolución parece responder a una tendencia natural del ser humano, y evocando a BENTHAM nos dice que el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las órdenes del hijo mayor, y en general los hijos recurren a los abuelos contra las "injusticias" de los padres, etc.

En el campo jurídico, y en especial en el del proceso, los medios impugnatorios aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento, y en definitiva, una mayor justicia.

2.2.3.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso

- **Reposición.-** El recurso de reposición, o recurso potestativo de reposición, es un recurso administrativo, potestativo, que se interpone contra actos administrativos cuando pongan fin a la vía administrativa.

El recurso de reposición es previo y potestativo al recurso contencioso-administrativo.

El recurso de reposición administrativo no tiene nada que ver con el recurso de reposición contra providencias y resoluciones judiciales, tales como diligencias de ordenación y decretos de los Letrados de la Administración de Justicia (antiguos Secretarios Judiciales), que se rigen por la ley procesal correspondiente.

- **Apelación.-** El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (a quo), expresando sus incorfomidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo modificandola o revocándola.

Personas que pueden interponer el recurso, pueden apelar las partes, lo terceros llamados a juicio y todos los demás interesados a quienes perjudique .la resolución judicial ; por lo tanto, no puede apelar el que obtuvo lo que pidió, a menos que no haya logrado la restitución de los frutos,

la indemnización en daños y perjuicios o el pago de costas. Formas de interponer el recurso. Debe hacerse valer por escrito, debiéndose expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida, usar moderación y absteniéndose de denostar al juez, ya que en caso contrario se aplicará una multa, que en los de primera instancia podrá ser fijada hasta de ciento veinte días de salario mínimo al momento de la comisión de la falta ; esta cantidad puede duplicarse en caso de reincidencia, sin perjuicio de proceder penalmente contra el infractor si se llega a tipificar algún ilícito.

- **Casación.-** El recurso de casación es un medio de impugnación que tiene un carácter extraordinario. Se impugna algo en derecho cuando se produce algún tipo de ilegalidad en un procedimiento. Y la casación es precisamente un medio de impugnación. Hay que tener presente que la legislación establece normalmente mecanismos para decretar la nulidad de los dictámenes cuando hay un procedimiento viciado por algún motivo, siendo en este contexto cuando es aplicable el recurso de casación.
- **Queja.-** Una Queja es una expresión que denota molestia, disgusto o dolor. Cuando una persona o ser vivo reciben un golpe o es agredido física o moralmente, la respuesta que este da es una queja inmediata con el fin de repeler y evitar el daño. Una queja puede ser expresada de muchas formas, de forma oral, presenta características de enojo, donde las palabras utilizadas pueden ser ofensivas o expresen dolor por el daño que es la razón de la queja. Pueden ser escritas, está más que todo es común en entes o instituciones gubernamentales en donde se emiten quejas y protestas por el incumplimiento de algún pacto o cláusula.

- **Apelación de sentencia.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede usar la apelación, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

El equivalente en el orden administrativo suele denominarse recurso de alzada, que es la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado y que se contrapone al recurso de reposición o reconsideración, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución.

- **Casación.-** El concepto de casación se utiliza en el ámbito del derecho con referencia al acto y el resultado de anular o de casar (en el sentido de derogar o abolir). Se llama tribunal de casación a aquel que trata posibles infracciones cometidas en fallos o falencias en los procesos vinculados a las pruebas o los hechos juzgados.

2.2.3.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso contencioso

En el proceso en estudio se aplicó el proceso de apelación a la sentencia a la sentencia y fue declarada inadmisibles, La figura que se tiende a castigar, con el fin de preservar el correcto funcionamiento de la justicia de segundo grado, es la del denominado apelante temerario, esto es, de quien recurre a la impugnación con el único objetivo de dilatar los tiempos. En el ordenamiento italiano se ha pensado afrontar el problema introduciendo una especie de barrera, el «filtro» en apelación, no dando curso a las impugnaciones que se presenten carentes de fundamento, tras una primera sumaria evaluación. La solución adoptada por medio de la introducción del siguiente texto: *“Fuori dai casi in cui deve essere dichiarata con sentenza l’inammissibilità dell’appello, l’impugnazione e dichiarata inammissibile dal giudice competente quando non a una ragione vole probabilità di essere accolta”* (artículo 348 del C.P.C.) no parece, por otra parte, idónea para contener los tiempos de la justicia ni, en general, para garantizar una mayor eficiencia, y es objeto de duras críticas (Constantino, 2012, pp. 16ss.).

2.2.3.6.El proceso contencioso abreviado

2.2.3.6.1. Nociones

El proceso abreviado es un mecanismo que le permite a la persona acusada solicitarle al juez, antes de la audiencia preliminar o al inicio de esta, que se imponga la condena al concluir dicha audiencia, ya que el acusado reconoce su culpabilidad.

Esto se fundamenta sobre el hecho de que existen suficientes pruebas que ratifican la culpabilidad del acusado y que el Ministerio Público haya manifestado su anuencia a dicho proceso abreviado. El juez debe valorar las pruebas y considerar si con estas hay suficientes indicios de la culpabilidad del acusado.

En caso positivo, su decisión deberá tomar en cuenta que el acusado aceptó un proceso abreviado, lo que le significa un beneficio de reducción de su condena de una sexta parte a un tercio del término de prisión que puede acarrear ese delito.

Por ejemplo, si la condena es a 5 años de prisión, es decir 60 meses, con la reducción la persona puede cumplir un mínimo de 40 meses (un tercio menos) o un máximo de 50 meses (una sexta parte menos).

Esto es decisión exclusiva del juez. El proceso abreviado solo está disponible únicamente para aquellos casos de primera instancia que conozcan los jueces municipales o los jueces de circuito.

2.2.3.6.2. Regulación de la consulta

En algunos países de América Latina, se han iniciado procesos que han culminado en leyes, reglamentos o protocolos. Por ejemplo, en Perú y Chile se han desarrollado experiencias de regulación consideradas interculturales por los Estados promotores. Estos procesos buscaban o pretendían reglamentar cada uno de los aspectos de la consulta previa, a saber: las etapas, con quienes y a quienes consultar, los plazos de las mismas, el consentimiento, la buena fe, etc. En el caso

de Colombia, se inició la discusión sobre la pertinencia de dictar una ley de consulta que al final quedó solo en el debate.

De las discusiones y debates sobre la implementación del derecho a la consulta previa han surgido varias interrogantes que han superado los intentos de desarrollar una normativa ‘intercultural’. Para nosotros las más importantes en cada caso son las siguientes:

En el Perú, la Ley de consulta y su reglamento no han podido aplicarse a cabalidad ya que dentro de lo complicado de su regulación desde 2011 surge una duda: Para la aplicación de la Ley. En el caso de Chile, el proceso que se desarrolló en 2013 generó un reglamento que acaba de entrar en vigencia. Mientras que en el caso de Colombia, con todos los procesos de consulta previa que ya se han llevado. Estas interrogantes surgen desde los Estados y tienen poco de intercultural, ya que es una decisión estatal definir a quiénes se le aplica el derecho a la consulta, en qué circunstancias es necesario realizar un proceso de consulta (afectación) y cuándo no es suficiente lo que señala el Convenio 169 de la OIT. Derechos como la auto identificación y el de establecer sus propias prioridades de desarrollo, por dar un ejemplo, quedan fuera de la decisión de los pueblos originarios a merced de una decisión unilateral del Estado.

2.2.3.6.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.3.6.4. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Incumplimiento De Contrato, En El Expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Pomabamba 2019.

2.2.3.7.Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso abreviado en materia incumplimiento de contrato

2.2.3.7.1. El incumplimiento de contrato

El incumplimiento es aquella situación donde no se ejecutan las obligaciones del contrato de la forma prevista. A grandes rasgos podemos tener tres tipos de incumplimiento. Cumplimiento parcial. Es aquel que se produce cuando no es ejecutada la prestación de forma íntegra. Si por ejemplo, un departamento debía tener cierto tipo de dimensiones y no cumple con las dimensiones estipuladas contractualmente, estamos bajo un incumplimiento parcial.

Incumplimiento defectuoso. En este caso no estaremos frente a un defecto cuantitativo del contrato, como en el primer caso, sino bajo un defecto cualitativo. Cuando, por ejemplo, el departamento no cumple con las especificaciones técnicas que el vendedor se comprometió a realizar a favor del comprador.

Incumplimiento tardío. Este se presenta cuando el contrato no se cumple en el plazo pactado. Ya no es un tema de cantidad ni calidad sino de temporalidad.

En cualquiera de estos tres escenarios, estaremos bajo incumplimiento del contrato que puede llevar a la resolución del mismo e incluso al pago de una indemnización.

2.2.3.7.2. El contrato

Un contrato es un acuerdo legal, oral o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad jurídica (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral.¹ Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera «derechos y obligaciones relativos», es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes. Pero, además del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen, para su perfección, otros hechos o actos de alcance jurídico, tales como efectuar una determinada entrega (contratos reales), o exigen ser formalizados en documento especial (contratos formales), de modo que, en esos casos especiales, no basta con la sola voluntad. De todos modos, el contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, incluso parcialmente en aquellos celebrados en el marco del derecho de familia, y es parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. Es función elemental del contrato originar efectos jurídicos (es decir, obligaciones exigibles), de modo que a aquella relación de sujetos que no derive en efectos jurídicos no se le puede atribuir cualidad contractual.

2.2.3.7.2.1. El contrato privado

Un contrato es un acuerdo entre dos partes. En un documento se explican las condiciones, cláusulas y datos que ambas partes han acordado previamente. En el caso de la compra de un bien, también aparece el precio. Finalmente el documento es firmado por las personas afectadas y así manifiestan su consentimiento.

2.2.3.7.2.2. Compra y venta

Contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Es un contrato consensual, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, y sirve para transmitir el dominio.

2.2.3.7.2.3. El Juez en el proceso abreviado

Existen argumentos a favor de la irresponsabilidad del juez por el daño que cause, tales como;

- a) La independencia del juez: el juez debe de ser independiente, en consecuencia donde quedaría tal independencia si el juez se ve constantemente amenazado de ser denunciado por el litigante dolido por haber sido vencido en un litigio.
- b) La juridicidad de su actuación: si los jueces no dicen el derecho, no habrá antijuricidad posible en el daño causado por el juez, por ser consecuencia de la aplicación del derecho al caso concreto.

- c) El error es inevitable: teniendo en cuenta la falibilidad humana, puede existir un error inevitable, siendo estas justas o injustas debido a que los hombres no son máquinas, sino seres humanos que se equivocan.
- d) Asunción del riesgo: aquel que hace uso del servicio de justicia no ignora la posibilidad que el proceso lo gane o lo pierda y al recurrir al servicio judicial existe riesgo de error como connatural a la justicia humana.
- e) Influencia de las Alegaciones de las Partes: las partes con sus contradictorias alegaciones destacando cada uno un razón que pueda asistirle las que equivocan al juez; por lo que revertir la responsabilidad sobre un tercero imparcial, como lo es el Juez que presta el servicio de justicia, no es justo.
- f) Responsabilidad del Estado por el error judicial: El Estado como organizador está obligado a brindar la administración de justicia, por lo que es justo que sea responsable del servicio riesgoso, sino el organizador.

2.2.3.7.2.4. La indemnización en el proceso abreviado

Es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad.

- 2) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).”

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la pertenencia o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación **consistente** en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para

cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, que procede de *expedire* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Pérez Julián 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

Normatividad. Es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal.

La palabra normatividad deriva del latín norma, que significa 'escuadra'. Se compone además de - tivo, que indica una relación activa o pasiva, y el sufijo - dad, que se refiere a una cualidad. Así, normatividad es etimológicamente la cualidad activa o pasiva de un instrumento para marcar de forma rigurosa y recta los límites de un contenido.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista,

2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de contrato en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Pomabamba 2019.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de contrato La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Pomabamba 2019, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado Mixto de Pomabamba , del Distrito Judicial del Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>DELITO : INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTRO</p> <p>DEMANDADO : J. V. F. Y OTROS</p> <p>SECRETARIA : A. A.</p> <p>JUEZ : E. L.</p> <p>RESOLUCION N° 05</p> <p>Pomabamba, veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete</p> <p>SENTENCIA</p> <p>VISTOS: seguidos por Luis Hugo Mezarina Ponte contra Juan Vergaray Flores y otro sobre incumplimiento de contrato y otro, en estudio para sentenciar, con el escrito numero dos presentado por el abogado de la parte demandante.</p> <p>Considerado:</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas once de recepcionado el 16 de mayo de 2017 de estos actuados,</p>	<p>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>subsanada mediante escrito número dos de fojas veintitrés el 05 de junio de 2017, con la finalidad de interponer una demanda formal contra Juan Vergaray sobre incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios, para que se declare la resolución del contrato respecto al terreno en el sector Vista Florida/Mishi cocha y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Mediante resolución número cinco, el juzgado mixto de pomabamba, FALLA declarar fundada la demanda, mediante escrito número uno de fecha 16 de mayo de 2017, subsanada mediante escrito número dos de fojas veintitrés recepcionado el 05 de junio de 2017, por Luis Hugo Mezarina Ponte contra Juan Vergaray flores y otros, sobre incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios, para que se declare la resolución del contrato respecto al terreno ubicado en el sector de vista florida y se le indemnice por los daños ocasionados, con costas y costos del proceso a cargo de los demandados a favor de la parte demandante, sin multa para las partes procesales, por las consideraciones procedentes, en consecuencia:</p> <p>RESUELTO en contrato privado de compra y venta de inmueble terreno de fecha 22 de abril de 2016 de fojas dos celebrado entre las partes procesales, sobre compra y venta de terreno signado con el número 92156, ubicado en el sector vista florida con un área de 2,5864</p>	<p>proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>has, por el precio de s/ 105,000.00 pagaderos conforme a lo pactado en el compromiso de pago de fecha 05 de agosto de 2016.</p> <p>FIJO la indemnización por daños y perjuicios que deberán pagar los demandados a favor del demandante la suma de S/5,000.00 que deberá pagar dentro del plazo de días de ejecución de sentencia bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzada conforme lo solicite el demandado.</p> <p>-Con fecha 21 de marzo del 2018, el abogado del demandante remite un escrito con la sumilla: solicito rectificación de resolución, solicitando que por error de redacción en la que señala como personas de remigio y Amelia para ser favorecidos con la condena de costos y costas del proceso, lo cual evidencia un manifestó error de redacción del texto ya que las antes citadas personas no son parte del presente proceso razón por la cual solicitan se rectifique.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>- con fecha 23 de marzo del 2018 los demandados presentan un recurso de apelación a la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2017 donde declara fundada la demanda, solicitando que se declare nula e inadmisibile.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p>					<p>X</p>						<p>10</p>

	<p>- mediante resolución número seis de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, donde resuelve.</p> <p>Declarar la sentencia expedida con fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete contenida en la resolución en la resolución número cinco en el extremo que en el numeral 11 de la parte considerativa debe indicar: debiendo condenarse a los demandados al pago de costas y costos del proceso a favor del demandado y como se habría consignado, quedando subsistente en los demás que contiene.</p> <p>Conceder con efecto suspensivo en recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia, elévese los actuados al superior grado con la debida nota de atención.</p> <p>Mediante resolución número tres de fojas cuarenta y cinco su fecha 07 de agosto de 2017 se declara saneado este proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose mediante resolución número cuatro de fojas cuarenta y nueve su fecha 18 de setiembre de 2017 los siguientes puntos controvertidos que serán materia de prueba: Primero: Establecer si procede declarar la resolución del contrato celebrado</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ante el Notario Público de la Provincia de Pomabamba respecto al bien inmueble - terreno ubicado en el Sector Vista Florida y Mishí Cocha del Distrito y Provincia de Pomabamba por incumplimiento de pago del valor total; Segundo:</p> <p>Establecer si procede el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor del demandante Luis Hugo Mezarina Ponte, estableciendo el monto. Para lo cual se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y que resultan pertinentes para resolver esta controversia, los mismos que fueron actuados prescindiendo de la Audiencia, habiendo presentados las partes sus alegatos, siendo su estadio procesal el de expedir sentencia, se pasa a pronunciar la que corresponde conforme a ley así como al mérito de los actuados para poner fin a la presente relación jurídico procesal civil válida entre las partes dentro del plazo previsto en el artículo 491.11. del Código Procesal Civil, teniendo en</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta el escrito presentado con fecha 20 de noviembre de 2017.</p> <p>TIPICIDAD</p> <p>Artículo 219 establece que el acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. El artículo 220 contempla que dicha nulidad puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público, puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, no puede subsanarse por la confirmación, debiendo tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 225 no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo, pues puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo. El artículo 896 señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, el artículo 923 establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los límites de la ley, el artículo 924 agrega que aquel que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú dice que el derecho de propiedad es inviolable, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, a nadie pueda privarse de su propiedad salvo excepciones.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°01

Del presente cuadro, se emana que la calidad de la parte expositiva correspondiente a la sentencia de primera instancia, tiene una calidad de rango **muy alta**. La misma que se derivó de la calidad de la parte introductoria y postura de las partes, las mismas que fueron ambas de rango muy altos.

- **INTRODUCCION:** La introducción de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia cuenta con todos los rubros de calificación establecidos en el cuadro materia de la presente (el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad).
- **POSTURA DE LAS PARTES:** La postura de las partes de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia cuenta también con los cinco rubros de calificación establecidas en el cuadro de calificación (explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad).

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	

Motivación de los hechos	<p>ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>Entonces está acreditado que la parte demandante mediante Carta el Notarial ha solicitado el cumplimiento de la contraprestación de contrato de compra venta a los demandados, más los demandados no han logrado probar haber cancelado el total de la compra venia, a esto hay que agregar que como refiere el demandante en su demanda ele rojas once el perfeccionamiento del contrato debió realizarse con la presentación del Poder Especial otorgado por los demás, copropietarios a favor del vendedor debido a que corno se ha mencionado líneas arriba son tres herederos, así también lo corrobora la parte demandada en su contestación de fojas cuarenta y uno, las que tienen la condición de declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta la vocación</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</p>												
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sucesoria de acuerdo al artículo 724 del Código sustantivo en comento, pero debernos tener en cuenta que los demandados deben primero I cancelar el valor total para luego reclamar el perfeccionamiento, del contrato, en donde el * demandante debería presentar el Poder Especial referido, ame lo que el demandante acude en la vía judicial sobre resolución de contrato por incumplimiento de contrato, siendo de aplicación lo analizado precedentemente respecto a la doctrina y a la jurisprudencia sobre el caso, por lo que estando acreditado el primer punto controvertido procede amparar la pretensión principal.</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas cuarenta y uno recepcionado el 31 de julio de 2017 los demandados contestan la incoada solicitando se declare infundada en todas sus partes y/o</p>	<p>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>improcedente por no corresponder a la verdad, en razón de no tener derecho alguno. Fundamentando que el demandante debe presentar el título de propiedad del predio, además de la sucesión intestada, por cuanto el predio pertenece a la sucesión de su progenitor, están dispuesto a cancelar el saldo pero debe regularizar sus documentos caso contrario que devuelve lo pagado no tienen conocimiento de la Carta Notarial siendo ellos los más perjudicados, en todo caso la pretensión sería resolución de contrato conforme al resto de argumentos de hecho y de derecho que expresa, ofreciendo los medios probatorios del caso, siendo admitida mediante resolución número tres de fojas cuarenta y cinco su fecha 07 de agosto de 2017.</p> <p>VALORACION DE LA PRUEBA.</p>	<p>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A fojas dos (repetido a fojas 35) aparece la copia certificada notarialmente del Contrato Privado de Compra Venta de Inmueble Terreno de fecha 22 de abril de 2016 celebrado entre las partes procesales con firma legalizada ante el Notario de Pomabamba Félix Jacob Villavicencio Martel sobre compra venta del terreno asignado con el No, 92156 ubicado en el Sector Vista Florida/Mishi Cocha Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento y Región Ancash con un área de 2.5864 Hás, cuyas medidas perimétricas, colindancia y área se encuentran indicadas en la Partida No. 11064339 de la Zona Registral No. Vil Sede Huaraz Oficina Registral Huaraz SUNARP por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado. A fojas cuatro corre la copia certificada notarialmente del Compromiso de Pago de fecha 05 de agosto de 2016. Suscrito por el demandado. A fojas cinco</p>	<p>conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	obra la Carta Notarial cursada por el demandante a los demandados por ante el Notario de Pomabamba Félix Jacob Villavicencio Martel.						X					
Motivación del derecho	A fojas treinta y dos aparece el Certificado Literal de la inscripción de Sucesión Intestada en la Zona Registral No. IX Sede Lima Oficina Registral Lima No. Partida: 12197286 en el Registro de Sucesión Intestada Rubro: Demandas B0000 1 la Anotación Preventiva de la Sucesión Intestada de Aurelio Mezarina Príncipe solicitada por la hija del causante. A fojas treinta y tres con el Certificado Literal de la inscripción .de Sucesión intestada en la Zona Registral No. IX Sede Lima Oficina Registral Lima No. Partida: 12197236 en el Registro de Sucesión Intestada Rubro: Declaratoria de Herederos A00001 la Anotación Definitiva de la Sucesión Intestada de Aurelio Mezarina Príncipe declarándose como herederos	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del										

	<p>sus hijos: Gladdy Aquila Mezarina Ponte de Castillo, Zoila Carmela Mezarina Ponte y Luis Hugo Mezarina Ponte. A fojas treinta y cuatro</p>	<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>												
	<p>obra el Acta No. 53 de Matrimonio de los demandados ante la Municipalidad Provincial de Pomabamba con fecha 06 de setiembre de 1968.</p> <p>En ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando a administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley,</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si</p>												

	<p>garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el proceso impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesales, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, así como permitir viabilizar los recursos impugnatorios como lo ha señalado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación No. 415-2012-Lima, sin incurrir en una motivación aparente conforme a la Casación No. 3363-2011-Lima de la Sala Civil</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>conforme al artículo 197 del Código Procesal acotado la valoración ‘conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe’ ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su artículo 196 señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, además de acuerdo a su artículo 188 los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo según la valoración razonada que se haga se procederá si se aplica o no el artículo 200 de dicho Código Procesal.</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión.</p> <p>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad</p> <p>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa, así aparece de la Casación No. 3328-00-Camaná, El Peruano, 31 de agosto del 2001, página 7607. Así mismo se dice que la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso, aunque conforme a la Casación No. 4491-2012-Junín la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señala que la falta de actuación de pruebas no influye en el fallo.</p> <p>Conforme al artículo 140 del Código CMI: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas... “,es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto de conformidad con el Derecho Objetivo, es el resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previsto en la ley, sus efectos se producen ex lege, es decir es la manifestación de la voluntad</p>												<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, requiriendo para su validez, de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescriba bajo sanción de nulidad, en consecuencia su requisitos son: la manifestación de la voluntad, la capacidad de goce o de ejercicio de los sujetos para emitirla, la posibilidad de su objeto y su determinabilidad, su fin o finalidad lícita y ‘e observancia de la forma cuando ha sido prescrita bajo sanción de nulidad. El artículo 141 señala que la manifestación de la voluntad puede ser expresa (cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u oro análogo o tácita (cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias de comportamiento que revelen su existencia).</p> <p>el artículo 141-A agrega que en los casos en que a ley establezca que la manifestación de la voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. El artículo 142 refiere que el silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado. El artículo 143 indica que cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. El artículo refiere que cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto. El artículo 168</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código acotado señala que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe (interpretación objetiva), el Artículo 169 agrega que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas (interpretación sistemática), el artículo 170 acota que las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto (interpretación finalista). El artículo 190 establece que por la simulación absoluta se aparente celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo, el artículo 191 en cuanto a la simulación relativa establece que cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto oculto, siempre que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero su artículo 193 contempla que la acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercida por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso. Sin embargo el artículo 194 agrega que la simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros adjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos del titular aparente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°02

El presente cuadro de calificación indica que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia tiene un rango de muy alta, ello a consecuencia de que se derivó de:

- ✓ **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** Este punto de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia cuenta con la totalidad de parámetros de calificación establecidas en el cuadro antes señalado, teniendo así una calidad de rango muy alta.
- ✓ **MOTIVACIÓN DEL DERECHO:** Este punto de la parte considerativa de la sentencia antes mencionada cuenta con los cinco parámetros establecidos en el cuadro de calificación: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Costas y costos del proceso</p> <p>debiendo condenarse a los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López al pago de costas y costos del proceso a favor de Luis Hugo Mezarina Ponte, conforme al artículo 414 del Código Procesal acotado, teniendo en cuenta que las costas están constituidas por el conjunto de gastos efectuados por las partes en un juicio y los costos son los honorarios del Abogado, aunque la parte demandante también ha realizado gastos de Aranceles judiciales y pago cíc Abogado, además su artículo 412 señala que no requieren ser demandados salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración y corre a cargo de la parte vencida, que en este proceso es la parte demandante, gastos que ambas partes han realizado por considerar haber existido motivos razonables para litigar y ejercer su defensa durante el tiempo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia, con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>						X				
--	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>transcurrido, pues la demanda data de; 16 de mayo de 2017, más aún si las costas y los costos son, parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte, el artículo 413 señala quienes están exentos de la condena en costas y costos así como exonerados de los gastos del proceso, dentro de los cuales no se encuentran comprendidos los demandados, ha generado que se tenga que notificar, porque la actora ha realizado gastos en Abogado, Tasas Judiciales y Cédulas de Notificación, requisitos para incoar, y a consecuencia que los demandados se resisten a pagar su deuda y cumplir con su obligación contraída, sin embargo sin multa para las partes teniendo en cuenta la naturaleza principal de la pretensión además, por cuanto se evidencia que lo han actuado con temeridad ni mala fe en su</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 					X					10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>conducta procesal en atención al artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo esto en aplicación del artículo 410 y 411 del Código adjetivo.</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones, conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 138 de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas sana crítica y en forma conjunta, coherente y razonada y Administrando Justicia a nombre de la NACION:</p> <p>FALLÓ: Declarando:</p> <p>FUNDADA la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas once recepcionado el 16 de mayo de 2017, subsanada mediante escrito</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número dos de fojas veintitrés recepcionado el 05 de junio de 2017, por Luis Hugo Mezarina Ponte contra Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López sobre incumplimiento de contrato e indemnización, por daños y perjuicios, para que se declare la resolución del contrato respecto al terreno ubicado en el Sector Vista Florida/Mishi Cocha y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, con costas y costos del proceso a cargo de los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor de la parte demandante Luis Hugo Mezarina Ponte, pero sin multa para las partes procesales, por las consideraciones precedentes, en consecuencia:</p> <p>RESUELTO el Contrato Privado de Compra Venta de Inmueble Terreno de fecha 22 de abril de 2016 de fojas dos celebrado entre las partes procesales Luis Hugo Mezarina Ponte, Juan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vergaray Flores y Andrea Moreno López con firma legalizada ante el Notario de Pomabamba Félix Jacob Villavicencio Martel sobre compra venta del terreno asignado con el No. 92156 ubicado en el Sector Vista Florida/Mishi Cocha Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento y Región Ancash con un área de 2.5864 Hás, cuyas medidas perimétricas, colindancia y área se encuentran indicadas en la Partida No. 11064339 de la Zona Registral No. VII Sede Huaraz Oficina Registral Huaraz SUNARP por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado en el Compromiso de Pago de fecha 05 de agosto de 2016 de fojas cuatro suscrito por el demandado Juan Vergaray Flores, asimismo.</p> <p>FIJO la indemnización por daños y perjuicios que deberán pagar los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante Luis Hugo Mezarina Ponte en la suma oh SI. 5,000.00 que deberá pagar centro del plazo de días en ejecución de sentencia bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzada conforme 10 solicite el demandante Luis Hugo Mezarina Ponte. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente:</p> <p>ARCHÍVESE éste expediente en la forma y modo de Ley oportunamente y con las formalidades de Ley en el formato respectivo bajo responsabilidad.</p> <p>NOTIFÍQUESE a las partes procesales conforme corresponda bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°03:

En el presente cuadro se determina que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene una calidad de rango muy alta, toda vez que se deriva de dos puntos, los mismos que son los siguientes:

- ❖ **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Se determinó que este punto tiene la calidad de rango muy alta, toda vez que cuenta con todos los parámetros de calificación establecidos en el cuadro materia de la presente (resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad).
- ❖ **DESCRIPCIÓN DE LA DESICIÓN:** Este punto también tiene la calidad de rango muy alta, por el mismo motivo de que cuenta con todos los parámetros de calificación establecidos para esta parte.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	<p>SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI</p> <p>RELATORA : M. R. U. G.</p> <p>DEMANDANTE : L. H. M. P.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de</p>												

Introducción	<p>MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE CONTRETO</p> <p>DEMANDADO : J. V. F. A. M. L.</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO TRES</p> <p>Huari, seis de julio del año dos mil dieciocho</p> <p>VISTOS; En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra de fojas ciento tres; dejados en despacho para resolver;</p> <p>OBJETO DE VISTA.- Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco , de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, que FALLA declarando fundada la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas once, por Luis Hugo Mezarina Ponte contra Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López sobre incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios; en</p>	<p>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste</p>											
---------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencia: RESUELTO el contrato privado de compra y venta de inmueble terreno de fecha 22 de abril del 2016 de fojas dos celebrado entre las partes procesales Luis Hugo Mezarina Ponte, Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López con firma legalizada ante el notario de Pomabamba Félix Jacob Villavicencio Martel sobre compra y venta del terreno asignado con el N° 92156 ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia de Pomabamba, departamento y región de Ancash con un área de 2.5864 Has, cuyas medidas perimétricas, colindancia y área se encuentran indica en la partida N° 11064339 de la zona registral N° VII sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz SUNARP por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado en el compromiso de apago de fecha 05 de agosto del 2016 de fojas cuatro suscrito por el</p>	<p>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	demandado Juan Vergaray Flores; asimismo fijo la indemnización por daños y perjuicios que deberán pagar los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor del demandante Luis Hugo Mezarina Ponte en la suma de S/. 5,000.00 que deberá pagar dentro del plazo de tres días en ejecución de sentencia bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzada conforme lo solicite el demandante Luis Hugo	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
Postura de las partes	Mezarina, con lo demás que contiene.-	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia</p>											

	<p>Mediante escrito de apelación obrante a folios noventa y dos a noventa y seis los recurrentes Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López interponen recurso impugnatorio de apelación, señalando que: a) Que la demanda promovida por Luis Hugo Mezarina Ponte, fue declara inadmisibile, sin admitirse dicha resolución la representación del abogado, pero sorprende que este, sin tener las facultades que tipifica el artículo 80° del C.P.P. subsana las omisiones advertidas lo cual es improcedente por no asistirle el derecho legal alguno, menos es parte en la rechazada demanda, conforme lo advierte, de la jurisprudencia recaída en la casación N° 2661-2008/Puno, ante lo expuesto y basándose en la jurisprudencia reproducida en parte, la demanda sin duda alguna devine en improcedente, pero el juzgado ha continuado con su trámite, acarreando nulidad insalvable;</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Que en este caso no procede la acción resolutoria por cuanto he pagado parte del precio pactado y que reconoce el demandante al incoar su acción, pero en la sentencia no se ha estudiado adecuadamente si procede la resolución del contrato en mérito al precio pactado y el porcentaje de pago efectuado por los recurrentes, teniéndose en cuenta si ello supera el 50% del valor del bien, en consecuencia se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones y el derecho a la prueba, con al agregado de que no se ha especificado si los compradores al momento de pagar los S/. 30,000.00 se les entrego la posesión, contrario sensu las consideraciones para ser entregado; lo expuesto lo amparo en el artículo 1561° del C.C.; c) No se ha aplicado lo ordenado en el artículo 1563° del C.C. sobre los efectos de la resolución por falta de pago, por cuanto, esta da lugar a que</p>	<p>elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X						10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>el vendedor devuelva o recibido por incumpliendo del contrato por parte del comprador, teniendo derecho a una compensación siempre que hubiera habido uso de bien y la venta se acuerde con documento cierto, en este caso sin duda alguna se nos vende un terreno sin tener títulos de propiedad, menos ser único dueño, motivos suficiente para la devolución de los recibido por parte del demandante, mandamientos sustantivos civiles que el juzgador no ha consignado en la sentencia.</p> <p>III. CONSIDERANDOS:</p> <p><u>PRIMERO</u>.- Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En efecto, este medio impugnatorio, es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.</p> <p>SEGUNDO.- Que, según el artículo 1351 del Código civil, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Por su parte el numeral 1354 del propio cuerpo normativo dispone que las partes puedan determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrato a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>norma legal de carácter imperativo. En efecto, las partes en el ejercicio de su autonomía privada pueden determinar libremente los términos del contrato que han convenido celebrar, gozando entonces de la libertad contractual o libertad de configuración interna, encontrándose sujeto solamente a las limitaciones que le impone la ley Sobre la última norma invocada, en la Casación N° 2393-2000-Jaén se ha señalado: "artículo 1354 del Código Sustantivo recoge el principio de la libertad contractual, el cual forma parte de la denominada autonomía privada, siendo entendida ésta como el poder de los particulares para darse de por sí reglas en el campo de las relaciones económico-sociales".</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente **Fuente: N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019.**

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°4:

Conforme es de verse del cuadro de calificación, se determina que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, ello a consecuencia que se derivó de los siguientes puntos:

- **INTRODUCCIÓN:** Según el cuadro de calificación, este punto tiene la calidad de rango muy alta, toda vez de que dentro de esta, se encuentra inmerso todos los parámetros previstos en el cuadro de calificación, del cual se deduce que ha sido bien desarrollado esta sub-parte de la sentencia.
- **POSTURA DE LAS PARTES:** De igual manera, este punto también tiene la calidad de rango muy alto, toda vez que también cumple con todos los parámetros de calificación sin excepción alguna, es decir cuenta con:
 - Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación;
 - Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante;
 - Evidencia el objeto de la impugnación,
 - Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.
 - Claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p><u>PRIMERO</u>.- Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En efecto, este medio impugnatorio, es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.</p> <p><u>SEGUNDO</u>.- Que, según el artículo 1351 del Código civil, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Por su parte el numeral 1354 del propio</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de</p>										
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuerpo normativo dispone que las partes puedan determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrato a norma legal de carácter imperativo. En efecto, las partes en el ejercicio de su autonomía privada pueden determinar libremente los términos del contrato que han convenido celebrar, gozando entonces de la libertad contractual o libertad de configuración interna, encontrándose sujeto solamente a las limitaciones que le impone la ley Sobre la última norma invocada, en la Casación N° 2393-2000-Jaén se ha señalado: "artículo 1354 del Código Sustantivo recoge el principio de la libertad contractual, el cual forma parte de la denominada autonomía privada, siendo entendida ésta como el poder de los particulares para darse de por sí reglas en el campo de las relaciones económico-sociales".</p> <p><u>TERCERO</u>.- De otro lado, en los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su</p>	<p>los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cumplimiento, tal como lo estipula el numeral 1428 del código civil. Asimismo, en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>CUARTO.- En el presente caso, la demandante Luis Hugo Mezarina Ponte, interpone demanda contra Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López, sobre incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios, solicitando se resuelva el contrato respecto del terreno ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia de Pomabamba, departamento y región de Ancash con un área de 2.5864 Has, cuyas medidas perimétricas, colindancia y área se encuentran indica en la partida N° 11064339 de la zona registral N° VII sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz SUNARP por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado en el compromiso, de apago de fecha 05 de</p>	<p>fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agosto del 2016 de fojas cuatro suscrito por el demandado Juan Vergaray Flores; asimismo solicita se le indemnice por los daños y perjuicios que le han ocasionado los demandados, restando su pedido sostiene que, los demandados no han honrado el contrato suscrito, que por el contrario pretenden desconocer el mismo; asimismo señaló que con fecha 05 del 2016, ante la solicitud de los demandados suscribimos el compromiso de pago, previa amortización de cinco mil soles en el que detallan los montos y fechas en que sostendría que cancelar la deuda, pero que los demandados incumplieron el mismo, de igual manera, señala que curso una carta notarial con fecha 12 de abril del 2017, concediéndoles un último plazo de 15 días para que cancelen la deuda, incumpliendo nuevamente con honrar el compromiso adquirido.</p> <p>QUINTO. Por su parte los demandados contestan la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y fundamentándola fácticamente sostiene: que si bien es verdad que con la demandante suscribimos un contrato</p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privado sobre la venta de un terreno no solo de propiedad del vendedor sino de sus hermanos, ubicado en el sector "Vista Florida" y que por el mismo se acordó pagar la suma de ciento cinco mil nuevos soles, pagando la cuota de treinta mil soles al momento de suscribir el contrato y la suma restante en el plazo máximo de tres meses, sin embargo no es verdad que incumplimos el contrato de manera antojadiza, sino que exigimos que presente los documentos que acredite su propiedad y con ello cancelaríamos la deuda, asimismo es verdad que posteriormente firmarnos un documento con el actor donde le cancelamos la suma de cinco mil soles y una vez más le exigimos que regularice sus documentos para cancelar lo adeudado.</p> <p>SIXTO.- En este contexto legal se procede a resolver los agravios expresados por los impugnantes, quién sostiene enfáticamente que el incumplimiento del contrato se debe a la falta de regularización de los documentos correspondientes para la transferencia del predio ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia</p>	<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Pomabamba, departamento y región de Ancash con un área de 2.5864 Has, el mismo que ha sido materia de contrato por parte de los recurrentes y del demandante Luis Hugo Mezarina Ponte.</p> <p>SEPTIMO.- Al respecto, en primer lugar debe señalarse que está probado que las partes celebraron un "contrato privado de compra venta de inmueble terreno", el mismo que corre inserto a fojas dos a tres de autos, celebrado con fecha Veintidós de abril del año dos mil dieciséis, en la</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>												
	<p>que intervino como vendedor el señor Luis Hugo Mezarina Ponte y como compradores los señores Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López, para la venta del predio ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia de Pomabamba por el precio de S/. 105.000.00 (ciento cinco mil nuevos soles), pagano la cuota inicial de treinta mil soles al momento de suscribir el contrato y la suma restante en el plazo máximo de tres meses.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>NOVENO.- Que, la parte recurrente señala tanto en la contestación de la demanda como en su recurso de apelación que el incumpliendo del pago se debió a que le solicitaron al demandante que presente los documentos que acrediten la propiedad del bien materia de contrato, siendo esto así, es de señalar que en el contrato privado de compra venta de inmueble terreno, se estipula en la segunda cláusula lo siguiente: "(...) <i>el saldo ascendente a la suma de setenta y cinco mil y 00/100 (S/. 75,000.00), en un plazo máximo de tres meses, fecha en la que se elevara a escritura pública</i>", así mismo <i>s compra venta mediante escritura pública, tan luego sea tramita y regularizado los documentos de propiedad, la misma que es aceptado los compradores</i>", en tal sentido, se colegie que los recurrentes Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López debieron primero cancelar el total del valor para luego solicitar el perfeccionamiento del contrato ya mencionado, en mismo que se realizaría a través del Poder Especial otorgado por los copropietarios al señor Luis Hugo Mezarina Ponte, el mismo que señala lo siguiente" (...) <i>por medio de la presente minuta los</i></p>	<p>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>poderdantes, facultaban al apoderado para que en su nombre y representación pueda venderlos inmuebles antes descritos pudiendo ofertar, negociar, pactar el precio y demás condiciones para la venta del inmueble materia del encargo ()" por lo que conforme a lo establecido el artículo 1148° del Código Civil "El la ejecuta" de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.</i></p> <p><u>DECIMO.</u>- En tal sentido, conforme ha sido expuesto, sería de aplicación lo establecido Artículo 1428°, que señala "En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrata y en uno u otro caso, la indemnización de daños y pe juicios.", así como lo establecido en el artículo 1429°, que precisa "En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro</p>	<p>las normas aplicadas.</p> <p>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y de juicios”. Por lo que la resolución del contrato celebrado entre el demandante Luis Hugo Mezarina Ponte y los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López se encuentra acorde a derecho.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.-</u> Que, con respecto al argumento del recurrente en el cual precisa que la fue declara inadmisibile, sin admitirse dicha resolución la representación del abogado, pero sorprende que este, sin tener las facultades que típifica el artículo 80° del C.P.P., subsana las omisiones advertidas lo cual es improcedente por no asistirle el derecho legal alguno acarreado nulidad insalvable; sin embargo, el artículo 74° del Código Procesal Civil establece que "La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado,</p>	<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado", siendo esto así, se observa del escrito de la demanda que el demandante Luis Hugo Mezarina Ponte designa como su representante legal al abogado Alva Sotomayor Guilford Joaquín, y siendo que el escrito cuestionado por el recurrente uno se subsanación el mismo que no requiere la intervención personal ni directa del demandante, por lo tanto no acarearía nulidad insalvable.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.</u>- Que, con respecto al argumento del recurrente en el cual precisa de que no se ha especificado si los compradores al momento de pagar los S/. 30,000.00 se les entregó la posesión, contrario sensu las consideraciones para ser entregado; lo expuesto lo amparo en el artículo 1561° del C.C.; a respeto es de</p>	<p>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>												<p style="text-align: center;">20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionar la (sentencia recaída en la casación N° 422-2007- Arequipa, la misma que señal en su sexto considerando lo siguiente "en tal orden de ideas, es del caso señalar que tal como se prende del petitorio de la demanda, el actor solo solicito dos pretensiones: a) la resolución del contrato; y, b) La restitución del bien inmueble objeto de dicho contrato; sin embargo, la Sala Superior en forma indebida ha contravenido las reglas que garantizan el debido proceso al pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, esto es ha expedido un fallo <i>ultra petita</i>, toda vez que además de ordenar a la parte demandada la restitución del valor del inmueble en la suma de cuatro mil setecientos cincuenta dólares americanos (al existir la imposibilidad jurídica para la entrega del mismo), integra la apelada que el monto de mil dólares americanos, declarados recibidos por el actor corresponde a la compensación por el uso del bien objeto del contrato a la que, según afirma, el demandante tendría derecho; no obstante, conforme se ha anotado, no existe, concordancia entre tal pronunciamiento y lo pretendido por las partes; por lo que la sentencia de vista incurre en</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>infracción del principio procesal anotado.", en consecuencia, el recurrente deberá hacer valer su derecho conforme a ley.</p> <p>CONFIRMARON la Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco , de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, que FALLA declarando fundada la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas once, por Luis Hugo Mezarina Ponte contra Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López sobre incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia: RESUELTO el contrato privado de compra y venta de inmueble terreno de fecha 22 de abril del 2016 de fojas dos celebrado entre las partes procesales Luis Hugo Mezarina Ponte, Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López con firma legalizada ante el notario de Pomabamba Félix Jacob Villavicencio Martel sobre compra y venta del terreno asignado con el N° 92156 ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia de Pomabamba, departamento y región de Ancash con un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> área de 2.5864 Has, cuyas medidas perimétricas, colindancia y área se encuentran indica en la partida N° 11064339 de la zona registral N° VII sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz SUNARP por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado en el compromiso de apago de fecha 05 de agosto del 2016 de fojas cuatro suscrito por el demandado Juan Vergaray Flores; asimismo fijo la indemnización por daños y perjuicios que deberán pagar los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor del demandante Luis Hugo Mezarina Ponte en la suma de S/. 5,000.00 que deberá pagar dentro del plazo de tres días en ejecución de sentencia bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzada conforme, lo solicite d demandante Luis Hugo Mezarina, con lo demás que con tiene. Notifíquese y devuélvase, Juez Superior Ponente, Francisco Calderón Lorenzo. </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°5

En el presente cuadro se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene una calidad de rango muy alta, la misma que se deriva de las dos sub-partes siguientes:

- **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** Conforme es de verse del cuadro de calificación, esta sub-parte cuenta con los cinco parámetros previstos en el cuadro antes mencionado, razón por el cual tiene una calidad de rango muy alta, la misma que indica de que el Juez ha hecho una debida motivación de los hechos con respecto del proceso materia de la presente.
- **MOTIVACIÓN DEL DERECHO:** De igual manera esta sub-parte cuenta con todos los parámetros de calificación instituidos en el cuadro antes referido y establecidos a la vez en los Art.45 y 46 del Código Penal, el Juez, en esta sub-parte a un desarrollo de forma correcta y no ha obviado nada, por ende la presente tiene una calidad de rango muy alta.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>IV. DECISION: Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, por unanimidad resuelven:</p> <p>PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el demandante Luis Hugo Mezarina Ponte</p> <p>SEGUNDO: CONFIRMARON la Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco , de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, que FALLA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o los fines de la consulta. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				<p>X</p>							
	<p>declarando fundada la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas once, por Luis Hugo Mezarina Ponte contra Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López sobre incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la</p>											

Descripción de la decisión	<p>RESUELTO el contrato privado de compra y venta de inmueble terreno de fecha 22 de abril del 2016 de fojas dos celebrado entre las partes procesales Luis Hugo Mezarina Ponte, Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López con firma legalizada ante el notario de Pomabamba Félix Jacob Villavicencio Martel sobre compra y venta del terreno asignado con el N° 92156 ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia de Pomabamba, departamento y región de Ancash con un área de 2.5864 Has, cuyas medidas perimétricas, colindancia y área se encuentran indica en la partida N° 11064339 de la zona registral N° VII sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz SUNARP por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado en el compromiso de apago de fecha 05 de agosto del 2016 de fojas cuatro suscrito por el demandado Juan Vergaray Flores; asimismo fijo la indemnización por daños y perjuicios que deberán pagar los demandados</p>	<p>exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						9
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

<p>Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor del demandante Luis Hugo Mezarina Ponte en la suma de S/. 5,000.00 que deberá pagar dentro del plazo de tres días en ejecución de sentencia bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzada conforme, lo solicite d demandante Luis Hugo Mezarina, con lo demás que con tiene. Notifíquese y devuélvase, Juez Superior Ponente, Francisco Calderón Lorenzo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°6

Del cuadro de calificación antes desarrollado, se determina que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tiene una calidad de rango muy alta, ello a consecuencia de los siguientes puntos:

- ❖ **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Que como es de verse del cuadro de calificación, en este punto, se determina que se tiene la calidad de rango alta, toda vez que cuanta con cuatro de cinco parámetros de calificación, teniendo un puntaje de nueve, siendo el rubro obviado por el Juez: El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.
- ❖ **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:** Por otro, en este punto se tiene una calidad de rango muy alta, toda vez que cumple con todos los parámetros de calificación establecidas, es decir el Juez, ha desarrollado la parte descriptiva de la decisión en la sentencia de segunda instancia.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de contrato: según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
								[9- 12]		Mediana						
								[5 -8]		Baja						

		Motivación del derecho					X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Ancash, Provincia de Pomabamba 2019

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°7

Teniendo en cuenta que el presente viene a ser un cuadro calificativo general, del cual se determina la calidad de la sentencia de primera instancia en su totalidad, cabe mencionar que conforme se puede apreciar con lujos y detalles que el resultado es que esta sentencia emitida por la corte superior de justicia de Ancash - Pomabamba (Primera Instancia) en el expediente N° 2017-127 C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba, tiene una calidad de rango muy alta, toda vez que sus partes y sub-partes cuentan con una calidad a su vez de rango muy alta; la misma que significa que la sentencia emitida en primera instancia, es una resolución que se encuentra debidamente desarrollada, puesto que cumple con cada parámetro de calificación establecido en los cuadros de calificación antes desarrollados.

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[13 - 16]	Alta						39
							X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00066-2018-0-0206-0-0206-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba 2019

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°8

Visto del cuadro de calificación general, se determina la calidad de la sentencia de segunda instancia en su totalidad, cabe mencionar que conforme se puede apreciar con lujos y detalles que el resultado es que esta sentencia emitida por la Sala mixta descentralizada de Huari (Segunda Instancia) en el expediente N° 00066-2018-0-0206-0-0206-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba, tiene una calidad de rango muy alta, toda vez que sus partes y sub-partes cuentan con una calidad a su vez de rango muy alta; la misma que significa que la sentencia emitida en segunda instancia, es una resolución que se encuentra debidamente desarrollada, puesto que cumple con cada parámetro de calificación establecido en los cuadros de calificación antes desarrollados.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en la materia de incumplimiento de contrato, en el expediente N° 00066-2018-0-0206-0-0206-SP-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el la sala mixta descentralizada de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron todas de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se derivó de la introducción y de las posturas de las partes, las mismas:

- **INTRODUCCIÓN:** La introducción de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia cuenta con todos los rubros de calificación establecidos en el cuadro materia de la presente (el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad).

➤ **POSTURA DE LAS PARTES:** La postura de las partes de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia cuenta también con los cinco rubros de calificación establecidas en el cuadro de calificación (explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad).

2. **La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se derivó de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2)., conforme es de verse de la siguiente manera:

✓ **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** Este punto de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia cuenta con la totalidad de parámetros de calificación establecidas en el cuadro antes señalado, teniendo así una calidad de rango muy alta.

✓ **MOTIVACIÓN DEL DERECHO:** Este punto de la parte considerativa de la sentencia antes mencionada cuenta con los cinco parámetros establecidos en el cuadro de calificación: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron ambos de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

❖ **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Se determinó que este punto tiene la calidad de rango muy alta, toda vez que cuenta con todos los parámetros de calificación establecidos en el cuadro materia de la presente (resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad).

❖ **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:** Este punto también tiene la calidad de rango muy alta, por el mismo motivo de que cuenta con todos los parámetros de calificación establecidos para esta parte.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala mixta descentralizada de Huari, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron todas de rango: muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se derivó de la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango muy alta (Cuadro 4), las mismas que se detalla a continuación:

- **INTRODUCCIÓN:** Según el cuadro de calificación, este punto tiene la calidad de rango muy alta, toda vez de que dentro de esta, se encuentra inmerso todos los parámetros previstos en el cuadro de calificación, del cual se deduce que ha sido bien desarrollado esta sub-parte de la sentencia.
- **POSTURA DE LAS PARTES:** De igual manera, este punto también tiene la calidad de rango muy alto, toda vez que también cumple con todos los parámetros de calificación sin excepción alguna, es decir cuenta con:
 - Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación;
 - Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante;
 - Evidencia el objeto de la impugnación,
 - Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.
 - Claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se derivó con énfasis de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango muy alta (Cuadro 5), vistos de la siguiente manera:

- **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** Conforme es de verse del cuadro de calificación, esta sub-parte cuenta con los cinco parámetros previstos en el cuadro antes mencionado, razón por el cual tiene una calidad de rango muy alta, la misma que indica de que el Juez ha hecho una debida motivación de

los hechos con respecto del proceso materia de la presente.

➤ **MOTIVACIÓN DEL DERECHO:** De igual manera esta sub-parte cuenta con todos los parámetros de calificación instituidos en el cuadro antes referido y establecidos a la vez en los Art.45 y 46 del Código Penal, el Juez, en esta sub-parte hay un desarrollo de forma correcta y no ha obviado nada, por ende la presente tiene una calidad de rango muy alta.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6), los mismos que se detallan a continuación:

❖ **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Que como es de verse del cuadro de calificación, en este punto, se determina que se tiene la calidad de rango alta, toda vez que cuanta con cuatro de cinco parámetros de calificación, teniendo un puntaje de nueve, siendo el rubro obviado por el Juez: El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

❖ **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:** Por otro, en este punto se tiene una calidad de rango muy alta, toda vez que cumple con todos los parámetros de calificación establecidas, es decir el Juez, ha desarrollado la parte descriptiva de la decisión en la sentencia de segunda instancia.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre incumplimiento de contrato, en el expediente N° 00066-2018-0-0206-0-0206-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).
2. Un sistema jurídico que garantice los derechos y obligaciones de las personas, facilite un adecuado acceso a la justicia y otorgue la debida seguridad a la sociedad, es un elemento esencial para consolidar la vigencia del Estado de Derecho y para permitir un desarrollo social y económico como fórmula efectiva de la integración de nuestros pueblos.
3. No es posible desarrollar ninguna política de Estado en materia de justicia, coherente con los principios del sistema político y demandas sociales, que tome en cuenta el diagnóstico de los problemas comunes a cada una de las entidades que forman parte del sistema judicial: Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Academia
4. Confeccionar dentro de los Juzgados un control organizacional más eficaz que permita un mejor manejo en cuanto al desarrollo de las resoluciones judiciales o sentencias, comprendiendo a los magistrados, tanto de 1° como

de 2º instancia, sin perder de vista la función principal de velar por las garantías de un debido proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Águila, G. (2012). El ABC del Derecho Procesal Civil. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Águila, G. (2014). El ABC del Derecho Procesal Civil, Lima – Perú, Editorial San Marcos.

Alvarado, A. (1859). Introducción al estudio del derecho procesal. Argentina.

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II).

Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores.

Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Baldivieso, R. (2013) La Administración de Justicia como Cuestión Integral.

Recuperado de:

http://www.eldia.com.bo/index.php?caF162&pla=3&id_articulo=127722.

Basabe, S. (2013). Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en

América Latina: Recuperado de:

<http://www.lcamnusales.com/acoa/sites/default/files/semininvestbasabe-serrano>

- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernardo Carvajal. (2010). “Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo” *Revista Digital de Derecho Administrativo*, No. 4, pp. 7-21. Colombia.
- Bermúdez, J. (2010- Chile). www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm.
- Bocanegra S. (2005). *Teoría de los Actos Administrativos*, España, Editorial Iustel.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Código Procesal Civil*, D. Leg. N° 768 (1993). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

- Chiovenda, G. (1977). Principios de Derecho Procesal Civil (T. II). Madrid – España:
Revista de Derecho Privado.
- Diccionario de la lengua española (s/f) Calidad. [En línea]. En wordreference.
Recuperado de:<http://www.wordreference.com/definicion/calidad>
(10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s/f) Inherente [en línea]. En, portal
wordreference. Recuperado
de:<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s/f). Rango. [En línea]. En portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>
(10.10.14)
- Franciskovic B. (2010). Manual del Curso de Derecho de las Obligaciones. Lima Peru:
Grijley
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117
autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Bicho.
- Gómez, C. (2006). Derecho Procesal Civil.(6ta Edición).México:Oxford University
Press
- Guevara, J. (2010). Jurisdicción en el Perú. Recuperado de:
<http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/jurisdiccion-en-el-peru.html>
- Henríquez, R. (2005). Instituciones de Derecho Procesal. CaracasVenezuela: Liber.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la
Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta
Jurídica.

- Hurtado, R. (2009). Fundamentos de derecho procesal civil, Idemsa.
- Mazariegos, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal
Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil (T. I). Bogotá – Colombia: Temis p. 216.
- Monroy, J. (2001). De la Administración de Justicia al Poder Judicial. En, Themis, Colombia Revista de Derecho. No. 43.
- Montero, J., Gómez, J., Monton, A. & Barona, S. (2005). Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil. Valencia, España: Tirant Lo Blanch., p. 58
- Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA
- Priori Posada Giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru).
- Poder Judicial. (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado en:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

- Nieto, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José:
Copilef.
- Quiroz S. (1998). La investigación jurídica, aspectos teóricos y operacionales, modelo de proyecto de investigación, modelo de tesis y temas problemas para investigar, Imsergraf E.I.R.L.
- Rioja, A. (2013). La sentencia – tipos de sentencias- requisitos-vicios. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentencia-requisitos-vicios/>
- Rocco, U (1977). Tratado de derecho procesal civil. Tomo IV. Bogotá – Buenos Aires: Temis – De Palma, p.137.
- Rodríguez, E. (2003) Manual de Derecho Procesal Civil 5a Ed. Editorial Grijley, Lima Perú, pág. 14.
- Sierra, P. (2008). La administración de justicia en el estado social de derecho privatizado.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s/f). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.
(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zumaeta M. (2014). Derecho procesal civil – teoría general del proceso, proceso de conocimiento, proceso abreviado y proceso sumarísimo, segunda edición, Jurista Editores.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

I A		PARTE CONSIDERATIVA		<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o</p>

		CONSIDERATIVA	<p>improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES

PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimension es	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
						X		[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ^ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –

Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
							X			[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión								[3 - 4]						Baja
						X			[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron todas de rango muy alta.

Fundamentos

^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial en la materia incumplimiento de contrato en el expediente N° 00066-2018-0-0206-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba, en el cual han intervenido en primera instancia: corte superior de justicia de Ancash y en segunda la Sala mixta descentralizada de Huari del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 02 de marzo del 2019

NÉLIDA VANEZA FLORES MORENO

DNI N° 44175744

Anexo 4: Sentencias en WORD (tipiadas) de primera y de segunda instancia

SENTENCIA

Expediente No.: 2017-127-C

Demandante : Luis Hugo Mezarina Ponte

Demandado : Juan Vergaray Flores y otro

Materia : Incumplimiento contrato y otro

Proceso : Abreviado

Juzgado : Mixto de Pomabamba

Juez : Errivares Laureano

Secretaria : Álvares Acero

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO

Pomabamba, veintiocho de noviembre

Del año dos mil diecisiete.

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS:

El Expediente No. 2017-127-C seguido por Luis Hugo Mezarina Ponte contra Juan Vergaray Flores y otro sobre incumplimiento de contrato y otro, en estudio para sentenciar, con el escrito número dos presentado por el Abogado de la parte demandante recepcionado el 09 de noviembre de 2017 y el escrito sin número presentado por el Abogado de la parte demandada recepcionado el 20 de noviembre de 2017, conjuntamente con los recaudos que se adjuntan así como las copias simples para la parte contraria, agregándose a sus antecedentes, se tendrá presente los Alegatos presentados conforme al mérito del caso, debiendo tenerse en cuenta la carga procesal

por aumento de casos de violencia contra la mujer y procesos inmediatos así como la licencia del Juez y de la Secretaria.

Demanda y petitorio

Resulta de autos que mediante escrito número uno de fojas once recepcionado el 16 de mayo de 2017 de estos actuados, subsanada mediante escrito número dos de fojas veintitrés recepcionado el 05 de junio de 2017, por ante este Juzgado se presenta Luis Hugo Mezarina Ponte, con la finalidad de interponer una demanda formal contra Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López sobre incumplimiento de contrato de indemnización por daños y perjuicios, para que se declare la resolución del contrato respecto al terreno ubicado en el Sector Vista Florida/Mishi Cocha y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados. Fundamentando que con fecha 22 de abril de 2016 celebró un contrato privado con los demandados respecto del terreno que es de su propiedad y de sus hermanas con un área de 2.5864 Has Código de Parcele 92166 Partida No. 11064... Zona Registral No. VII Huaraz, conforme a la Cláusula Quinta debían pagar la suma de. S/. 105,000.00 en la forma y modo establecido de común acuerdo: S/. 30,000.00 al suscribir el contrato y S/. 75,000.00 en un plazo máximo de tres meses, para realizar la transferencia del bien y el perfeccionamiento del contrato, cori el Poder Especial otorgado por los copropietarios, que los demandados no han honrado, burlándose de la buena fe, por lo que ante la solicitud de los demandados con fecha 05 de agosto de 2016 suscribieron un compromiso de pago, previa amortización de S/. 5,000.00 cuyo saldo se fijó pagar en fechas señaladas, que nuevamente incumplieron, evadiendo su responsabilidad, lo cual generó una expectativa falsa, quedó imposibilitada de enajenar a otros postores, ocasionándole un evidente daño patrimonial, incluso por precio por encima del pactado, perjudicándolo económicamente conocido como lucro cesante, cursó Carta Notarial con fecha 12 de abril de 2017, también le ha causado daño emergente consistente en los gastos efectuados en viajes de Lima a Pomabamba para cobrar la deuda, actuando de mala fe ignorando el principio *pacta sunt servanda* “lo pactado obliga”, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho invocados, ofreciendo los medios probatorios respectivos entre otros los documentos de fojas dos a fojas seis.

Admisión de Demanda

Mediante resolución número dos de fojas veinticinco su fecha 12 de junio de 2017 sé admite la demanda corriendo traslado a los demandados, quienes fueron notificados conforme aparece de la Cédula de Notificación de fojas veintiocho a fojas veintinueve.

Contestación de Demanda

Mediante escrito número uno de fojas cuarenta y uno recepcionado el 31 de julio de 2017 los demandados contestan la incoada solicitando se declare infundada en todas sus partes y/o improcedente por no corresponder a la verdad, en razón de no tener derecho alguno. Fundamentando que el demandante debe presentar el título de propiedad del predio, además de la sucesión intestada, por cuanto el predio pertenece a la sucesión de su progenitor, están dispuesto a cancelar el saldo pero debe regularizar sus documentos caso contrario que devuelve k pagado no tienen conocimiento de la Carta Notarial siendo ellos los más perjudicados, en todo caso la pretensión sería resolución de contrato conforme al resto de argumentos de hecho y de derecho que expresa, ofreciendo los medios probatorios del caso, siendo admitida mediante resolución número tres de fojas cuarenta y cinco su fecha 07 de agosto de 2017.

Audiencia y Saneamiento Procesal

Mediante resolución número tres de fojas cuarenta y cinco su fecha 07 de agosto de 2017 se declara saneado este proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose mediante resolución número cuatro de fojas cuarenta y nueve su fecha 18 de setiembre de 2017 los siguientes puntos controvertidos que serán materia de prueba: Primero: Establecer si procede declarar la resolución del contrato celebrado ante el Notario Público de la Provincia de Pomabamba respecto al bien inmueble - terreno ubicado en el Sector Vista Florida y Mishi Cocha del Distrito y Provincia de Pomabamba por incumplimiento de pago del valor total; Segundo:

Establecer si procede el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor del demandante Luis Hugo Mezarina Ponte, estableciendo el monto. Para lo cual se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y que resultan pertinentes para resolver esta controversia, los mismos que fueron actuados prescindiendo de la Audiencia, habiendo presentados las partes sus alegatos, siendo su

estadio procesal el de expedir sentencia, se pasa a pronunciar la que corresponde conforme a ley así como al mérito de los actuados para poner fin a la presente relación jurídico procesal civil válida entre las partes dentro del plazo previsto en el artículo 491.11. del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta el escrito presentado con fecha 20 de noviembre de 2017.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. El debido proceso.

1.1. conforme al artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto de San José, artículo 6 de Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 139.3. de la Constitución Política del Estado, artículo 1 del Título Preliminar, artículo 122.3., artículo 50.6. del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el debido proceso es el principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preces y de obtener una sentencia dentro de un plazo establecido en la ley procesal, debidamente motivada con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta.

1.2. el artículo 139.3. de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso. Este tributo continente alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que condicionan y regulan la función

jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido, como así lo analiza la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente No. 1 1656-2010-0-1801-JR-CI-07 publicada en El Peruano el 05 de noviembre del 2014.

- 1.3. el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5., importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 02001-2014-PAITC-Lirna en los seguidos por Asociación Bureau Ventas - BIVAC de Perú S.A.C. representado por María Fe de Fátima Aguinaga Mesones-representante en Fundamento 4 ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, así también lo señaló en el Fundamento 4 de la STC No. 03943-2006-PA/TC. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 1994-2013-ANCASH señala que la motivación de las resoluciones -comporta la justificación lógica razonada, conforme a las normas constitucionales y legales, así como a los hechos y petitorios formulados por las partes.
- 1.4. en ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de justicia, la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial

expresarse una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando a administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Se debe tener en cuenta que en el proceso impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesales, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, así como permitir viabilizar los recursos impugnatorios como lo ha señalado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación No. 415-2012-Lima, sin incurrir en una motivación aparente conforme a la Casación No. 3363-2011-Lima de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2. Actos específicos:

- 2.1. Mediante escrito de fojas once recepcionado el 16 de mayo de 2017, subsanada mediante escrito de fojas veintitrés recepcionado el 05 de junio de 2017, Luis Hugo Mezarina Ponte demanda contra Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López sobre incumplimiento de contrato de indemnización por daños y perjuicios, para que se declare la resolución del contrato respecto al terreno ubicado en el Sector Vista Florida/Mishi Cocha y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, refiere que con fecha 22 de abril de 2016 celebró un contrato privado con los demandados respecto del terreno que es de su propiedad y de sus hermanas, debían pagar la suma de S/. 105,000.00 en la forma y modo establecido de común acuerdo: S/. 30,000.00 al suscribir el contrato y S/. 75,000.00 en un plazo máximo de tres meses, para realizar la transferencia del bien y el perfeccionamiento del contrato con el Poder Especial otorgado por los copropietarios que los demandados no han honrado burlándose de la buena fe por lo que ante la solicitud de los demandados con fecha 05 de agosto de 2016 suscribieron un compromiso de pago, previa amortización de S/. 5,000.00 cuyo

saldo se fijó pagar en fechas señaladas, que nuevamente incumplieron, evadiendo su responsabilidad, lo cual generó una expectativa falsa, quedó imposibilitada de enajenar a otros postores, ocasionándole un evidente daño patrimonial, incluso por precio por encima del pactado, perjudicándolo económicamente conocido como lucro cesante, le cursé Carta Notarial con fecha 12 de abril de 2017, también le ha causado daño emergente consistente en los gastos efectuados en viajes de Lima a Pomabamba para cobrar la deuda, actuando de mala fe ignorando el principio pacta sunt servanda “lo pactado obliga”.

- 2.2. mediante escrito de fojas cuarenta y no recepcionado el 31 de julio de 2017 los demandados contestan la incoada solicitando se declare infundada en todas sus partes y/o improcedente por no corresponder a la verdad en razón de no tener derecho alguno el demandante debe presentar el título de propiedad del predio además de la sucesión intestada por cuanto el predio pertenece a la sucesión de su progenitor, están dispuesto a cancelar el saldo, pero debe regularizar sus documentos, caso contrario que devuelve lo pagado, no tienen conocimiento de la Carta Notarial, siendo ellos los más perjudicados, en todo caso la pretensión sería resolución de contrato.
3. Normas procesales aplicables
 - 3.1. conforme al artículo 197 del Código Procesal acotado la valoración ‘conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe’ ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su artículo 196 señala que la carga de probar, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, además de acuerdo a su artículo 188 los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo según la valoración razonada que se haga se procederá si se aplica o no el artículo 200 de dicho Código Procesal.
 - 3.2. En doctrina procesal se ha dicho que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios

probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa, así aparece de la Casación No. 3328-00-Camaná, El Peruano, 31 de agosto del 2001, página 7607. Asimismo se dice que la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso, aunque conforme a la Casación No. 4491-2012-Junín la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señala que la falta de actuación de pruebas no influye en el fallo.

4. Análisis de los medios probatorios

4.1. A fojas dos (repetido a fojas 35) aparece la copia certificada notarialmente del Contrato Privado de Compra Venta de Inmueble Terreno de fecha 22 de abril de 2016 celebrado entre las partes procesales con firma legalizada ante el Notario de Pomabamba Félix Jacob Villavicencio Martel sobre compra venta del terreno asignado con el No, 92156 ubicado en el Sector Vista Florida/Mishi Cocha Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento y Región Ancash con un área de 2.5864 Hás, cuyas medidas perimétricas, colindancia y área se encuentran indicadas en la Partida No. 11064339 de la Zona Registral No. Vil Sede Huaraz Oficina Registral Huaraz SUNARP por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado. A fojas cuatro corre la copia certificada notarialmente del Compromiso de Pago de fecha 05 de agosto de 2016. Suscrito por el demandado. A fojas cinco obra la Carta Notarial cursada por el demandante a los demandados por ante el Notario de Pomabamba Félix Jacob Villavicencio Martel.

4.2. A fojas treinta y dos aparece el Certificado Literal de la inscripción de Sucesión Intestada en la Zona Registral No. IX Sede Lima Oficina Registral Lima No. Partida: 12197286 en el Registro de Sucesión Intestada Rubro: Demandas B0000 1 la Anotación Preventiva de la Sucesión Intestada de Aurelio Mezarina Príncipe solicitada por la hija del causante. A fojas treinta y tres con el Certificado Literal

de la inscripción .de Sucesión intestada en la Zona Registral No. IX Sede Lima Oficina Registral Lima No. Partida: 12197236 en el Registro de Sucesión Intestada Rubro: Declaratoria de Herederos A00001 la Anotación Definitiva de la Sucesión Intestada de Aurelio Mezarina Príncipe declarándose como herederos sus hijos: Gladdy Aquila Mezarina Ponte de Castillo, Zoila Carmela Mezarina Ponte y Luis Hugo Mezaripta Ponte. A fojas treinta y cuatro obra el Acta No. 53 de Matrimonio de los demandados ante la Municipalidad Provincial de Pomabamba con fecha 06 de setiembre de 1968.

5. Normas sustantiva aplicable

- 5.1. Conforme al artículo 140 del Código CMI: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas... “,es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto de conformidad con el Derecho Objetivo, es el resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previsto en la ley, sus efectos se producen ex lege, es decir es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, requiriendo para su validez, de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescriba bajo sanción de nulidad, en consecuencia su requisitos son: la manifestación de la voluntad, la capacidad de goce o de ejercicio de los sujetos para emitirla, la posibilidad de su objeto y su determinabilidad, su fin o finalidad lícita y ‘e observancia de la forma cuando ha sido prescrita bajo sanción de nulidad. El artículo 141 señala que la manifestación de la voluntad puede ser expresa (cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u oro análogo o tácita (cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia).
- 5.2. el artículo 141-A agrega que en los casos en que a ley establezca que la manifestación de la voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. El artículo 142 refiere que el silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado. El artículo 143 indica que cuando la ley no designe una

forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. El artículo refiere que cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto. El artículo 168 del Código acotado señala que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe (interpretación objetiva), el Artículo 169 agrega que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas; el sentido que resulta del conjunto de todas (interpretación sistemática), el artículo 170 acota que las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto (interpretación finalista,). El artículo 190 establece que por la simulación absoluta se aparente celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo, el artículo 191 en cuanto a la simulación relativa establece que cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto oculto, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero su artículo 193 contempla que la acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercida por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso. Sin embargo el artículo 194 agrega que la simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros adjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos del titular aparente.

- 5.3. Artículo 219 establece que el acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. El artículo 220 contempla que dicha nulidad puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público, puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, no puede subsanarse por la

confirmación, debiendo tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 225 no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo, pues puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo. El artículo 896 señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, el artículo 923 establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, el artículo 924 agrega que aquel que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú dice que el derecho de propiedad es inviolable, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, a nadie pueda privarse de su propiedad salvo excepciones.

- 5.4. El artículo 949 indica que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, de igual manera el artículo 1351 define al contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, conforme al artículo 1352 los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad, el artículo 1354 establece la libertad contractual por la cual las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo, pues no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria, debido a que conforme al artículo 1361 los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiendo que la declaración expresada responde a la voluntad común de las partes, asimismo el artículo 1362 señala que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes debido a que sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles según su artículo 1363, su artículo 1409 señala que la prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre

bienes futuros, bienes ajenos o afectadas en garantía o embargados o sujetos, a litigio por cualquier otra causa.

5.5. De acuerdo al artículo 1428: “En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte pueda solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación”, su artículo 1429 agregan el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incurrimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo de deudor la indemnización de daños y perjuicios”

5.6. El artículo 1529 define a la compra venta como un contrato nominado por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero, entonces en el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos: La conclusión del contrato y su perfeccionamiento: El primero es la consecuencia de las declaraciones de voluntad para formar una declaración conjunta de una voluntad común (consentimiento), mientras que el segundo supone la producción de los efectos del contrato (creación, regulación, modificación, extinción), que conforme al artículo 1546 es lícito que las partes lo fije, siendo obligación del vendedor conforme al artículo 2010 señala que la inscripción se hace en virtud de título que cote en instrumento público, salvo disposición contraria, el artículo 2011 agrega que los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicitó la inscripción, la capacidad de los otorgantes la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos, el artículo 2012 señala que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, el artículo 2013 contempla que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por

el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laude firme, su artículo 2014 establece que el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía al inexactitud del registro.

6. Análisis de la causal invocada.

- 6.1. Respecto al punto controvertido Primero: Establecer sí procede declarar la resolución del contrato celebrado ante el Notario Público de la Provincia de Pomabamba respecto al bien inmueble - terreno ubicado en el Sector Vista Florida y Mishí Cocha del Distrito y Provincia de Pomabamba por incumplimiento de pago del valor total. A fojas dos (repetido a fojas 35,) aparece la copia del Contrato Privado de Compra 'venta de inmueble Terreno de fecha 22 de abril de 2016 celebrado entre las partes procesales sobre compra venta de terreno asignado con el No. 92156 ubicado en el Sector Vista Florida/Mishí Cocha Distrito de Pomabamba por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado, comprometiéndose el vendedor a formalizar la compra venta mediante Escritura Pública para que luego sea tramitado y regularizado los documentos de propiedad. A fojas cuatro corre la copia del Compromiso de Pago de fecha 05 de agosto de 2016 suscrito por el demandado. A fojas cinco obra la Carta Notarial cursada por el demandante a los demandados en aplicación del artículo 561 del Código Civil.
- 6.2. a fojas treinta y dos aparece el Certificado Literal de La Inscripción de Sucesión Intestada en la Zona Registral No. IX Sede Lima Oficina Registral Lima No. Partida: 2197286 la Anotación Preventiva y a fojas treinta y tres corre el Certificado Literal de la Inscripción de Sucesión Intestada en la Zona Registral No. IX Sede Lima Oficina Registral Lima No. Partida: 12197286 la Anotación Definitiva de la Sucesión intestada de Aurelio Mezarina Príncipe declarándose como herederos sus hijos: Gladdy Aquila Mezarina Ponte de Castillo, Zoila Carmela Mezarina Ponte' y Luis Hugo Mezarina Ponte. De acuerdo artículo 1428 del Código Civil establece que la condición resolutoria implícita da derecho al contratante que cumplió a demandar judicialmente la resolución. Además de acuerdo al artículo 1148 del Código acotado: "El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en

los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso” De igual manera de la lectura del artículo 1371 de dicho Código la definición legal de resolución es que deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, noción que implica la extinción de un contrato por acaecimiento de hecho que la ley o las partes previeron al celebrarlo (puede suceder que las prestaciones pactadas en un contrato no se ejecuten, por causas - culpa o dolo- atribuibles a (a parte que debió ejecutarlas, por caso fortuito o por fuerza mayor o por mutuo acuerdos), diferenciándose de la rescisión contractual que deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de su celebración según el artículo 1370.

7. Doctrina.

- 7.1. En CÓDIGO CIVIL comentado Tomo VII GACETA JURÍDICA Primera Edición noviembre 2004 Página 509 se dice que el artículo 1428 hace directa referencia a uno de los mecanismos que contempla nuestro ordenamiento para efectivizar la resolución por incumplimiento, que constituye una de las formas en que se manifiesta el tipo de ineficacia funcional (o ineficacia en sentido estricto) conocido como resolubilidad. La doctrina dominante ha resaltado que en ella se presenta una alteración de la causa del contrato en atención a que el intercambio programado de las partes en la autorregulación de sus intereses no puede afectarse, o por lo menos no puede tener lugar en las condiciones programadas, por lo que se plasma, al respecto, un defecto funcional de la causa, que evidencia el hecho de que el equilibrio estaba presente al momento de la formación del contrato, pero no lo es más al momento de su ejecución. El fundamento de la resolución por incumplimiento lo tenemos en la existencia de muchos contratos en los que cada una de las atribuciones patrimoniales depende la otra. Aquello significa que su causa reside en el intercambio, lo que generalmente se concrete en el binomio prestación/contraprestación, a partir de lo que se ha señalado que existe un nexo de corresponsabilidad entre la prestación a la cual se obliga un contratante y aquella a la cual se obliga el otro: la prestación de cada uno de ellos encuentra justificación en la prestación del otro.
- 7.2. Es pertinente entonces concluir que el ámbito de aplicación de la resolución por incumplimiento se centra en los contratos onerosos, al caracterizarse esto por el

equilibrio presente en su conclusión, el mismo que de ser afectado daría lugar a la posibilidad de que estos puedan ser resueltos, está prevista para velar por el interés particular de los contratantes. La resolución por incumplimiento puede ser conceptualizada como una consecuencia del ejercicio de un derecho potestativo (de resolución), entendido como un mecanismo que tutela que brinda el ordenamiento para provocar la ineficacia (en sentido estricto) del contrato ante una situación de incumplimiento in genere derivándose la eliminación de los efectos que habría producido, de lo que se desprende que su actuación depende de la valoración particular del sujeto afectado. Nuestro ordenamiento jurídico contempla varios mecanismos de actuación de la resolución por incumplimiento. En dicho Código Civil dichos mecanismos se identifican con la resolución judicial (artículo 1428), la resolución por intimación o por autoridad del acreedor (artículo 1429.) y la resolución por cláusula resolutoria expresa (artículo 1430). En el primer artículo su utilización se encuentra legitimado el contratante afectado por el incumplimiento y que, a su vez, habría cumplido con la prestación (o atribución patrimonial) a su cargo, pudiendo solicitar el cumplimiento o en todo caso la resolución del contrato.

- 7.3. En la misma obra en la página 518 respecto al artículo 1429 se comenta que aunque parezca engañosamente complementario del artículo anterior, se trata de un mecanismo de índole extrajudicial, más bien complementario a la cláusula resolutoria expresa, que no requiere de pacto entre las partes, pues es otorgado directamente por la ley, conociéndosele también como resolución por intimación o resolución por autoridad del acreedor. En este supuesto posibilita al acreedor víctima del incumplimiento, prever la resolución como efecto que deriva de intimar al cumplimiento debido dentro de un plazo que no podrá ser inferior a 15 días, a lo que se debe expresamente agregar, en forma simultánea. la declaración resolutoria la cual será automática asegurando al acreedor la utilización del mecanismo de resolución sin que se vea forzado a recurrir a la instancia judicial, caso contrario la sentencia o laudo arbitral emitidos tendrán solo la naturaleza de decisiones declarativas. Se conjugan dos intereses contrapuestos: El interés satisfactorio y el interés liberatorio en momentos sucesivos: hecho que se encuentra previsto y determinado por el contratante que utiliza este mecanismo.

La explicación más lógica se encuentra en que el plazo que se impone es una suerte de puente entre ambos momentos, que reflejan intereses contrapuestos.

8. Jurisprudencia:

8.1. “Cuando una de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la parte perjudicada tiene dos opciones: exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato y en ambos casos la indemnización por daños y perjuicios; es decir, el acreedor debe optar por una de las dos alternativas y no por los dos a la vez” Exp. No 2261-90-Lima Diálogo con la Jurisprudencia No 07 Pag. 83 CÓDIGO Civil Tomo VII. GACETA JURÍDICA Primera Edición Noviembre de 2004 Página 516.

8.2. “La resolución contractual por incumplimiento puede hacerse valer alternativamente por conducto notarial o a través de demanda judicial El perjudicado por el incumplimiento que opta por recurrir a la vía judicial, no está obligado a cursar la notarial a que se refiere el artículo 1429 del CC’ Cas. No. 633-95. Explorador Jurisprudencial Gaceta Jurídica. CÓDIGO CIVIL comentado. Tomo VII. GACETA JURÍDICA Primera Edición Noviembre de 2004 Página 516.

8.3. “El artículo 1428 del Código Civil faculta demandar acumulativamente la resolución del contrato y los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones por uno de las partes por lo que su planteamiento con el carácter de pretensión subordinada no constituye una acumulación indebida “. Cas N° 616-99. Diálogo con la Jurisprudencia N° 42 mar 2002, Pag. 264. CODIGO CIVIL comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición Marzo 2003. Pag. 317.

8.4. "La resolución no requiere indispensablemente de una resolución judicial,...cuando se trata de prestaciones recíprocas y una parte sea perjudicada con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta notarial para que satisfaga la prestación bajo apercibimiento de resolverse el contrato, tal como lo prevé el artículo 1429 del Código Civil”. Cas. No. 1867-98. Diálogo con la Jurisprudencia No. 42. Marzo 2002, pág. 265. CÓDIGO CIVIL comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición Marzo 2003. Página 524.

8.5 “Acorde con la norma del artículo 1551 del Código Civil, si en una compraventa en la que se haya convenido que el saldo deberá ser pagado en 38 armadas, el deudor incumpliera con el pago de las 8 últimas, es acreedor podrá optar por resolver el contrato o exigirle al deudor el inmediato pago del saldo, dando por vencidas las cuotas pendientes, y en tanto que no exista pacto por el cual se establezca, de conformidad con la norma del numeral 1562 del acotado, que el acreedor perderá el derecho a la resolución si es que el deudor hubiese pagado determinada parte del precio, en cuyo caso el acreedor mantendría no obstante su derecho a exigir el pago del saldo debido” Exp. No. 99-10878-664. Data 20,0. Explorador Jurisprudencial 2005 - 2006. Gaceta Jurídica S.A. CÓDIGO CIVIL Tomo VIII. GACETA JURÍDICA. Primera Edición. Marzo 2006. Página 179.

8.6. "En el caso sub Litis el pago de la obligación contenida en el contrato de compraventa, adquirió la naturaleza de un pago fraccionado o a plazos,...., en virtud del artículo 1561 del Código Civil, que establece como causal de resolución el incumplimiento de pago de tres armadas sucesivas o no, norma especial que resulta de puntual pertinencia al caso de autos, y que prevalece frente a las reglas generales aplicables a los contratos con prestaciones recíprocas contenidas en los artículos 1428 y 1429 del Código acotado...”. Cas. No. 1032-2000-Cono Norte. Data 20,000. Explorador Jurisprudencial 2005 - 2006. Gaceta Jurídica S.A. CÓDIGO CIVIL Tomo VII. GACETA JURÍDICA. Primera Edición. Marzo 2006. Página 179.

8.7. "Al haberse resuelto el contrato por incumplimiento del demandado, la pretensión indemnizatoria es amparable. El monto debe fijarse prudencialmente, en atención a los posibles daños ocasionados y a la suma de dinero que debe devolverse”. Exp. No. 1136- 1997-Lima. Data 30,000. G.J. EL CÓDIGO CIVIL en su Jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia. GACETA JURIDICA. Enmera Edición. Mayo 2007. Página 535.

9. Análisis del caso concreto

9.1. Entonces está acreditado que la parte demandante mediante Carta al Notario ha solicitado el cumplimiento de la contraprestación de contrato de compra venta a los demandados, más los demandados no han logrado probar haber cancelado el total de

la compra venia, a esto hay que agregar que como refiere el demandante en su demanda ele rojas once el perfeccionamiento del contrato debió realizarse con la presentación del Poder Especial otorgado por los demás, copropietarios a favor del vendedor debido a que como se ha mencionado líneas arriba son tres herederos, así también lo corrobora la parte demandada en su contestación de fojas cuarenta y uno, las que tienen la condición de declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta la vocación sucesoria de acuerdo al artículo 724 del Código sustantivo en comento, pero debemos tener en cuenta que los demandados deben primero cancelar el valor total para luego reclamar el perfeccionamiento, del contrato, en donde el * demandante debería presentar el Poder Especial referido, a lo que el demandante acude en la vía judicial sobre resolución de contrato por incumplimiento de contrato, siendo de aplicación lo analizado precedentemente respecto a la doctrina y a la jurisprudencia sobre el caso, por lo que estando acreditado el primer punto controvertido procede amparar la pretensión principal.

9.2. En relación al punto controvertido Segundo: Establecer si procede el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor del demandante Luis Hugo Mezarína Ponte, estableciendo el monto. De todo lo analizado llego a la conclusión que la parte actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, resultando amparable la demanda así como está planteada sobre incumplimiento de contrato, quedando resuelto el contrato, por lo tanto también corresponde amparar la demanda sobre indemnización por daños y perjuicio 5, debido a que lo accesorio sigue la suerte del principal, aunque no ha mencionado en que consistirían dichos daños y perjuicios pero estando al tiempo transcurrido desde la celebración del contrato 22 de abril de 2016, desde la fecha en que debió cancelar la última cuota 30 de noviembre de 2016, desde la fecha de presentación de la demanda 16 de mayo de 2017 y el tiempo que ha demorado el proceso, debemos concluir que efectivamente le ha ocasionado daños y perjuicios de tipo personal y económico, los que deben fijarse con criterio prudencial conforme así también lo ha establecido ya la Corte Suprema en numerosas ejecutorias, por ende considero declarar acreditado este punto controvertido, a efecto de no incurrir en el abuso del derecho por parte de los demandados, quienes deben cumplir con sus obligaciones contraídas.

10. Conclusiones

10.1. El suscrito analizando los hechos así como los medios probatorios presentados por ambas partes llego a la conclusión que se debe amparar la demanda, teniendo en cuenta los alegatos de la parte demandante de fecha 09 de noviembre de 2017 en el sentido que efectivamente en ninguna parte del contrato y del compromiso se estipula que para la cancelación del precio debe presentarse documento alguno (Poder Especial), como así lo pretende sostener la parte demandada en su escrito de alegatos de fecha 20 de noviembre de 2017, entonces han sido refutados los fundamentos de la parte demandada, por lo que en el caso que nos ocupa existen los presupuestos para la resolución del contrato, como lo sostiene la parte demandante.

10.2. Entonces estamos ante las buenas costumbres a las que se refiere el artículo en comento, que expresan los cánones fundamentales de honestidad pública y privada dictados por la consciencia social, entendiéndose para mantener la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares, más aún si el negocio cuyo objeto o cuya causa no contraría la necesidad de abstenerse de realizar ciertos actos que son interpretados por la consciencia social, actuando con sentido de honestidad, sin perder de vista la finalidad de todo proceso que es lograr la paz con justicia, pues mal podría pensarse que los demandados no cumplan con pagar el valor del predio con el pretexto de que el demandante no presenta el Poder Especial, en todo caso tiene expedito su derecho para accionarlo en la vía y acción que corresponda.

11. Costas y costos del proceso

11.1. Debiendo condenarse a los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno y López al pago de costas y costos del proceso a favor de los demandados Remigio Diestra Flores y Amelia Teresa Rojas Espinoza conforme al artículo 414 del Código Procesal acotado, teniendo en cuenta que las costas están constituidas por el conjunto de gastos efectuados por las partes en un juicio y los costos son los honorarios del Abogado, aunque la parte demandante también ha realizado gastos de Aranceles judiciales y pago del Abogado, además su artículo 412 señala que no requieren ser demandados salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración y corre a cargo de la parte vencida, que en este proceso es la parte demandante, gastos que ambas

partes han realizado por considerar haber existido motivos razonables para litigar y ejercer su defensa durante el tiempo transcurrido, pues la demanda data de; 16 de mayo de 2017, más aún si las costas y los costos son, parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte, el artículo 413 señala quienes están exentos de la condena en costas y costos así como exonerados de los gastos del proceso, dentro de los cuales no se encuentran comprendidos los demandados, ha generado que se tenga que notificar, porque la actora ha realizado gastos en Abogado, Tasas Judiciales y Cédulas de Notificación, requisitos para incorporar, y a consecuencia que los demandados se resisten a pagar su deuda y cumplir con su obligación contraída, sin embargo sin multa para las partes teniendo en cuenta la naturaleza principal de la pretensión además, por cuanto se evidencia que no han actuado con temeridad ni mala fe en su conducta procesal en atención al artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo esto en aplicación del artículo 410 y 411 del Código adjetivo.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 138 de la Constitución Política del Estado, analizando las pruebas de sana crítica y en forma conjunta, coherente y razonada y Administrando Justicia a nombre de la NACIÓN:

FALLÓ: Declarando:

FUNDADA la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas once recepcionado el 16 de mayo de 2017, subsanada mediante escrito número dos de fojas veintitrés recepcionado el 05 de junio de 2017, por Luis Hugo Mezarina Ponte contra Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López sobre incumplimiento de contrato e indemnización, por daños y perjuicios, para que se declare la resolución del contrato respecto al terreno ubicado en el Sector Vista Florida/Mishi Cocha y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, con costas y costos del proceso a cargo de los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor de la parte

demandante Luis Hugo Mezarina Ponte pero sin multa para las partes procesales, por las consideraciones precedentes, en consecuencia:

RESUELTO el Contrato Privado de Compra Venta de Inmueble Terreno de fecha 22 de abril de 2016 de fojas dos celebrado entre las partes procesales Luis Hugo Mezarina Ponte, Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López con firma legalizada ante el Notario de Pomabamba Félix Jacob Villavicencio Martel sobre compra venta del terreno asignado con el No. 92156 ubicado en el Sector Vista Florida/Mishi Cocha Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento y Región Ancash con un área de 2.5864 Hás, cuyas medidas perimétricas, colindancia y área se encuentran indicadas en la Partida No. 11064339 de la Zona Registral No. VII Sede Huaraz Oficina Registral Huaraz SUNARP por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado en el Compromiso de Pago de fecha 05 de agosto de 2016 de fojas cuatro suscrito por el demandado Juan Vergaray Flores, asimismo.

FIJO la indemnización por daños y perjuicios que deberán pagar los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor del demandante LUÍS Hugo Mezarina Ponte en la suma oh SI. 5,000.00 que deberá pagar dentro del plazo de días en ejecución de sentencia bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzada conforme 10 solicite el demandante Luis Hugo Mezarina Ponte. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente:

ARCHÍVESE éste expediente en la forma y modo de Ley oportunamente y con las formalidades de Ley en el formato respectivo bajo responsabilidad.

NOTIFÍQUESE a las partes procesales conforme corresponda bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento.

RELATORA : MARISOL ROCIO DEL PILAR URBINA GUANILO
DEMANDANTE : MEZARINA PONTE LUIS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDADO : MOREINO LOPEZ ANDREA
VERGARAY FLORES JUAN

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

Huari, seis de julio del año dos mil dieciocho

VISTOS; En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra de fojas ciento tres; dejados en despacho para resolver;

I. OBJETO DE VISTA

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco , de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, que FALLA declarando fundada la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas once, por Luis Hugo Mezarina Ponte contra Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López sobre incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia: **RESUELTO** el contrato privado de compra y venta de inmueble terreno de fecha 22 de abril del 2016 de fojas dos celebrado entre las partes procesales Luis Hugo Mezarina Ponte, Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López con firma legalizada ante el notario de Pomabamba Félix Jacob Villavicencio Martel sobre compra y venta del terreno asignado con el N° 92156 ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia de Pomabamba, departamento y región de Ancash con un área de 2.5864 Has, cuyas medidas perimétricas, colindancia y área se encuentran indica en la partida N° 11064339 de la zona registral N° VII sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz SUNARP por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado en el compromiso de apago de fecha 05 de agosto del 2016 de fojas cuatro suscrito por el demandado Juan Vergaray Flores; asimismo fijo la indemnización por daños y perjuicios que deberán pagar los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor del demandante Luis Hugo Mezarina Ponte en la suma de S/. 5,000.00 que deberá pagar dentro del plazo de tres días en ejecución de sentencia bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzada conforme lo solicite el demandante Luis Hugo Mezarina, con lo demás que contiene.-

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA;

Mediante escrito de apelación obrante a folios noventa y dos a noventa y seis los recurrentes Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López interponen recurso impugnatorio de apelación, señalando que: a) Que la demanda promovida por Luis Hugo Mezarina Ponte, fue declarada inadmisibles, sin admitirse dicha resolución la representación del abogado, pero sorprende que este, sin tener las facultades que típicamente el artículo 80° del C.P.P. subsana las omisiones advertidas lo cual es improcedente por no asistirle el derecho legal alguno, menos es parte en la rechazada demanda, conforme lo advierte, de la jurisprudencia recaída en la casación N° 2661-2008/Puno, ante lo expuesto y basándose en la jurisprudencia reproducida en parte, la demanda sin duda alguna deviene en improcedente, pero el juzgado ha continuado con su trámite, acarreado nulidad insalvable; b) Que en este caso no procede la acción resolutoria por cuanto he pagado parte del precio pactado y que reconoce el demandante al incoar su acción, pero en la sentencia no se ha :lud4ado adecuadamente si procede la resolución del contrato en mérito al precio pactado y el porcentaje de pago efectuado por los recurrentes, teniéndose en cuenta si ello supera el 50% del valor del bien, en consecuencia se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones y el derecho a la prueba, con al agregado de que no se ha especificado si los compradores al momento de pagar los S/. 30,000.00 se les entregó la posesión, contrario sensu las consideraciones para ser entregado; lo expuesto lo amparo en el artículo 1561° del C.C.; c) No se ha aplicado lo ordenado en el artículo 1563° del C.C. sobre los efectos de la resolución por falta de pago, por cuanto, esta da lugar a que el vendedor devuelva o recibido por incumpliendo del contrato por parte del comprador, teniendo derecho a una compensación siempre que hubiera habido uso de bien y la venta se acuerde con documento cierto, en este caso sin duda alguna se nos vende un terreno sin tener títulos de propiedad, menos ser único dueño, motivos suficiente para la devolución de los recibido por parte del demandante, mandamientos sustantivos civiles que el juzgador no ha consignado en la sentencia.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En efecto, este medio impugnatorio, es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.

SEGUNDO. - Que, según el artículo 1351 del Código civil, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Por su parte el numeral 1354 del propio cuerpo normativo dispone que las partes puedan determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrato a norma legal de carácter imperativo. En efecto, las partes en el ejercicio de su autonomía privada pueden determinar libremente los términos del contrato que han convenido celebrar, gozando entonces de la libertad contractual o libertad de configuración interna, encontrándose sujeto solamente a las limitaciones que le impone la ley Sobre la última norma invocada, en la Casación N° 2393-2000-Jaén se ha señalado: "artículo 1354 del Código Sustantivo recoge el principio de la libertad contractual, el cual forma parte de la denominada autonomía privada, siendo entendida ésta como el poder de los particulares para darse de por sí reglas en el campo de las relaciones económico-sociales".

TERCERO. - De otro lado, en los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento, tal como lo estipula el numeral 1428 del código civil. Asimismo, en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

CUARTO. - En el presente caso, el demandante Luis Hugo Mezarina Ponte, interpone demanda contra Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López, sobre incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios, solicitando se resuelva el contrato respecto del terreno ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia de Pomabamba, departamento y región de Ancash con un área de 2.5864 Has, cuyas medidas perimétricas, colindancia y área se encuentran indica en la partida N° 11064339 de la zona registral N° VII sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz SUNARP por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado en el compromiso, de apago de fecha 05 de agosto del 2016 de fojas cuatro suscrito por el demandado Juan Vergaray Flores; asimismo solicita se le indemnice por los daños y perjuicios que le han ocasión los demandados, reptando su pedido sostiene que, los demandados no han honrado en contrato suscrito, que por el contrario pretenden desconocer el mismo; asimismo señaló que con fecha 05 del 2016, ante la solicitud de los demandados suscribimos el compromiso de pago, previa amortización de cinco mil soles en el que detallan los montos y fechas en que sostendría que cancelar la deuda, pero que los demandados incumplieron el mismo, de igual manera, señala que curso una carta notarial con

fecha 12 de abril del 2017, concediéndoles un último plazo de 15 días para que cancelen la deuda, incumpliendo nuevamente con honrar el compromiso adquirido.

QUINTO. Por su parte los demandados contestan la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y fundamentándola fácticamente sostiene: que si bien es verdad que con la demandante suscribimos un contrato privado sobre la venta de un terreno no solo de propiedad del vendedor sino de sus hermanos, ubicado en el sector "Vista Florida" y que por el mismo se acordó pagar la suma de ciento cinco mil nuevos soles, pagano la cuota)de treinta mil soles al momento de suscribir el contrato y la suma restante en el plazo máximo de tres meses, sin embargo no es verdad que incumplimos el contrato de manera antojadiza, sino que exigimos que presente los documentos que acredite su propiedad y con ello cancelaríamos la deuda, asimismo es verdad que posteriormente firmarnos un documento con el actor donde le cancelamos la suma de cinco mil soles y una vez más le exigimos que regularice sus documentos para cancelar lo adeudado.

SEXTO.- En este contexto legal se procede a resolver los agravios expresados por los impugnantes, quién sostiene enfáticamente que el incumplimiento del contrato se debe a la falta de regularización de los documentos correspondientes para la transferencia del predio ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia de Pomabamba, departamento y región de Ancash con un área de 2.5864 Has, el mismo que ha sido materia de contrato por parte de los recurrentes y del demandante Luis Hugo Mezarina Ponte.

SEPTIMO.- Al respecto, en primer lugar debe señalarse que está probado que las partes celebraron un "contrato privado de compra venta de inmueble terreno", el mismo que corre inserto a fojas dos a tres de autos, celebrado con fecha Veintidós de abril del año dos mil dieciséis, en la que intervino como vendedor el señor Luis Hugo Mezarina Ponte y como compradores los señores Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López, para la venta del predio ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia de Pomabamba por el precio de S/. 105.000.00 (ciento cinco mil nuevos soles), pagano la cuota inicial de treinta mil soles al momento de suscribir el contrato y la suma restante en el plazo máximo de tres meses.

OCTAVO.- Que revisado los autos, se aprecia que Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López incumplieron con cancelar el total restante del contrato mencionado en la consideración anterior, en tal sentido, Juan Vergaray Flores suscribe el compromiso de pago de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito, mediante el cual se compromete a cancelar dentro del plazo adicional el monto adeudado; ante el incumpliendo de dicho compromiso, el

demandante cursa una carta notarial, de fecha doce de abril del año dos mil diecisiete mediante el cual se le otorga un plazo de quince días naturales a fin de que realice el pago del monto restante del contra suscrito entre ambas partes, ante la falta de cumplimiento del requerimiento del demandante Luis Hugo Mezarina Ponte recurre a la vía judicial.

NOVENO.- Que, la parte recurrente señala tanto en la contestación de la demanda como en su recurso de apelación que el incumpliendo del pago se debió a que le solicitaron al demandante que presente los documentos que acrediten los documentos que acrediten la propiedad del bien materia de contrato, siendo esto así, es de señalar que en el contrato privado de compra venta de inmueble terreno, se estipula en la segunda cláusula lo siguiente: "(...) *el saldo ascendente a la suma de setenta y cinco mil y 00/100 (S/. 75,000.00), en un plazo máximo de tres meses, fecha en la que se elevara a escritura pública*", así mismo se extrae novena cláusula lo siguiente: "*el vendedor se compromete a formalizar la compra venta mediante escritura pública, tan luego sea tramita y regularizado los documentos de propiedad, la misma que es aceptado los compradores*", en tal sentido, se colegie que los recurrentes Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López debieron primero cancelar el total del valor para luego solicitar el perfeccionamiento del contrato ya mencionado, en mismo que se realizaría a través del Poder Especial otorgado por los copropietarios al señor Luis Hugo Mezarina Ponte, el mismo que señala lo siguiente" (...) *por medio de la presente minuta los poderdantes otorgan, facultaban al apoderado para que en su nombre y representación pueda venderlos inmuebles antes descritos pudiendo ofertar, negociar, pactar el precio y demás condiciones para la venta del inmueble materia del encargo ()*" por lo que conforme a lo establecido el artículo 1148° del Código Civil "El en a la ejecuta" de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

DECIMO.- En tal sentido, conforme ha sido expuesto, sería de aplicación lo establecido Artículo 1428°, que señala "En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrata y en uno u otro caso, la indemnización de daños y pe juicios.", así como lo establecido en el artículo 1429°, que precisa "En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo

del deudor la indemnización de daños y de juicios". Por lo que la resolución del contrato celebrado entre el demandante Luis Hugo Mezarina Ponte y los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López se encuentra acorde a derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, con respecto al argumento del recurrente en el cual precisa que la fue declara inadmisibile, sin admitirse dicha resolución la representación del abogado, pero sorprende que este, sin tener las facultades que tífica el artículo 80° del C.P.P., subsana las omisiones advertidas lo cual es improcedente por no asistirle el derecho legal alguno acarreado nulidad insalvable; sin embargo, el artículo 74° del Código Procesal Civil esclavice que "La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado", siendo esto así, se observa del escrito de la demanda que el demandante Luis Hugo Mezarina Ponte designa como su representante legal al abogado Alva Sotomayor Guilford Joaquín, y siendo que el escrito cuestionado por el recurrente uno se subsanación el mismo que no requiere la intervención personal ni directa del demandante, por lo taño no acarearía nulidad insalvable.

DECIMO SEGUNDO.- Que, con respecto al argumento del recurrente en el cual precisa de que no se ha especificado si los compradores al momento de pagar los S/. 30,000.00 se les entrego la posesión, contrario sensu las consideraciones para ser entregado; lo expuesto lo amparo en el artículo 1561° del C.C.; a respeto es de mencionar la (sentencia recaída en la casación N° 422-2007- Arequipa, la misma que señal en su sexto considerando lo siguiente "en tal orden de ideas, es del caso señalar que tal como se prende del petitorio de la demanda, el actor solo solicito dos pretensiones: a) la resolución del contrato; y, b) La restitución del bien inmueble objeto de dicho contrato; sin embargo, la Sala Superior en forma indebida ha contravenido las reglas que garantizan el debido proceso al pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, esto es ha expedido un fallo *ultra petita*, toda vez que además de ordenar a la parte demandada la restitución del valor del inmueble en la suma de cuatro mil setecientos cincuenta dólares americanos (al existir la imposibilidad jurídica para la entrega del mismo), integra la apelada que el monto de mil dólares americanos, declarados recibidos por el actor corresponde a la compensación por el uso del bien objeto del contrato a la que, según afirma, el demandante tendría derecho; no obstante, conforme se ha anotado, no existe, concordancia entre tal pronunciamiento y lo pretendido por las partes; por lo que la sentencia de vista incurre

en infracción del principio procesal anotado.", en consecuencia, el recurrente deberá hacer valer su derecho conforme a ley.

IV. DECISION: Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, por unanimidad resuelven:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante Jesús Pedro A. Hidalgo Huerta.

SEGUNDO: CONFIRMARON la Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco , de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, que **FALLA** declarando fundada la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas once, por Luis Hugo Mezarina Ponte contra Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López sobre incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia: **RESUELTO** el contrato privado de compra y venta de inmueble terreno de fecha 22 de abril del 2016 de fojas dos celebrado entre las partes procesales Luis Hugo Mezarina Ponte, Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López con firma legalizada ante el notario de Pomabamba Félix Jacob Villavicencio Martel sobre compra y venta del terreno asignado con el N° 92156 ubicado en el sector Vista Florida/Mishi Cocha distrito y provincia de Pomabamba, departamento y región de Ancash con un área de 2.5864 Has, cuyas medidas perimétricas, colindancia y área se encuentran indica en la partida N° 11064339 de la zona registral N° VII sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz SUNARP por el precio de S/. 105.000.00 pagaderos conforme a lo pactado en el compromiso de apago de fecha 05 de agosto del 2016 de fojas cuatro suscrito por el demandado Juan Vergaray Flores; asimismo fijo la indemnización por daños y perjuicios que deberán pagar los demandados Juan Vergaray Flores y Andrea Moreno López a favor del demandante Luis Hugo Mezarina Ponte en la suma de S/. 5,000.00 que deberá pagar dentro del plazo de tres días en ejecución de sentencia bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzada conforme, lo solicite d demandante Luis Hugo Mezarina, con lo demás que con tiene. Notifíquese y devuélvase, Juez Superior Ponente, Francisco Calderón Lorenzo.

SS.

CALDERÓN LORENZO.

PRÍNCIPE NAVA.

SOTOMAYOR CASTRO.

